

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21494-2014
CARATULADO : PONCE /SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Santiago, quince de Abril de dos mil dieciséis

VISTOS:

A fojas 376 los señores Raimundo Labarca Baeza, Alejandro Parocli Tabak y Álvaro Jofré Serrano, abogados, en representación de don Julio Ponce Lerou, ingeniero forestal, todos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello N° 2777, oficina 2002, Las Condes, , deducen en procedimiento sumario reclamación de multa establecida en el inciso segundo del artículo 30 del D.L. 3.538, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, representada por el señor Superintendente, don Carlos Pavez Tolosa, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, piso 9, a fin de que se deje sin efecto la sanción de multa aplicada a su representado en Resolución Exenta N° 223, de fecha 2 de septiembre de 2014, la que fue objeto del recurso de reposición previsto por el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el que fue desestimado por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 235, de fecha 23 de septiembre de 2014; y en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto de la misma, con costas.

Fundan su reclamación en que su representado fue sancionado por la Superintendencia por hechos que sostienen no revisten ilicitud alguna, y en que los hechos e imputaciones fundamento de las sanciones aplicadas no fueron objeto de los cargos formulados en su contra y, por ende, su representado no pudo siquiera defenderse.

Explican que tras una investigación la Superintendencia formuló cargos en contra de su representado imputándole haber montado un "esquema" que le habría permitido a él – a través de sociedades que se encuentran bajo su control- y a otras personas con quienes habría mantenido ciertos vínculos, comprar acciones a las sociedades cascadas "bajo precio de mercado" y, tiempo después, habérselas revendido a las mismas sociedades cascadas "sobre precio de mercado", constituyendo los precios de mercado, por lo tanto, el eje central de la imputación y cuestionamiento de la formulación de cargos.

Hacen presente que todas estas operaciones a precios supuestamente "sobre" y "bajo" el "precio de mercado" se realizaron en la bolsa en cumplimiento de la normativa bursátil aplicable, de manera de asegurar que todos pudieran participar, y fueron además consistentemente informadas a la Superintendencia en cumplimiento de la normativa aplicable, la que conoció y fiscalizó cada una de ellas, pese a lo cual la Superintendencia igualmente cuestionó en los cargos las modalidades bursátiles de las operaciones – principalmente remates con 20 horas de difusión y en un solo lote, u operaciones directas, las que, según la autoridad, si bien serían lícitas y conformes con la normativa, habrían garantizado que las operaciones se realizarían siempre entre "los mismos", impidiendo así la participación de terceros.

Expresan que además los cargos imputaron manipulación de los órganos sociales y la irracionalidad económica de las operaciones, que habría derivado en el desmedro del interés social al haber manejado e instrumentalizado a los gerentes y directores de las sociedades cascadas, de manera de asegurar el concurso de éstos en las operaciones cuestionadas, todas las cuales habrían carecido de racionalidad o justificación económica o de negocios, siendo contrarias al "interés social" de dichas compañías.

Dicen que en el procedimiento administrativo se rindió profusa prueba por su defensa y por los restantes formulados de cargos quedando en evidencia que ninguna de las imputaciones de la Superintendencia tenía asidero, por lo que sostienen cualquier autoridad objetiva e imparcial, habría absuelto a su representado.

Además refieren que la Superintendencia aplicó sanciones por hechos y cuestionamientos distintos, desentendiéndose de los reproches y cuestionamientos de la formulación de cargos, y decidió sancionar por consideraciones distintas a las que fueron objeto del procedimiento administrativo que se tramitó ante dicha autoridad a través de la Resolución Exenta N° 223, la que estiman constituyó una decisión infundada en la que queda de manifiesto que para sancionar la autoridad prescindió de las imputaciones de los cargos, apartándose de su teoría del "esquema", infringiendo el principio de congruencia; así, al momento de sancionar, la Superintendencia dejó de lado los "precios de mercado" y las modalidades bursátiles y simplemente reprochó que se habrían realizado "múltiples operaciones" – las cuales agrupó antojadizamente en "patrones", secuencias o ciclos- en las cuales las sociedades cascadas vendieron acciones, para tiempo después comprarlas a un precio superior. Sostienen que según el regulador estas simples diferencias aritméticas entre el precio de venta y el posterior precio de compra, habrían generado supuestas pérdidas para las sociedades cascadas y utilidades para ciertos inversionistas.

Señalan que a la Superintendencia no le importó si las operaciones se habían hecho, o no, a precios de mercado, si las modalidades bursátiles habían restringido, o no, la participación de terceros, si las operaciones tenían algún sentido de negocios para las sociedades cascadas, ni si intervinieron siempre los mismos partícipes.

Indican que la simple reiteración – la cantidad, frecuencia y monto de las operaciones - unida a la diferencia neta entre precio de compra y de posterior venta, y al hecho de que los partícipes del "esquema" hayan asumido un comportamiento de inversión que en ciertos aspectos habría sido distinto al de otros

terceros, la Superintendencia lo consideró suficiente para aplicar la sanción más severa y alta de su historia; creándose así un nuevo "esquema", distinto al de los cargos.

Aseveran que la sola existencia de compras y ventas, por reiterada que haya sido, con resultado favorable para ciertas sociedades que adoptaron estrategias de inversión parcialmente distintas a las de otros agentes del mercado, no puede ser considerado ilícito per se, en circunstancias que lo que hacía ilícitas dichas operaciones según los cargos era precisamente todo aquello de lo cual la Superintendencia luego prescindió: el hecho de que se hayan realizado "sobre" o "bajo" el precio de mercado, las modalidades bursátiles, la intención de excluir a terceros, y la falta de razones de negocios.

Agregan que para dotar a su nueva teoría del esquema de algún grado de verosimilitud y plausibilidad, y hacer creer que este conjunto de operaciones sería ilícito y que su representado tenía una motivación para perjudicar a las cascadas, la Superintendencia, sin tener competencia para ello, calculó las supuestas pérdidas que las operaciones le habrían infligido a las sociedades cascadas, y las utilidades que, como contrapartida, le habría reportado a los partícipes del "esquema", y entre ellos, particularmente a las Sociedades Relacionadas a su representado. En ello la Superintendencia incurrió en graves errores conceptuales y metodológicos en las estimaciones antes dichas y omitió el cálculo clave, pues no determinó si esas utilidades excedían las pérdidas que las Sociedades Relacionadas a su representado sufrieron indirectamente como consecuencia de ser dueñas de aproximadamente un 60% de las cascadas, en términos promedios y consolidados; indicando que sufrieron una significativa pérdida como consecuencia del supuesto esquema de UF 1.275.944, por lo que el esquema por el cual se sancionó a su representado, no existe.

Hacen presente que la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal resulta extensiva a los asuntos infraccionales o sancionatorios, y que la Superintendencia al presumir de derecho la responsabilidad infraccional de su representado, la Superintendencia reconoce, admite y confiesa que ninguna prueba que su representado hubiera rendido o podido llegar a rendir, hubiera sido eficaz para desvirtuar los cargos en su contra, ello pese a que cada una de las operaciones se realizaron a precios de mercado, mediante mecanismos bursátiles legítimos y con un sentido económico o razón de negocios.

Añaden que las sociedades cascadas, sociedades anónimas abiertas, se encuentran sujetas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia y sus operaciones fueron fiscalizadas y monitoreadas permanentemente por la Superintendencia, la que validó las operaciones que hoy se sancionan sin que en todo el período correspondiente a los años 2008 y 2011 se haya formulado reproche alguno respecto de ellas. Además refieren que la Superintendencia se demoró más de cuatro años en dar inicio a la investigación de estas operaciones y que, en el intertanto las validó, pues tomó conocimiento de cada una de ellas sin representar cargo alguno, aprobó los prospectos de los aumentos de capital que hoy día -años después- considera ilegítimos y también lo fueron por parte de los accionistas que denunciaron a su representado ante la dicha autoridad (Moneda y ciertas AFPs, accionistas que son inversionistas avezados y calificados que conocían a cabalidad las sociedades cascadas y sus operaciones, sin jamás haberlas cuestionado como muchos años después lo hicieron, teniendo además la oportunidad de participar en todas dichas operaciones, al extremo que en muchas de ellas efectivamente lo hicieron.

Sostienen que sin perjuicio de que consideran que la multa debe ser dejada sin efecto en su integridad, no puede dejar de resaltarse el monto de la misma que asciende a UF 1.700.000 lo que es improcedente al exceder alrededor de 23 y 38 veces los montos máximos previstos en los artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538, y la facultad del artículo 29 que permite a la Superintendencia; arbitrario, desproporcionado y excesivo comparado con otras sanciones aplicadas

Sostienen luego que la decisión de sancionar se adoptó muchísimo antes de dictarse formalmente la resolución sancionatoria y de estar siquiera cerrada la etapa de prueba, y que dicha decisión no iba a variar con el mérito de ninguna prueba que se rindiera.

Exponen que las denominadas "sociedades cascadas" son un grupo de sociedades de inversión -un "holding"- cuyo objetivo y razón de ser es controlar SQM (Sociedad Química y Minera de Chile S.A. o Soquimich), que es una de las empresas líderes del mundo en la producción y venta de yodo y fertilizantes de especialidad. Todas dichas sociedades son sociedades anónimas abiertas, que transan sus acciones en las bolsas, y se encuentran sometidas a la estricta supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia. El apelativo "cascadas" simplemente representa, de un modo gráfico, la forma en que este grupo se encuentra estructurado: se trata de sociedades organizadas verticalmente, en que una es controladora de la ubicada inmediatamente aguas abajo, y ésta de la siguiente, y así sucesivamente hasta llegar a ejercer el control de SQM, en conjunto con el accionista Kowa, siendo una estructura legítima, reconocida por el ordenamiento jurídico nacional, y de uso generalizado, tanto en Chile como en el extranjero, y que este grupo controlador al inicio del periodo investigado por la Superintendencia se encontraba conformado por las siguientes sociedades anónimas abiertas, que transan sus acciones en las bolsas nacionales: Norte Grande S.A. a la cabeza, dueña de un 79,42% de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., y esta última dueña de un 68,73% de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. la que, en conjunto con Kowa, ejercía el control de SQM, siendo dueña - directa e indirectamente- de un 32% de sus acciones. Durante el año 2011 se produjo la división de Oro Blanco y de Pampa Calichera, creándose las sociedades Nitratos de Chile S.A. y Potasios de Chile S.A., que se incorporaron a la cadena de control. El hecho de que estas sociedades anónimas sean abiertas y que transen sus títulos en bolsa reviste especial relevancia, ya que todos y cada uno de sus actos están supervigilados por la Superintendencia y por las Bolsas de Valores. El Sr Ponce Lerou es miembro de los directorios de todas las sociedades anónimas abiertas que conforman la cadena de control, salvo de Nitratos. Las mismas son sociedades de inversión que han sido incuestionablemente exitosas en la explotación de ese giro, en beneficio de todos sus accionistas, gracias a un modelo de negocios que, desde sus orígenes, ha consistido en múltiples operaciones de compras y ventas de acciones, financiadas principalmente a través de endeudamiento bancario, de préstamos con relacionados, emisión de bonos y/o aumentos de capital. Añaden que se trata de sociedades cuyo ADN es comprar y vender acciones, siempre con miras a alcanzar, mantener y no comprometer el control de SQM, para lo cual están permanentemente financiándose y refinanciándose a través de mecanismos de mercado. Todo ello, con el objetivo de agregar valor a las inversiones de todos y cada uno de sus accionistas.

Indican que con fecha 6 de Septiembre de 2013, la Superintendencia a través del oficio reservado N° 633, formuló cargos en contra de su representado por presuntas infracciones al artículo 42 N°s 1 Y 7, Y al Título XVI, de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, así como al artículo 53 de la ley N° 18.045 sobre

Mercado de Valores; todas normas que citan. En cuanto a que todos los cargos de la Superintendencia -sin excepción- se fundan en la denominada teoría del «esquema», la que sirve de fundamento a todos y cada uno de los cargos, sin la cual estos quedan desprovistos de todo sustento.

Explican que en lo básico el «esquema» consistiría en una suerte de dispositivo que habría permitido a su representado dirigir el accionar de las sociedades cascadas, para lograr que dichas compañías generaran oportunidades de negocios a sociedades controladas por él -las denominadas «Sociedades Relacionadas»- y, en la medida que ello era necesario para esto último, también a sociedades Vinculadas e Instrumentales, y cuyo resultado habría sido contrario al interés social de las Sociedades Cascadas.

Indican que según los cargos las «Sociedades Relacionadas» a su representado, corresponden a las siguientes: Inversiones SQ, Inversiones SQYA, Inversiones del Sur e Inversiones HOCA. En tanto que las «Sociedades Vinculadas e Instrumentales» a que aluden los cargos no corresponden a una categoría establecida en la ley, sino a un concepto creado por la Superintendencia, para referirse a ciertas sociedades de inversión de propiedad de los señores Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, que también fueron formulados el cargo.

Exponen que las «oportunidades de negocios» a que alude la Superintendencia, se refieren a una serie de compras y ventas de acciones que se habrían hecho a precios inferiores o superiores a los del mercado, en perjuicio de las Sociedades Cascada. Así las Sociedades Cascada habrían vendido acciones a las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, a precios supuestamente inferiores a los del mercado, y luego se las habrían recomprado a precios supuestamente superiores a los del mercado.

Hacen presente que ni la Ley de Sociedades Anónimas, ni la Ley de Mercado de Valores establecen, se refieren y menos sancionan los supuestos «esquemas» como el que reprochan los cargos, siendo dicha figura totalmente ajena a dicha normativa.

Indican que la teoría del esquema se fundamentó en una serie de premisas o pilares fundamentales, todos meramente especulativos e infundados, a saber: i) que las operaciones no fueron realizadas a precios del mercado, ii) el uso de mecanismos bursátiles ilegítimos con el objeto de impedir la participación de terceros y asegurar que las operaciones se realizaran a un precio distinto del precio del mercado, iii) que su representado tendría la calidad de ideólogo y promotor del esquema, iv) que las operaciones cuestionadas carecerían de razonabilidad económica para las Sociedades Cascada, v) que en las operaciones habrían participado los mismos intervinientes, y vi) que el esquema existiría para beneficiar, en último término, a don Julio Ponce Lerou. El eje central de la teoría del esquema son los «Precios del Mercado», y que en efecto la médula de los reproches de la Superintendencia -lo que precisamente hace ilícitas y cuestionables las operaciones- es que las sociedades cascadas habrían vendido bajo precio de mercado a las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, para tiempo más tarde comprarles por sobre el precio de mercado, que según la Superintendencia estaba constituido por el promedio ponderado de la acción en la bolsa, correspondiente a los 15, 30 y 60 días hábiles bursátiles previos a la operación.

Además se hace un cuestionamiento a las modalidades bursátiles mediante las cuales se implementaron las operaciones, en particular al tiempo de difusión de las operaciones -que según la Superintendencia habría

sido escaso en atención a los montos involucrados- y al hecho de que se hayan estructurados los remates en un solo lote indivisible. De ello la Superintendencia señala que el uso de los mercados bursátiles habría sido ilegítimo por dos razones, esto es a) porque consideró que el escaso tiempo de difusión de las operaciones y el hecho de que se hayan estructurado en un solo lote, habría actuado como barrera para la intervención de potenciales inversionistas, de manera de asegurar que sólo las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales aprovecharan la oportunidad de comprar bajo el precio de mercado para luego revender sobre dicho precio, y b) porque considera que operaciones realizadas con tan escasa difusión, y en un solo lote, habrían conspirado con el objetivo de las sociedades cascadas de maximizar el valor de sus colocaciones.

Hacen presente que el Sr. Ponce Lerou no ejecutó ninguna de las operaciones cuestionadas en el oficio de cargos y que a lo sumo, respecto de algunas operaciones, prestó su aprobación en cuanto Director en el íntimo convencimiento de que eran convenientes para el "interés social", más la Superintendencia posicionó a su representado como el ideólogo y promotor del esquema, la persona que habría en realidad tomado las decisiones y ejecutado las operaciones, instrumentalizando a los gerentes generales y a los restantes directores de las compañías, e incluso a las corredoras de bolsa y a otros agentes del mercado, siendo él quien habría determinado el rumbo de los negocios de Norte Grande y sus filiales e instrumentalizado a las sociedades de propiedad de los señores Guzmán, Vial y Le Blanc que formarían parte del supuesto esquema, por lo que sería responsable de todas las operaciones que se habrían realizado al amparo del esquema, aun cuando no existe prueba o antecedente alguno que demuestre que tuvo efectivamente participación en dichas operaciones.

Además según la Superintendencia, las operaciones, en vez de haber perseguido el interés social de las sociedades cascadas, habrían sido meramente artificiales y funcionales para generar oportunidades de negocios y beneficiar a las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, lo que no sería efectivo.

Por último añaden, la teoría del esquema de los cargos se basó y descansa en que éste existiría por Y para beneficiar a las Sociedades Relacionadas a su representado, es decir, la autoridad imputa a su representado que habría montado e implementado el esquema para beneficiarse a sí mismo, en desmedro de las sociedades cascadas; todo lo cual consideran una mera afirmación de parte de la autoridad acusadora, ya que en parte alguna de los cargos se indicó a cuánto habría ascendido dicho beneficio, en qué habría consistido concretamente, y cómo tendría que ser calculado, ni en base a qué antecedentes.

Refiere que mediante presentación de fecha 29 de octubre de 2013, su representado formuló sus descargos en relación con las imputaciones de la autoridad contenidas en el Oficio Reservado N° 633, destacando que su representado efectuó defensas consistentes en controvertir la teoría del esquema, la falta de participación de su representado en las operaciones y conductas cuestionadas por la Superintendencia, dejó de manifiesto la improcedencia de los cargos, atendida la completa ausencia de prueba incriminatoria y el hecho de que la Superintendencia pretendió invertir la carga de la prueba, invitando a su representado a probar su inocencia, lo cual resulta improcedente y contrario a los más elementales principios constitucionales del debido proceso; se alegaron una serie de cuestiones jurídicas que impedían aplicar una sanción, como la falta de tipicidad de las conductas que le fueron imputadas, la falta de culpabilidad, la ausencia de dolo, la prescripción y las graves infracciones al debido proceso que se habrían cometido y que invalidarían cualquier decisión sancionatoria. Dos semanas después de vencidos los términos probatorios, la

Superintendencia dictó su Resolución Exenta N° 223, sancionando a su representado con la multa antes referida, por la infracción del artículo 42 N°s 1y 7 y al Título XVI de la Ley 18.046, y por la vulneración del artículo 53, incisos 1° y 2°, de la Ley N° 18.045, siendo además humana y físicamente inviable que ella se haya redactado en dos semanas resultando notorio que la Superintendencia tenía su decisión tomada desde mucho antes, y que sancionaría a su representado con prescindencia de la prueba que rindiera, lo que resulta contrario a cualquier estándar de imparcialidad, objetividad y debido proceso.

Añade que la Superintendencia calculó que las utilidades obtenidas por la sociedades relacionadas a su representado ascendieron a la suma de UF 3.127.500, por las operaciones de los años 2009 a 2011, pero paralelamente la autoridad calculó que las pérdidas que las operaciones del esquema provocaron a las Sociedades Cascadas, ascendieron a UF 7.352.300 sin calcular si en definitiva la utilidad obtenida por la Sociedades Relacionadas a su representado, resultaron superiores -o no- a la pérdida que indirectamente dichas sociedades sufrieron en su carácter de dueñas de un 60% del capital accionario de las cascadas, en términos promedios y consolidados, dicho cálculo echa por tierra la existencia de ganancias para las Sociedades Relacionadas, desvirtuando de raíz el supuesto esquema. En efecto, señalan, la Superintendencia dice que las cascadas sufrieron un perjuicio por UF 7.352.300, pero dado que las Sociedades Relacionadas son dueñas -en promedio- del 60 % del capital accionario de las cascadas, resulta que dichas sociedades, como mínimo sufrieron una pérdida indirecta equivalente a UF 4.401.444 (el 60% de lo que las cascadas supuestamente perdieron); lo que arroja una diferencia desfavorable para las Sociedades Relacionadas a su representado, de UF 1.275.944. .

Hacen presente que el hecho de que su representado no haya obtenido un beneficio, que las operaciones se realizaron a precios de mercado. Indican la prueba que rindieran es elocuente, categórica e incontrovertida y que cualquier autoridad objetiva e imparcial, habiéndose desvirtuado una premisa fundamental de sus cargos, y de la teoría en que

Hacen presente que un elemento mínimo de debido proceso y de legitimidad de una resolución sancionatoria, es que ésta se ajuste y sea congruente con las imputaciones formuladas por la autoridad, por lo que una resolución sancionatoria que no se ajusta a la imputación, es ilegal y debe ser dejada sin efecto. En este caso -indican- la imputación de los "precios de mercado" constituía el eje central de los cargos, del cual la Superintendencia no pudo jamás prescindir a la hora de resolver el procedimiento, pero que sin embargo, la Superintendencia prescindió de dicha imputación, y sancionó a pesar de haberse demostrado que las operaciones se realizaron a precios de mercado.

En otro punto expresan que las modalidades bursátiles cuestionadas por la Superintendencia (los tiempos de difusión, los remates en un solo lote y todas las modalidades bursátiles incluyendo "Órdenes Directas" y "OD automáticas") -otro de los ejes centrales de los cargos imputados- fueron idóneas para permitir la participación de terceros y para permitir que las sociedades cascadas maximizaran sus retornos, todo lo cual señalan haber acreditado, así como el hecho de que la generalidad del mercado realiza operaciones con las características de las modalidades bursátiles cuestionadas a su representado (remates en un solo lote y con difusión de 20 horas), precisamente porque son lícitas y reconocidas por la normativa, y porque permiten fomentar la competencia y maximizar los retornos.

Señalan que la Superintendencia reconoció que dichas modalidades eran de mercado y que ninguna de ellas fue la que impidió la participación de terceros, como se había reprochado en los cargos sosteniendo la Superintendencia que las operaciones tendrían ciertas "características únicas" (tales como su monto, frecuencia, número, porcentaje de acciones que se remataban, etc.) que serían las que, en definitiva, habrían impedido la participación de terceros, y ya no el tiempo de difusión ni el número de lotes como se acusó en los cargos. Ello es doblemente improcedente, primero porque al resolver el procedimiento, la autoridad se encuentra jurídicamente impedida de sancionar en base a hechos y/o reproches que no fueron materia de los cargos, por lo que habiéndose desvirtuado los cuestionamientos en relación con la difusión de las operaciones y el hecho de que los remates se hayan estructurado en un solo lote, lo que procedía era dictar resolución absoluta, y no cambiar la imputación. Y segundo, porque los remates, en cualquier caso, sí permitieron que los terceros participaran. Ni el monto, ni la frecuencia, ni su número, ni el porcentaje de acciones resultan siquiera llamativos, ni mucho menos, indiciarios de alguna irregularidad o de alguna intencionalidad de impedir la concurrencia de terceros, quienes al contrario siempre tuvieron la posibilidad de participar, siendo especialmente contactados al efecto, y muchas veces participaron adjudicándose o vendiendo acciones, y si no participaron, o en ocasiones no resultaron adjudicatarios, fue simplemente como consecuencia de la decisión libre y soberana que adoptaron, de no asumir los riesgos propios de las transacciones propuestas, o de no haber estado dispuestos a ofrecer los precios a los cuales las operaciones terminaron concretándose. Tanto que la Bolsa de Comercio de Santiago, respondiendo al Oficio Reservado N° 1049 de la Superintendencia, informó que en 16 de los remates de acciones cuestionados por la autoridad, se realizaron pujas. Es decir, se produjo competencia efectiva de parte de terceros, los que no resultaron adjudicatarios única y exclusivamente por no haber estado dispuestos a pagar el precio que sí estuvieron dispuestos a desembolsar los inversionistas que resultaron vencedores. No se trató de una participación secundaria o residual, sino de una participación relevante y significativa. Reseñan que la Superintendencia prescindió, también, de toda la prueba relativa a la liquidez del mercado chileno, omitiendo considerar toda la evidencia que acreditó la sobrada capacidad financiera que tiene el mercado para comprar acciones como las de las sociedades cascadas y de participar en remates de características y montos como los cuestionados.

Refieren que, por último, la Superintendencia prescindió, además, de que las operaciones realizadas por los supuestos partícipes del esquema son, en número o frecuencia, muy inferiores a las realizadas por otros inversionistas que transaron con acciones de las sociedades cascadas; señalando luego que la propia Superintendencia declaró en su comunicado de prensa de fecha 2 de septiembre de 2014, que la investigación del caso involucró el análisis de más de 1.000.000 de operaciones con acciones de las cascadas y SQM. Es decir, durante el período investigado, distintos agentes del mercado realizaron más de un millón de operaciones con acciones de Norte Grande, sus filiales y SQM, en circunstancias que el número de operaciones cuestionadas en los cargos y sancionadas en la multa no llegan ni al 0,1 % de ese total de transacciones, por lo que resultan ser una mínima parte del número de operaciones realizadas.

Agrega que no es procedente posicionar a su representado como el ideólogo y promotor del esquema ya que las sociedades cascadas se encuentran organizadas como sociedades anónimas abiertas, administrada por un directorio integrado por siete miembros, contando además con un gerente general, investido de sus propios poderes y las decisiones fueron siempre adoptadas por los órganos dotados de poder de administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Los directorios, éstos fueron integrados no sólo

por familiares de su representado, sino que también por profesionales independientes, de reconocido prestigio y dilatada trayectoria, incluyendo un ex Superintendente de Valores y Seguros, ex Ministros de Estado, connotados abogados de la plaza, expertos financieros y doctores en economía, algunos de los cuales fueron designados por los accionistas minoritarios. Si bien su representado formó parte de dichos directorios, y en tal calidad participó en la mayoría de las sesiones en que a los directorios les correspondió conocer, y en su caso, analizar y aprobar algunas de las operaciones cuestionadas por la Superintendencia, concurrió con su voto a aprobar determinada operación en el convencimiento de que ésta perseguiría el interés social de la compañía, al igual que como lo hicieron todos los restantes directores. Además cada una de las sociedades cascadas contó con el Comité de Directores previsto por el artículo 50 bis de la ley 18.046, integrado por una mayoría de directores independientes.-de los cuales su representado no fue miembro- realizaron una exhaustiva labor fiscalizadora, y en cumplimiento de sus deberes y facultades legales, analizaron y recomendaron la aprobación de balances, estados financieros y de las operaciones entre partes relacionadas, cuestionadas por la Superintendencia, incluyendo los financiamientos.

Refieren que las restantes operaciones cuestionadas por la Superintendencia, que no fueron sometidas ex ante a la aprobación del directorio -y del comité, en su caso- fueron autorizadas por los gerentes generales de las compañías, en ejercicio de los poderes de que se encontraban investidos; por lo que su representado, por sí solo, no realizó, ni aprobó ni autorizó ninguna operación. No se consigna ninguna prueba directa que acredite que su representado instrumentalizó a los gerentes y a los directorios, y que demuestre que fue él quien, en realidad, tomaba las decisiones de negocios de las sociedades cascadas. Señalan que la resolución de multa en vez de demostrar por qué y sobre la base de qué antecedentes su representado debiera ser considerado ideólogo y promotor del esquema, responsable de todas las operaciones, se limitó únicamente a ir refutando -selectivamente- algunos de los argumentos esgrimidos por la defensa en sus descargos, para de esa manera terminar ratificando sus cargos.

Indican que la Superintendencia tiene por acreditada la figura de ideólogo y promotor de su representado por la vía de 4 presunciones, que se van derivando una de la otra, cuestión que resulta improcedente. Primero, presume que en las sociedades SQ e Inversiones SQYA (sociedades controladoras de Norte Grande) habría imperado un régimen de administración "personalista", centrado exclusivamente en la figura de su representado. Luego, tomando como base dicha primera presunción, establece que los aumentos de capital de las cascadas del año 2008 -la piedra angular que da inicio al esquema- no sólo habría sido propuesto por su representado, sino que aprobados y determinados personalmente por éste. Sobre la base de esta última presunción, establece que si su representado aprobó y determinó los aumentos de capital, es porque conocía el destino de los mismos, que terminaron siendo funcionales al esquema. Para finalmente establecer que el hecho de haber conocido el destino de los aumentos de capital, lo que no fue supuestamente compartido con los restantes directores, lo que demostraría el régimen personalista que se ha señalado que imperaba en las sociedades Inversiones SQ e Inversiones SQYA, fue trasplantado a las sociedades cascadas, las que también eran manejadas por su representado, prescindiendo de sus directorios y gerentes.

Señalan que la Superintendencia se basó sólo en la sola declaración de don Aldo Motta, así se trata de una presunción que no cumple con el requisito de multiplicidad ni satisface el requisito de gravedad sin que pueda desvirtuar el contenido en sendas escrituras públicas donde consta fehacientemente que las sociedades

son administradas por directorios y gerentes. Además dice que cada una de las presunciones antes dichas incumplen los requisitos para ser un medio de prueba válido al no derivar de otras presunciones ni ser copulativamente graves, precisas, concordantes, fundadas, múltiples y directas.

Exponen a continuación que un elemento relevante de la teoría del esquema es que en las operaciones que lo conforman habrían participado siempre las mismas personas y tipo de operaciones, siendo que las "Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales constituyen de agentes económicos autónomos e independientes los unos de los otros y que el solo hecho de que ciertos agentes del mercado, autónomos entre sí, hayan optado por una estrategia de más corto plazo que otros, y hayan preferido comprar acciones de Calichera y Oro Blanco, y no de Norte Grande, no constituye ninguna irregularidad, ni puede ser utilizado para sindicarse a esos agentes como partícipes de un esquema que se usa como base de una sanción administrativa. Plantean que lo anterior demuestra que las operaciones cuestionadas se realizó en el mercado, entre quienes optaron por una decisión estratégica distinta a la de otros agentes, lo cual es perfectamente legítimo para unos y otros.

Refieren que la Resolución de Multa se fundamenta en un "nuevo esquema", lo que infringe el principio de congruencia y resulta improcedente, pues sus elementos centrales -que no revisten ilicitud alguna- no fueron materia de la formulación de cargos. Nuevo esquema que se configura con los siguientes elementos: i) la diferencia neta entre el precio al cual las sociedades cascadas vendieron sus acciones y el precio al que las compraron; ii) la existencia de ciertos "patrones" de operaciones; y iii) el cálculo de utilidades y pérdidas como consecuencia de las operaciones cuestionadas, todo lo que da por acreditado la Superintendencia, en función de la simple diferencia que existiría entre el precio al cual las sociedades cascadas vendieron las acciones, y el precio al cual más adelante las compraron, agregando que dicha diferencia de precios se habría producido en múltiples operaciones; pero que en ello no existe irregularidad o anomalía alguna, pues es de la esencia misma del mercado, y que tiempo después de que un agente del mercado decide vender, las acciones suban o bajen de valor, por lo tanto nada anómalo hay en que ciertos inversionistas hayan comprado acciones a un determinado precio y que luego, al momento de venderlas en bolsa, hayan sido las cascadas quienes las hayan comprado a uno superior. A lo anterior dicen debe agregarse el hecho de la alta volatilidad del mercado durante los años 2008 a 2011 a raíz de la crisis financiera más grave desde la crisis del 29, a partir de lo cual las alzas y bajas en el precio de las acciones - no sólo de las sociedades cascadas, sino de todo el mercado- fueron aún más pronunciadas y recurrentes en el tiempo. Es más, sostienen, durante esta crisis financiera, fue muy común que quien apostó por el mercado local y realizó operaciones de compra y venta en el corto plazo, obtuvo réditos significativos, y citan como ejemplo las ganancias obtenidas por Consorcio Financiero, Moneda y las AFPs (denunciantes) realizando operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades Cascadas. El anterior constituye un elemento nuevo, que no fue materia de los cargos, que no reviste ilicitud alguna, y en cuya virtud la Superintendencia no pudo tener por acreditada la existencia del esquema, sancionando a su representado.

Reiteran que en cualquier caso, las operaciones no se hicieron entre las mismas partes, en efecto, dicen, en las colocaciones de los aumentos de capital que se reprochan, la sociedad que vendió las acciones, nunca

fue la misma sociedad que más adelante compró. Así por ejemplo, cuando Oro Blanco vendió acciones del remanente de su aumento de capital, jamás las volvió a comprar después como sugiere la resolución reclamada, siendo Norte Grande el comprador de las mismas. La Superintendencia sostiene operaciones tendientes a impedir la participación de terceros y la maximización del valor de las colocaciones de las cascadas, todo lo cual resultó desvirtuado mediante la prueba rendida en el expediente; pero la Superintendencia se desentendió de que, según los cargos, las operaciones del esquema se habrían realizado a través de un mismo y único patrón, y elaboró al efecto toda una nueva e intrincada teoría para agrupar las operaciones en una multiplicidad de distintos patrones. De esta manera, del único patrón de los cargos, la Resolución de Multa pasó a referirse a la existencia de -a lo menos- ocho nuevos patrones lo que da cuenta de que, en realidad, no existe un verdadero patrón por lo que no puede existir un esquema, salvo que la Superintendencia pretenda sostener que aquí existirían a lo menos ocho esquemas distintos, cada uno con su propia finalidad ilícita, con sus propios partícipes, y con sus propias características constituyendo así un recurso que emplea la Superintendencia para arbitrariamente acomodar la realidad y formando grupos de operaciones, a los cuales les atribuye una finalidad ilegítima, siempre funcional a las necesidades de su relato inculpativo;

Explica cuáles son los nuevos patrones en virtud de los cuales sancionó la Superintendencia son: Patrón de comportamiento de inversión, Patrón de intercambio, Patrón de recomposición, Patrón de premios y descuentos y Otros patrones que dicen son constituidos por un "patrón de subordinación", un "patrón de operaciones del año 2010", un "patrón de operaciones del año 2011", un "sub-patrón de operaciones 2010-2011", "patrones funcionales". Ninguno existe ni tiene asidero.

Plantea que la forma en que la Superintendencia calculó estas utilidades y pérdidas adolece de graves errores conceptuales y metodológicos y que de acuerdo a la nueva teoría del esquema las supuestas pérdidas ya no serían consecuencia de que una determinada sociedad hubiese vendido o comprado acciones "bajo" o "sobre" precio de mercado, sino que de haber vendido acciones a un precio y haber comprado luego a otro precio superior. Sin embargo, atendido que prácticamente nunca la sociedad que vendió acciones fue la misma que luego compró títulos, es imposible afirmar que existe una pérdida para alguna de las compañías, por la sencilla razón de que el efecto de la venta y el de la compra se radicaron en sociedades diferentes, esto es, en dos patrimonios separados y distintos. Dicen que la Superintendencia prescindió de la personalidad jurídica de las sociedades cascadas y del hecho de que éstas tienen patrimonios distintos y accionistas diferentes, metiéndolas a todas en un mismo saco, para poder afirmar que los efectos de la venta y de la posterior compra de acciones, se habrían radicado en un mismo patrimonio, y de esa manera, encontrarse en condiciones de comparar los montos de las operaciones y constatar que se produce un diferencial. Además fue selectiva en considerar sólo aquellas que le eran funcionales a su imputación, excluyendo un número importante de operaciones realizadas por las sociedades cascadas entre sí, así como con los supuestos partícipes del "esquema" y con otros terceros. El cálculo de la autoridad fue hecho no en base a la información real de las operaciones (precio y número de acciones), sino que en función de montos estimados y de precios promedios; siendo indescifrable el cómo llegó a dichos estimados y promedios. Continúan expresando que la Superintendencia asume que las acciones vendidas son, luego, las mismas acciones que se compran, por lo que el cálculo de la utilidad o pérdida se hace en función de los precios de venta y el posterior precio de compra. Sin embargo, esto se contrapone con el carácter fungible de dichos títulos, y con una serie de normas

y principios contables que contienen reglas especiales en relación con la materia (por ejemplo, las que establecen el sistema FIFO, LIFO o CPP). Por último señalan, cabe reiterar que la Superintendencia calcula las supuestas utilidades que habrían percibido las Sociedades Relacionadas a su representado, sin restar las pérdidas que, de acuerdo a sus propios cálculos dichas sociedades habrían sufrido en su carácter de dueñas de un porcentaje mayoritario de las cascadas.

Dicen que en efecto cabe consignar que la Superintendencia es un órgano del Estado que, como tal, queda regida por el principio constitucional de juridicidad conforme el cual la Superintendencia debe actuar "dentro de su competencia", y sólo puede ejercer aquellas facultades o atribuciones que la Constitución o la ley expresamente le hayan conferido; así lo disponen los artículos 6º y 7º de la Carta fundamental. Y que de la revisión de su ley orgánica, se desprende nítidamente que el único caso en que la Superintendencia cuenta con la atribución o facultad de estimar beneficios, es el caso en que se haya producido infracción a las normas sobre información privilegiada, contenidas en el Título XXI de la Ley 18.045, sólo en ese caso, y en ningún otro la ley autoriza a la Superintendencia a estimar el monto de los beneficios en la resolución que aplica la multa, así dispone el artículo 4º letra q) del D.L. 3358, que contempla el listado de atribuciones de la Superintendencia. En consecuencia, exponen, dado que en la Resolución de Multa no se sancionó a su representado por infracción al título XXI, la Superintendencia carecía de competencia para calcular los supuestos beneficios, y para en función de éstos tener por acreditado el esquema, que es el fundamento de la sanción aplicada; por lo que la multa es improcedente y debe ser dejada sin efecto. Además reclama la atipicidad del esquema en cuestión si ser sancionado por operaciones concretas y específicas, sino que por un cúmulo de operaciones que individualmente no serían contrarias a la ley, pero que, en su conjunto, configurarían el esquema y darían lugar a las contravenciones legales.

Sostienen además que la Resolución de Multa infringe las reglas sobre la carga de la prueba, el principio y garantía de presunción de inocencia y la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad infraccional; la Superintendencia no rindió prueba alguna y reconoció expresamente que sancionó porque no se convenció de la prueba rendida por los formulados ninguna prueba que rindieran lograría desvirtuar el esquema, vulnerando el debido proceso

Señalan se sancionó por una supuesta infracción al artículo 42 N°s 1 y 7 de la Ley 18.046, que prohíbe a los directores realizar actos contrarios al interés social, y sin embargo, resulta imposible identificar en la resolución cuáles serían, concretamente, las actuaciones de su representado que, en relación con cada una de las operaciones por las cuales se le estaría sancionando, importarían una contravención al referido precepto. Tampoco se dice nada acerca de por qué el interés social habría resultado efectivamente lesionado por cada una de dichas operaciones, ni menos en base a qué antecedentes. Del mismo modo, refieren, no hay nada en la resolución sancionatoria que explique, en relación con el Título XVI, cuáles son las razones concretas por las cuales se llegó a la conclusión de que las operaciones específicas consignadas en la letra b) del N° 1612, no se habrían realizado en condiciones de mercado. Y por último, tampoco existe una explicación en la multa respecto de por qué, cada una de las operaciones que aparecen especificadas en las letras c) y d) del N° 1612, habrían infringido el artículo 53 de la Ley 18.045.

Por último dicen, la resolución impugnada infringe el requisito legal de la fundamentación por cuanto no explica el monto de la multa aplicándose una multa de UF 1.700.000, incumpliendo con el deber de fundamentar el monto de la multa.

Aseveran que el ordenamiento jurídico nacional reconoce expresamente la existencia de los grupos empresariales como una forma de asociación legítima, entendiéndose por tales, en términos simples, un conjunto de sociedades que persiguen una finalidad común y presentan ciertos vínculos, en cuanto a propiedad y la administración. Norte Grande, Oro Blanco, Nitratos, Pampa Calichera y Potasios forman precisamente parte de un mismo grupo empresarial, del cual también son parte las sociedades relacionadas a su representado, Inversiones SQ e Inversiones SQYA. En efecto, el artículo 96 N° 2 de la Ley 18.045, dispone que no sólo son parte de un mismo grupo empresarial aquellas sociedades que tienen un controlador común, sino también este último.

Dice, que el objetivo común del grupo empresarial en cuestión es mantener e incrementar el control de SQM (el activo subyacente), agregando así valor a la inversión de todos los accionistas que lo conforman. Estas precisiones relativas al grupo empresarial tienen particular relevancia, indican, a la hora de evaluar el accionar de sus directores, cuyo es el caso de su representado. En efecto, cuando una sociedad anónima pertenece e integra un grupo empresarial, el concepto de "interés social" de dicha compañía no puede analizarse en forma aislada, ya que éste se identifica – e incluso puede llegar a subordinarse- al interés común del grupo y de todas las sociedades que lo conforman, cuestión que debe necesariamente considerarse para evaluar las conductas de quienes las administran. De ello resultó acreditado, dicen, que su representado siempre persiguió el interés social y que todas las operaciones cuestionadas se ajustaron al mismo. Fue así como, aparte de profusa prueba documental y testimonial sobre la materia, esta defensa acompañó dos informes periciales que así lo demostraban.

Respecto de la infracción al Título XVI de la ley 18.046 expresan que contempla una serie de regulaciones aplicables a las operaciones entre partes relacionadas que exige, en lo básico, que tales operaciones se realicen en condiciones de mercado y que persigan el interés social. Al respecto se le imputó que diversas transacciones expuestas y analizadas, se habrían realizado consistentemente a precios que no corresponderían a los prevalecientes en el mercado al tiempo de su realización, y se concretaron a través de mecanismos que, en los hechos, no habrían llevado a la maximización del interés de cada Cascada"; y que ambas cuestiones resultaron desmentidas por la prueba rendida.

En relación con el Artículo 53 Inciso 1° de la ley 18.045 que proscribe "efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas", dicen que en la especie, lo que la Superintendencia sanciona como "ficticias", son una serie de operaciones de compra y venta de acciones SQM-A en bolsa, efectuadas por Pampa Calichera y Oro Blanco, en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, cuando lo cierto, indican, su representado don Julio Ponce Lerou, no realizó ninguna de dichas operaciones sino que las operaciones fueron realizadas por las respectivas sociedades, que fueron aprobadas por el Gerente General de las compañías, en ejercicio de sus facultades, y no contaron con la aprobación previa de su representado ni de los restantes directores, siendo informadas a éstos una vez que se encontraban ejecutadas, materializadas y

liquidadas. Así consta en las actas de las sesiones de directorio de Oro Blanco y Pampa Calichera, de fecha 19 de enero de 2011,

Sostienen que las transacciones no son ficticias precisamente por cuanto no habrían tenido por objeto transferir el dominio de las acciones en un mercado abierto, ya que no eran más que la vía para obtener una utilidad por un efecto contable. No existe ninguna incompatibilidad entre realizar una operación con la intención de transferir el dominio y tener adicionalmente, y al mismo tiempo, la finalidad de producir un resultado contable (en este caso, una utilidad). En cualquier caso sí tuvieron la intención de transferir el dominio, y lo transfirieron en forma eficaz, sino que además, la transferencia de dominio era necesaria e indispensable para cumplir con la finalidad perseguida de generar una utilidad, todas ellas se materializaron en la bolsa, fueron intermediadas por corredores autorizados, se realizaron a "precios de mercado", cumplieron con los tiempos de difusión y demás reglamentaciones bursátiles aplicables, fueron liquidadas por el corredor, se emitieron las respectivas facturas, fueron operaciones interferidas por terceros que intentaron adjudicarse las acciones haciendo ofertas al efecto. Así, en el expediente se encuentra acreditado que el mercado – los terceros- intentaron comprar las acciones realizando 37 pujas.

Indican en relación con el artículo 53, inciso 2° de la ley 18.045, el cual citan, que de acuerdo a su claro tenor, para que se configure una infracción a dicha norma deben cumplirse, copulativamente, los siguientes requisitos: a) primero, debe acreditarse que el imputado realizó alguna de las tres conductas prohibidas, esto es, que efectuó transacciones, que indujo a la realización de transacciones, o que al menos intentó inducir a ello; y b) segundo, que se acredite que en la ejecución de la transacción, la inducción o el intento de inducción, el imputado se haya valido de fraude o engaño. Agregan que además las supuestas transacciones o inducciones fraudulentas, deben ser objetiva y subjetivamente imputables a un autor. Esto quiere decir que, por lo menos, la ilicitud de una conducta de esta clase depende de que se acrediten tres circunstancias ulteriores, a saber: c) que el fraude, fue causalmente idóneo o relevante para provocar la transacción en cuestión; d) que dicho fraude es imputable a la conducta de un autor preciso y; e) que la acción fraudulenta se realizó con dolo y con el propósito específico de que se realizara la transacción en cuestión. Ninguno, dicen, de estos supuestos se cumple en la especie, en relación con ninguna de las operaciones específicas por las cuales su representado supuestamente fue sancionado.

Plantean a continuación una tergiversación del tipo infraccional de parte de la Superintendencia, pues según la tesis de la Superintendencia, expresada en su resolución sancionatoria, la infracción del tipo descrito en el inciso 2° del artículo 53 ya no requeriría la ejecución de una conducta "engañosa" o "fraudulenta" dirigida a una persona determinada, como imperativamente dispone la ley. Expresan, la Superintendencia borró el tipo y se deshizo del requisito esencial previsto por el legislador en el artículo 53, inciso 2°, de la ley 18.045; todo lo cual resulta manifiestamente improcedente y resulta contrario a la jurisprudencia unánime de los tribunales en relación con esta materia, a la cual hacen referencia respecto del denominado Caso Inverlink.

Añaden, que para tener por configurada la infracción al artículo 42 y al Título XVI de la Ley N° 18.046, y al artículo 53 de la Ley 18.045, la Superintendencia debió haber acreditado dolo de parte de su representado, sobre todo considerando que dichas imputaciones se realizaron en el contexto de un supuesto "esquema", que por definición se conceptualiza como doloso. Sin embargo, en los cargos no se imputó dolo a

su representado, ello tampoco resultó demostrado en el procedimiento administrativo, y en la Resolución de Multa, la Superintendencia, una vez más fue incapaz de aclarar si sancionaba a título de culpa o de dolo.

Alegan que ha operado la mencionando que el artículo 33 del D.L. N° 3.538 contempla un plazo de caducidad de cuatro años para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia, transcurrido el cual dicha facultad se extingue de pleno derecho. Se sancionó por operaciones caducadas, por cuanto las operaciones concretas por las cuales la Superintendencia dice estar sancionando a su representado, son todas individualmente lícitas, pero devienen o se convierten en ilícitas y sancionables – en su propia teoría- por haber sido precedidas y vincularse en forma indisoluble a decenas de otras operaciones realizadas a contar del año 2008, durante todo el 2009, y así también durante el 2010, respecto de todas las cuales operó el plazo de caducidad. De ello al haber sancionado las operaciones realizadas a contar de septiembre de 2010, basado en las operaciones anteriores a esa fecha, lo que hizo la Superintendencia fue sancionar estas últimas -al menos indirectamente-, sin tener facultades para ello, e infringiendo el plazo de caducidad previsto en el artículo 33 de su ley orgánica.

Respecto de la prescripción si bien la ley orgánica de la Superintendencia no contempla un plazo de prescripción para el ejercicio de las facultades sancionadoras de dicho organismo dicen que fue confirmado expresamente por la propia autoridad en su multa, al aseverar que el artículo 33 del D.L. N° 3538 contempla un plazo de caducidad y no de prescripción. Sostienen que el plazo de prescripción de seis meses previsto en el Código Penal para las faltas. Así lo ha resuelto, sistemáticamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema: "... en ausencia de una regla específica sobre el punto, las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses establecido para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal". (Plazo que se interrumpe con la notificación de los cargos). Dado que los cargos formulados en contra de su representado le fueron notificados con fecha 12 de septiembre de 2013, todas las infracciones anteriores al día 12 de marzo de 2013 se encuentran irremediamente prescritas. Ergo, la Superintendencia no pudo sancionar a su representado por ninguna de las operaciones de los Anexos 1 y 9 de su resolución sancionatoria, ya que todas estas operaciones son muy anteriores al día 12 de marzo de 2013, encontrándose, por lo tanto, prescritas.

Efectúa petición subsidiaria de rebaja de la multa por resultar ésta improcedente, excesiva, exorbitante y desproporcionada, explicando que por regla general, la multa máxima que puede aplicar, con prescindencia del número de operaciones sancionadas o de las infracciones cometidas, es de UF 45.000 y que así lo disponen, respectivamente, los artículos 27 y 28 del D.L. 3.538.

Exponen que por excepción, la ley orgánica de la Superintendencia también faculta para ejercer facultades sancionadoras respecto de personas distintas de aquellas sujetas a su supervigilancia y fiscalización esto es puede ser aplicada a personas distintas de aquellas sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o sea no sólo a la sociedad anónima fiscalizada, sino también a sus directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores, según lo determine la Superintendencia. Por su parte, el artículo 28 dispone que "las sanciones establecidas en el presente artículo" -que en el caso de la multa, tiene

un tope de UF 75.000- podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Superintendencia.

Además argumenta que en cualquier caso, la aplicación del artículo 29 del cuerpo legal mencionado señala que a las personas no fiscalizadas tiene el límite previsto en el artículo 25 del Código Penal el cual en su penúltimo inciso y que el artículo 29 del D.L N° 3.538 precisamente impone una multa cuyo cómputo debe hacerse en relación a cantidades indeterminadas, pues queda definida como un porcentaje del monto de una "emisión u operación irregular" que no está prevista en la ley y que no se conoce de antemano. Agregan, sólo a las personas fiscalizadas se puede aplicar el artículo 29 sin el límite del Código Penal. Respecto de su representado, dicen, no se aplica el principio de especialidad. El legislador se puso expresamente en la situación y zanjó cualquier discusión, resolviendo que los montos de las multas previstos en el D.L. 3.538, que resultaren superiores a los establecidos en otros cuerpos normativos – como el Código Penal.

Dicen, así dispone, a la letra, el artículo 39 del D.L. 3.538: "los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores a los contemplados en otros cuerpos legales, relativos a las entidades y personas fiscalizadas por la Superintendencia, prevalecerán sobre los establecidos en éstos". Es decir, a las únicas personas a quienes se les aplica la multa del 30%, sin el tope de 30 UTM previsto en el Código Penal, es a las personas o entidades fiscalizadas, y no a su representado, respecto de quien rigen en plenitud la norma limitativa del código penal.

En definitiva, previas citas legales solicitan tener por interpuesta reclamación en contra de la Superintendencia de Valores y Seguro, acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la multa impuesta a don Julio Ponce Lerou mediante Resolución Exenta N° 223, de fecha 2 de septiembre de 2014, o en subsidio, que se rebaje el monto de la misma a la suma que este tribunal determine prudencialmente.

A fojas 556 don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago (S) del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Superintendencia de Valores y Seguros cuya defensa asume, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas 1687, Santiago contesta la reclamación de autos solicitando el rechazo de la misma con costas.

Argumenta que la Superintendencia de Valores y Seguros multó al Sr. Julio Ponce Lerou a través de la Resolución Exenta N° 223, por diversas infracciones a los numerales 1 y 7 de la Ley 18.046 y a los incisos 1° y 2° del artículo 53 de la Ley 18.045. y que a través de la misma Resolución Exenta se multó además a otras personas naturales -los Sres. Aldo Motta Camp, Patricio Contesse Fica, Roberto Guzmán Lyon, Leonidas Vial Echeverría, Alberto Leblanc Matthaei, Manuel Bulnes Muzard y Felipe Errázuriz Amenábar – y a una corredora de bolsa – Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa-, por sus responsabilidades en lo que la Superintendencia identificó como un "esquema" que tenía por objeto entregar oportunidades de negocios a sociedades que fueron denominadas como Sociedades Relacionadas, de propiedad del Sr- Julio Ponce Lerou; Sociedades Vinculadas, de propiedad del Sr. Roberto Guzmán; Sociedades Instrumentales de propiedad del Sr. Leonidas Vial; y Sociedades Instrumentales pero de propiedad del Sr. Alberto Le Blanc. Dichas oportunidades de negocios fueron creadas en la medida que ellas beneficiaron al controlador de las Sociedades Cascada, el Sr. Julio Ponce Lerou, yendo en contra del interés social de las propias Sociedades Cascada,

correspondiendo al Sr. Ponce el rol de ideólogo y promotor del esquema de operaciones que hizo aquello posible, dada su posición en toda la cadena de control de las sociedades del grupo SQM, entre ellas las Sociedades Cascada, así como por sus vínculos y relaciones con los dueños de las Sociedades Vinculadas e Instrumentales y con Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa. En dicho esquema, casi en la generalidad de los casos, las acciones adquiridas por las Sociedades Cascada a sociedades de propiedad de los Sres. Julio Ponce, Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, fueron efectuadas a través de remates de volúmenes significativos y realizados a un precio que resultaba ser mayor al precio de referencia construido a partir de las transacciones de mercado.

Indican que la Resolución recurrida resolvió diversos procedimientos administrativos que se iniciaron el 6 de septiembre de 2013 y el 30 de enero de 2014, mediante distintos Oficios Reservados, en los que se formularon cargos a las personas que la Superintendencia identificó como parte del esquema antes señalado, entre ellas y como principal ideólogo, al Sr. Ponce. De ahí que a partir de la resolución en cuestión, se haya sancionado a diferentes personas, tanto naturales como jurídicas. Los procedimientos administrativos antes señalados se tramitaron en un solo expediente administrativo, en que todos los formulados de cargos pudieron tener acceso y valerse de toda la prueba aportada durante la sustanciación de dichos procedimientos. En ese orden de cosas, a través de Oficio Reservado N° 1.280 la Superintendencia decretó la acumulación de los procedimientos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 19.880 y dada la íntima relación de los hechos que fundaron las respectivas formulaciones, resolviéndose todos ellos en la Resolución Exenta N° 223.

Exponen respecto de las utilidades estimadas que obtuvieron las personas que participaron en el esquema en cuanto a operaciones bursátiles -en base a la información a la que tuvo acceso la SVS-, y el consecuente sobre costo que tuvieron que absorber todos los accionistas de las Sociedades Cascada, precisando que el Sr. Julio Ponce obtuvo una utilidad de U.F. 3.125.500 entre el año 2009 y 2011, donde por ejemplo, se destaca el año 2011 por el monto obtenido (UF 1.900.400), correspondiendo además el 100% de las ventas que éste realizó a ventas a alguna Sociedad Cascada, donde, en ese caso, fueron ventas a la sociedad Potasios de Chile, que fue creada precisamente ese año, y las primeras compras que realizó fueron aquellas. Analizando además las utilidades y efectuando las explicaciones de funcionamiento respectivo del Sr. Roberto Guzmán, las Sociedades del Sr. Leonidas Vial la que fue posibilitada por la actuación de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa y sus ejecutivos, en que, y como se ha indicado, el Sr. Vial era el presidente de la sociedad matriz de la corredora -quien renunció luego de conocidos los cargos formulados- y uno de sus principales accionistas; añade el análisis respecto de las sociedades del Sr. Alberto Le Blanc obtuvieron una utilidad estimada de UF 91.800, habiéndole vendido éste un 45,1% del total de acciones vendidas a las Sociedades Cascada (Potasios) y un 39,9% a Sociedades Relacionadas, esto es, aquellas del Sr. Julio Ponce Lerou.

Continúa -a través de un cuadro- que las Sociedades Cascadas presentaron sendas pérdidas -UF 7.352.300 entre 2009 y 2011-, lo que se agrava si se considera que los inversionistas a los cuales estas sociedades vendieron acciones correspondieron justamente, en su gran mayoría, a sociedades de los Sres. Julio Ponce Lerou (70,1%, Oro Blanco 2009; 92,5% Calichera -A 2011), Roberto Guzmán (35% Calichera A 2009,

98, 3% Calichera -A 2010) y los Sres. Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, quienes posteriormente le volvieron a vender los paquetes accionarios a las Sociedades Cascada, verificándose el sobre costo para ellas.

Expone un resumen del esquema según se expresó en la Resolución impugnada, indicando que -Las Sociedades Cascada, específicamente Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, habrían sido utilizadas de forma que dejaran disponibles, aparentemente para el mercado, paquetes relevantes de acciones representativas del capital de Oro Blanco, Pampa Calichera y/o Soquimich durante los años 2009, 2010 y 2011; que estos paquetes de acciones resultaron ser acciones de primera emisión de aumentos de capital no suscritos por la correspondiente Sociedad Cascada en su calidad de accionista, ellos específicamente para los títulos Oro Blanco y Calichera-A, o acciones que formaban parte del activo de aquéllas, esto último específicamente para los títulos Calichera-A y SQM-B; que en dicho contexto, en específico el año 2010, Norte Grande procedió a comprar acciones de manera previa, específicamente Calichera-A y SQM-B, para posteriormente proceder a la venta de estos paquetes de acciones. Dichas adquisiciones fueron, por lo general, financiadas mediante la venta de acciones Oro Blanco; y que en cuanto a las compras de acciones Calichera-A efectuadas por Norte Grande, sus contrapartes principalmente fueron terceros, entre ellos inversionistas institucionales, los que además también fueron las contrapartes de las ventas de acciones Oro Blanco efectuadas por aquélla para financiar la adquisición de las acciones Calichera-A.

Refiere en las adquisiciones de las acciones SQM-B por Norte Grande, se observa que la principal contraparte de dichas operaciones fue una sociedad de propiedad del Sr. Roberto Guzmán, operaciones que se realizaron principalmente mediante el mecanismo de operación directa -en adelante, OD- sin difusión, o automáticas, y OD con difusión de 3 minutos, en tanto, las contrapartes de las ventas de acciones de Oro Blanco efectuadas por Norte Grande para financiar las compras de acciones SQM-B, fueron principalmente inversionistas institucionales.

Además explica que en el caso de las acciones proveniente de aumentos de capital, en los años 2009 y 2010, se habría procurado, a través de la realización de diversas operaciones sociales, que la Sociedad Cascada con derecho a dichas acciones no suscribiera dicho aumento, en tanto, en el caso de las acciones que formaban parte del activo, en los años 2009, 2010 y 2011, se habría generado una razón aparente para fundamentar dicha venta o, en algunos casos, simplemente se habría instruido efectuar dichas ventas sin mayor justificación y que estos paquetes de acciones, específicamente para los títulos Oro Blanco y Calichera-A, fueron vendidos por regla general a través de remates efectuados en bolsa y, en menor medida, también se observaron ventas mediante operaciones bursátiles OD, principalmente para el título SQM-B, compartiendo los remates las características de inscribirse a precios que resultaban ser menores a un precio de referencia construido a partir de las transacciones bursátiles -determinándose dicho precio de referencia a partir de criterios utilizados por las propias Sociedades Cascada para fijar el precio de colocación de sus acciones o vender activos- y ejecutarse, salvo alguna excepción, en dichas condiciones; fueron ejecutados en un solo lote aun cuando correspondían a montos significativos y con una difusión que, si bien cumplió las reglamentaciones bursátiles, no habría sido acorde con el objetivo de maximizar la captación de recursos derivada de dicho proceso, dados los montos a rematar, actuando ello como barrera para la intervención de potenciales inversionistas; en la totalidad de los casos fueron suscritos, ya sea en forma significativa o en su integridad, por sociedades bajo el control del Sr. Julio Ponce Lerou, en los años 2009 y 2011, o por sociedades cuya propiedad era del Sr.

Guzmán, años 2009 y 2010, y, en menor medida, por sociedades de propiedad del Sr. Leonidas Vial, años 2009 y 2010. En el caso de las ventas a través de operaciones OD, específicamente para el título SQM-B, se observa que la contraparte fue principalmente alguna de las sociedades de propiedad del Sr. Guzmán, previo paso por la cartera propia de Banchile.

Se expone en el sentido que una vez que las acciones Oro Blanco, Calichera-A y/o SQM-B estaban en poder de las personas mencionadas en el literal anterior, se procuró financiar a la Sociedad Cascada que, al final del ciclo del esquema, se encargaría de comprar esas acciones, siendo tales sociedades Oro Blanco, Pampa Calichera y Potasios, en diferentes ocasiones. En tal sentido, se ha observado que, para financiar a estas Sociedades Cascada se utilizaron diversos mecanismos, entre ellos, procurar que otra Sociedad Cascada proveyera el financiamiento, dividir alguna de las Sociedades Cascada o captar financiamiento mediante préstamos concedidos principalmente por Sociedades Relacionadas.

De lo anterior es que entre los años 2009 y 2011, el Sr. Julio Ponce Lerou fue una fuente importante de financiamiento, extendiendo sendos créditos, a través de Inversiones SQ, principalmente a Norte Grande, Potasios, Pampa Calichera y Oro Blanco; así como en el año 2010, Pampa Calichera fue una importante fuente de financiamiento para Oro Blanco, observándose que, en el último trimestre del año 2009, aquella realizó diversas operaciones de forma de procurarse efectivo, el cual finalmente fue transferido durante el año 2010 principalmente a su matriz, mediante el pago de dividendos y reparto de capital. Pampa Calichera además efectuó diversas operaciones con el título SQM-B, durante los meses de diciembre de 2009, marzo y abril de 2010, principalmente mediante operaciones OD, las cuales habrían tenido el objetivo de generar utilidades contables, que le permitieron repartir efectivo a Oro Blanco en la forma de dividendos, aun cuando dichas operaciones no generaban flujo de efectivo para ello.

En el mismo sentido, Pampa Calichera realizó una serie de operaciones con el título SQM-A, las que al igual que en el caso de las operaciones con el título SQM-B, habrían tenido por objeto la generación de utilidades contables. Estas operaciones que tuvieron lugar en diciembre de 2010, enero, marzo y octubre de 2011 y en las que participaron también Oro Blanco, Linzor y Potasios, habrían sido estructuradas de manera que dichas acciones no abandonaran las Sociedades Cascada y, en específico, el primer escalón de esta estructura de sociedades. Sólo la intervención de la auditora externa de las Sociedades Cascada en el año 2011, correspondiente al ejercicio 2010, y de la Superintendencia en el año 2012 impidieron que finalmente se reconocieran posibles utilidades contables derivadas de tales operaciones.

Las compras de acciones SQM-B, Calichera-A y Oro Blanco efectuadas por las Sociedades Cascada se hicieron principalmente a precios aparentemente superiores a los prevalecientes en el mercado, y mayoritariamente a sociedades bajo el control del Sr. Julio Ponce Lerou, distintas de las Sociedades Cascadas, y del Sr. Roberto Guzmán y, en menor medida, a sociedades de propiedad de los Sres. Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, las que, previamente habían adquirido esas acciones principalmente de las propias Sociedades Cascada y de otras Sociedades Relacionadas, Vinculadas y/o Instrumentales y, a terceros, aunque en este caso en una cuantía menor. En la totalidad de los casos, al final de cada ciclo, se observa que las adquisiciones de acciones por parte de las Sociedades Cascada se hicieron a precios significativamente superiores a los precios en que vendieron originalmente cada uno de los títulos accionarios.

Las operaciones que se realizaron entre las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales entre los años 2009 a 2011 se efectuaron mayoritariamente a través de remates, operaciones en rueda que darían cuenta de una concertación entre las partes, operaciones OD con y/o sin difusión, habiéndose efectuado una parte importante de estas últimas con la particularidad que el cumplimiento de los requisitos para la realización de estas OD sin difusión era alcanzado por Larraín Vial, que ingresaba en los segundos anteriores a dichas operaciones ofertas de compras y ventas que le permitieran, aparentemente, cumplir con la normativa bursátil, las que eran eliminadas en los segundos posteriores al cierre de la operación OD buscada ejecutar.

Como parte del esquema resultaba necesaria la no intervención de las Sociedades Cascada en las operaciones que realizaban las demás sociedades bajo el control del Sr. Julio Ponce, y sociedades bajo el control, de los Sres. Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, previo a que se materializaran las ventas de acciones por estas sociedades a las Sociedades Cascada. En tal sentido, dice, se ha podido observar además que el actuar de las Sociedades Vinculadas e Instrumentales habría estado subordinado al interés de las Sociedades Relacionadas, toda vez que en algunas ocasiones aquéllas vendieron a estas últimas a precios menores a los que habían adquirido previamente las acciones objeto de intermediación y recompraron acciones a precios superiores a los que las habían enajenado previamente, todo ello en condiciones que aparentemente no habrían sido las de mercado.

Casi en la generalidad de los casos, las acciones adquiridas por las Sociedades Cascada a sociedades de propiedad de los Sres. Julio Ponce, Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, fueron efectuadas a través de remates de volúmenes significativos y realizados a un precio que resultaba ser mayor al precio de referencia construido a partir de las transacciones de mercado, que era similar al utilizado por las Sociedades Cascada.

Refiere que para el desarrollo de lo descrito en algunas oportunidades se habría afectado el orden de inversión usual de la estructura de cascadas, esto es, el modelo tradicional de negocios de estas últimas. En tal sentido, determinadas Sociedades Cascada o Sociedades Relacionadas invirtieron en el capital social de otra Cascada y/o Soquimich que no resultaba ser su inversión habitual, esto es, no era la sociedad "aguas abajo inmediata" de lo que concluyen que el esquema tenía por objeto entregar oportunidades de negocios en la medida que ellas beneficiaban al controlador de las Sociedades Cascada, el Sr. Julio Ponce Lerou y a las personas sancionadas, contra el interés social de las propias Sociedades Cascada.

Alegan que el reclamante sostiene que se cae el esquema formulado en cargos, pues se acreditó que no concurrían los elementos que el Sr. Ponce denomina "ejes centrales" del mismo, más en ello ante sí y para sí define cuáles serían "los ejes centrales" del esquema, como si ello estuviera en su ámbito de autoridad limitándose dicha aseveración de la contraria a una estimación, apreciación u opinión del reclamante. En dicho sentido el reclamante lo relevante es el resultado final de dicho esquema esto es beneficiar a las Sociedades. De dicho modo el reclamante alega que no se benefició del esquema, para lo cual resta lo que perdió, a través de las Sociedades Cascada, de lo que ganó, a través de las Sociedades Relacionadas, con diferencia negativa en aproximadamente UF 1,2 millones.

A este respecto, y sin validar el cálculo que hace el Sr. Julio Ponce para llegar a la diferencia negativa antes señalada, hace presente que la reclamación no controvierte el hecho que sociedades controladas por él en un 100%, obtuvieron ingentes utilidades, en torno a 3,1 millones de UF, las que fueron el resultado de la materialización del esquema a costa de las Sociedades Cascada. En tal sentido, dicen, el Sr. Julio Ponce reconoce que cada vez que sociedades totalmente controladas por él, operaron con las acciones de las Sociedades Cascada obtuvieron ingentes utilidades, esto en los años 2009 y 2011, y que dichas utilidades finalmente fueron obtenidas a partir de las propias Sociedades Cascada. En efecto, en el año 2009 todas las acciones que el Sr. Ponce vendió a las Sociedades Vinculadas e Instrumentales, fueron vendidas por éstas a las Sociedades Cascada y en el año 2011 el Sr. Ponce le compró y vendió directamente a las Sociedades Cascada acciones Calichera A.

Agrega que en la reclamación tampoco se controvierte que los participantes del esquema obtuvieron sendos beneficios, es así como el Sr. Roberto Guzmán ganó UF 3,1 millones, el Sr. Leonidas Vial UF 1,7 millones y el Sr. Le Blanc UF 91 mil, de lo que resulta evidente que el esquema tuvo por objeto generar oportunidades de negocios para las sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, para lo cual las Sociedades Cascada se encargaron de dejar disponible acciones para estas sociedades y luego recomprar las mismas a un precio mayor, utilizando para ello principalmente remates y operaciones OD sin difusión.

Ponen en relieve que la Resolución N° 223 sostiene que el esquema buscó beneficiar al controlador de las Sociedades Cascada y en tal sentido se señaló que la obligación de un Director es una obligación de medios y no de resultados, es decir, no importa el resultado de la operación, sino cómo obró el Sr. Julio Ponce Lerou en su labor como director. Por lo tanto, indican, lo que corresponde evaluar en el caso en cuestión no es el resultado específico del esquema sino como obró el Sr. Julio Ponce en su labor de director de las Sociedades Cascada, siendo por ende irrelevante que un hipotético inversionista minoritario haya obtenido un mayor o menor beneficios que el Sr. Julio Ponce o que el rendimiento de las acciones de las Sociedades Cascada resulte mayor que el rendimiento del IPSA.

Expresan que se acreditó que el Sr. Ponce, en su labor de director, no siguió el interés social de las Sociedades Cascada, es menester señalar que lo que hizo la SVS en la Resolución fue estimar cómo había afectado el desarrollo del esquema a las Sociedades Cascada, pudiendo apreciarse que sólo el sobrecosto del volver a comprar las acciones que ponían a disposición de las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales fue de 7,3 millones de UF. Este mayor costo sólo considera el diferencial entre la venta que hacían las Sociedades Cascada y la posterior recompra de esas acciones, por lo que en dicha estimación no se incluye los costos financieros asociados a los Préstamos que debieron suscribir las Sociedades Cascada para financiar estas adquisiciones, entre ellos, préstamos otorgados por el propio Sr. Julio Ponce Lerou.

Agregan que en la resolución recurrida se hizo ver que el Sr. Julio Ponce, y tal como mencionó su propia defensa en los descargos, afirmó que controlar a SQM, a través de las Sociedades cascada, era su proyecto de vida, aportando además la SVS diversa prueba que daba cuenta del grado de involucramiento del Sr. Julio Ponce en las Sociedades Cascada, concluyéndose que este último de facto administraba a esas sociedades.

Así, señalan, lo que hizo notar la Resolución fue que si bien el Sr. Julio Ponce Lerou llevaba un férreo control y administración de las Sociedades Cascada, en ningún momento hizo notar a la gerencia de las Sociedades Cascada que éstas habían incurrido en sobre costos excesivos, sin que sea sostenible que quien afirma que su proyecto de vida es mantener el control de SQM, no le haya manifestado ningún reparo a la gerencia de las Sociedades Cascada -vehículo que utiliza para controlar dicha sociedad- por haber incurrido en sobrecostos de UF 7,1 millones en 3 años.

Plantean que en la Resolución recurrida, se hizo una estimación de los beneficios directos que había obtenido el Sr. Julio Ponce Lerou; de tal forma, a partir de estos beneficios fue posible concluir que el incentivo del Sr. Julio Ponce era realizar estas operaciones, toda vez que éstas le estaban permitiendo obtener importantes utilidades en sociedades controladas 100% por el reclamante. De esa forma, el beneficio que obtenía el Sr. Julio Ponce a través de las sociedades relacionadas explicaba el silencio por la mala gestión de las Sociedades Cascada, la que en realidad no era una mala gestión sino que era el resultado del esquema, el que, como se ha dicho, persiguió el interés particular del controlador de esas sociedades a costa del propio.

Añaden que a dicho cálculo habría que considerar otros beneficios que no fueron medidos en la Resolución, toda vez que el Sr. Julio Ponce se ha negado consistentemente a entregar información financiera de las Sociedades Relacionadas. De tal suerte, el Sr. Julio Ponce actuó como financista de las propias Sociedades Cascada, por lo cual recibió compensaciones adicionales que no fueron cuantificadas en la Resolución, en forma de intereses.

Hacen presente que considerando el análisis que propone el Sr. Julio Ponce Lerou, pero tornando el resultado por ciclos, se tiene lo siguiente en relación con las utilidades obtenidas por el Sr. Ponce: En el año 2009 el Sr. Ponce habría obtenido utilidades a través de las Sociedades Relacionadas por a lo menos UF 1.224.000, en tanto, la pérdida por el lado de las Sociedades Cascada fue de aproximadamente UF 950.000, por lo que el Sr. Julio Ponce habría obtenido una utilidad final de UF 274.000. Luego a lo anterior, habría que considerar que los Sres. Guzmán y Vial obtuvieron utilidades por aproximadamente UF 1 millón cada uno; En el año 2010, no se observa participación alguna por parte de las Sociedades Relacionadas, por lo que el Sr. Julio Ponce debió absorber una pérdida de UF 1,2 millones, en tanto, las sociedades de los Sres. Guzmán y Vial obtuvieron Utilidades del orden de UF 2 millones y UF 790 Mil; Finalmente, en el año 2011, el Sr. Julio Ponce obtuvo utilidades, a través de las Sociedades Relacionadas del orden de UF 1,9 millones, en tanto absorbió pérdidas por aproximadamente UF 950 mil, a través de las Sociedades Cascada, teniendo un resultado positivo de UF 950 mil.

De lo expresado dicen que no cabe lugar a dudas que el esquema tuvo por objeto crear oportunidades de negocios para las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, en su conjunto. En cuanto a la labor del Sr. Ponce como director de las Sociedades Cascada, tal como se ha dicho, la obligación es de medios y no de resultados, habiéndose acreditado que el Sr. Ponce desarrolló dicha labor para perseguir su interés particular y no el de las Sociedades Cascada.

Respecto del precio de las operaciones refieren que el Sr. Julio Ponce Lerou insiste reiteradamente que el pilar fundamental de la teoría del esquema era que las operaciones se habrían realizado fuera del precio de

mercado, pues vender y comprar fuera de los precios de mercado era lo que lesionaba el interés social de las Sociedades Cascada. Luego, expresan, el Sr. Julio Ponce manifiesta que toda la prueba acompañada por los formularios de cargo desvirtúa, lo que a su juicio, era el pilar fundamental de la formulación de cargos, esto es, la realización de las operaciones a precios que no eran de mercado. De tal forma, para el Sr. Julio Ponce todas las operaciones se realizaron a precio de mercado, no obstante, y aun cuando resulte contradictorio, parece que la sociedad que controla Norte Grande S.A., no parece tener la misma idea, lo cual consta de los mismos medios de prueba acompañados por la defensa del Sr. Julio Ponce Lerou. Norte Grande, realizó una serie de presentaciones ante la SVS, previa a la formulación de los cargos al Sr. Julio Ponce -presidente de directorio del Norte Grande-, en las cuales efectuaron diversas denuncias contra los denunciados de las operaciones en que participó su cliente Sr. Julio Ponce Lerou. Es así como los representantes de Norte Grande S.A. afirman que en la operación de Swap de acciones de Norte Grande de 19 de Agosto del 2009, que es tratada en la formulación de cargos y en la Resolución recurrida, dicha sociedad vendió barato o con descuento y compró caro o con premio, pero ahora el Sr. Julio Ponce, señala en los descargos y en el reclamo de multa de este último que todas las operaciones se realizaron a precio de mercado, lo cual es incompatible con vender barato o comprar caro, toda vez que al ser la operación efectuada a precio de mercado, el precio es el justo para ambas partes, no existiendo tales términos como barato o caro.

Dicen que las conclusiones y la convicción del mismo Sr. Julio Ponce que en su puesto de presidente de Norte Grande debió conocer y aprobar las gestiones realizadas por los abogados de esta última sociedad-, dependen de la conveniencia de la ocasión. En efecto, añaden, previo a la formulación de cargos en que no se conocían los términos de dicha formulación, era perfectamente legítimo efectuar operaciones fuera del precio de mercado, pero una vez formulados los cargos, y bajo su interpretación que la "piedra angular" de la formulación de cargos era que las operaciones no se efectuaron a precio de mercado, resulta que todas las operaciones fueron realizadas a precios de mercado.

Manifiestan que no resulta exacto lo señalado por el Sr. Julio Ponce que las pruebas aportadas por los formularios de cargo permiten concluir que todas las operaciones fueron realizadas a precio de mercado, existiendo excepciones a dicha afirmación, excepciones que no son consideradas por el Sr. Julio Ponce.

A ello añaden que no señala el Sr. Julio Ponce Lerou que los diferentes estudios presentados por los formularios de cargos difieren uno de otros en la metodología utilizada, es así como algunos de los informes presentados utilizan modelos más complejos (modelos estadísticos GARCH), en cambio otros presentan modelos más intuitivos (promedios simples o bandas de Bollinger). Esta utilización de diversos modelos, explican, de forma de determinar un estimador del precio de mercado responde a que en la teoría financiera no se ha impuesto un método sobre otro para la fijación de un precio de mercado, teniendo cada inversionista un modelo particular con parámetros propios que difieren del resto. Dicen, entonces ¿por qué la SVS está interesada en definir y fijar el concepto de precio de mercado en una formulación de cargos asociado a un procedimiento administrativo sancionador específico?, ¿tiene alguna lógica que la entidad Reguladora haya tratado de fijar un concepto tan teórico y que puede tener múltiples estimaciones dependiendo de diversos supuestos, y que ello lo haya hecho en un procedimiento administrativo específico?. Más aún, ¿es posible además pensar que la definición de precio de mercado podría ser la "piedra angular" de la formulación de cargos? Expresan que la respuesta es no y que, como se da cuenta en la formulación de cargos, están todos los

elementos que evitan cualquier grado de duda en cuanto a lo que lo que hizo la SVS fue determinar un precio referencial para comparar las condiciones en las que operaban las Sociedades Cascada con las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales. Además, indican, en la formulación de cargos nunca se determinó que una operación resultaba ilícita por el solo hecho de desviarse del precio referencial, haciendo siempre mención a patrones de precios.

Agregan que es así como en la formulación de cargos del Sr. Julio Ponce, no se definió cómo se debería calcular el precio de mercado, lo que se hizo fue determinar un valor de referencia para comparar los precios a los que se habían realizado ciertas operaciones. Lo anterior, dicen, se puso de manifiesto en la Resolución recurrida en su sección VII. 4, que trata sobre "análisis de Precios de Remates con títulos de Sociedades Cascada" (punto 1368, pág. 609).

Refieren que la Resolución es clara en señalar que lo que se hizo ver en la formulación de cargos del reclamante, es que se observó un patrón de precios en las operaciones de remate de las Sociedades Cascada, ello a partir del cálculo de un valor referencial, lo que está claramente señalado en la formulación de cargos. De tal forma, la interpretación que el reclamante le quiere dar a la referencia de precio de mercado en la Resolución, entienden que resulta conveniente para su estrategia de defensa, pero no es acorde a la realidad.

Expresan que la "estrategia" de esa defensa resulta aún más llamativa considerando que la aproximación utilizada por la SVS para calcular el precio de referencia fue tomada de las propias sesiones de directorio de las Sociedades Cascada, en las que se utilizaba el precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas en bolsa para definir el precio al que se enajenarían activos.

Hacen presente que el Sr. Julio Ponce, ni en su reclamo ni en sus descargos, hace presente que a él, como presidente del directorio de las Sociedades Cascada, le fue presentado como valores referenciales precios promedios ponderados de las transacciones efectuadas en bolsa y que en tal sentido los plazos 15, 30 y 60 días considerados en la Resolución, respondían a que las Sociedades Cascada no utilizaban un criterio uniforme, observándose oportunidades que usaban 60 días hábiles, 30 días hábiles y otros lapsos de tiempo.

Agregan que la SVS definió un precio referencial que fue construido a partir de los propios criterios de las Sociedades Cascada, y en consideración que estas últimas utilizaron diversos periodos para el cálculo de dicho precio referencial, la SVS debió implementar esos distintos criterios, de forma de medir la robustez de los hallazgos a partir del valor referencial.

Señalan que la aprensión del Sr. Julio Ponce en cuanto a que "Cualquier autoridad objetiva hubiera encargado no uno, sino que varios estudios para sustentar su principal reproche de cargos" (refiriéndose a la necesidad de determinación de los precios de mercado), no tiene asidero, toda vez que la realización de las operaciones al precio de mercado no fue el principal reproche de los cargos, es más ni siquiera fue un reproche, así que no hubo necesidad por la SVS de contratar ni uno ni varios estudios para sustentar dicho reproche.

Exponen que en relación a que la SVS habría validado como medio de prueba que las operaciones fueron realizadas a precio de mercado, resulta del caso señalar que la SVS, por el artículo 35 de la Ley 19.880,

únicamente puede rechazar las pruebas en la medida que sean manifiestamente improcedentes e innecesarias; en tal sentido, y en vista que la prueba asociada a los precios de mercado podría estar relacionada a desvirtuar el patrón de precios del que dio cuenta la SVS en su formulación de cargos se decretó su pertinencia.

Indican que es posible concluir que el reclamante trató de tergiversar lo señalado en la formulación de cargos, esforzándose en tratar de convencer que lo que había reprochado la SVS eran las supuestas desviaciones al precio de mercado, conociendo de antemano que dicha situación sería fácilmente rebatible, toda vez que cambiando los supuestos y períodos de tiempo para la construcción de ese indicador podría afirmar que "el precio de mercado" calculado en la formulación de cargos resultaba inadecuado y con ello afirmar que los cargos quedaban desvirtuados. Este último actuar, dice, le permitió también evitar referirse al patrón de precios que se observó en la formulación de cargos, esto es, que sistemáticamente las Sociedades Cascada inscribían sus remates a precios menores al valor referencial, y por el contrario adquirían sus acciones en remates a precios mayores al valor referencial.

En cuanto a las modalidades bursátiles empleadas, hacen presente que el Sr. Julio Ponce concluye que toda la prueba desvirtuó categóricamente las imputaciones vertidas por la SVS, y que este organismo en vez de haberlo absuelto, volvió a prescindir de sus imputaciones. En efecto, a juicio del reclamante, la SVS "cambió groseramente su imputación", al señalar en la Resolución que otro tipo de consideraciones harían cuestionables las modalidades bursátiles, las que no fueron materia de cargos, siendo dichas consideraciones relativas al monto, frecuencia, número y porcentaje de acciones rematadas. Y sostiene que el que efectuó un cambio tosco a la formulación de cargos no fue la SVS, sino que el propio Sr. Julio Ponce, en efecto, dicen, en su reclamo, sin mayor pudor, truncó la parte relevante del reproche hecho en la formulación de cargos, quitándoles el contexto al mismo.

Refieren que el Sr. Ponce resulta contradictorio en sus argumentos porque por una parte señala que la liquidez del mercado era suficiente para que se presentaran ofertas competitivas para los remates cuestionados, pero luego hace presente que los intermediarios intentaron armar ofertas competitivas las que no fructificaron, a pesar de haber interés en la participación de los remates.

Explican que cuando se presenta un remate en bolsa, por lo general los corredores de bolsa llaman a sus clientes para incentivarlos a participar en el remate, armando lo que se llama una oferta, que no es más que un conjunto de inversionistas que se comprometen a comprar cierto número de acciones según su interés. Si el remate es de un monto bajo, el corredor no necesita contactarse con muchos inversionistas, ya que con un par de ellos podrá armar una oferta que satisfaga el monto del remate. Por el contrario, si el remate es de un monto muy alto, el corredor va a necesitar numerosos inversionistas para poder armar una oferta. Entre menos tiempo o difusión, también resulta más difícil contactarse con el cliente.

Manifiestan que el Sr. Julio Ponce señaló que cuando se producían los remates de las Sociedades Cascada, los corredores se contactaban con sus clientes en busca de armar ofertas, es así como dentro de los antecedentes del procedimiento administrativo se cuenta con respuestas de diversos corredores, en que intentaron armar esas ofertas. No obstante, muchos de esos registros quedaron inconclusos toda vez que no reunieron el monto suficiente para poder armar una oferta, entonces, lo que cabe preguntarse, dicen, es ¿si el

monto era o no importante? Responden que evidentemente que era importante, porque si el monto del remate hubiere sido menor, la oferta que se intentó armar hubiera podido ser suficiente. La misma importancia atribuyen al tiempo, porque si hubiera tenido más tiempo el corredor hubiera podido contactar a otros clientes.

Expresan, lo que hace presente la defensa del Sr. Julio Ponce es un hecho empírico que confirma las conclusiones de la Resolución, toda vez que hubo corredores que intentaron armar ofertas competitivas y existieron además clientes que estuvieron dispuestos a participar en dichos remates, pero el monto de dicho remate y la difusión de aquel impidió que dicha oferta se llegara a formar. Es así como antecedentes reales, y no declaraciones o estudios, dan cuenta que el monto de los remates y su difusión era una verdadera restricción a la participación de terceros en los remates.

Añaden que en cuanto a lo anterior nunca la Superintendencia dijo ni en la formulación de cargos del Sr. Ponce, ni en la Resolución N° 223 que ningún otro inversionista participó en dichos remates, lo que se dijo claramente en la Resolución fue que se intentó impedir la participación de dichos inversionistas.

En cuanto a la imputación realizada en contra de don Julio Ponce Lerou de ideólogo y promotor del esquema, señalan que los hechos demuestran – a diferencia de lo sostenido por el reclamante- que el Sr. Ponce era efectivamente el ideólogo del esquema, pues en ninguna persona como en él concurrirían las calidades de controlador y director de las sociedades de la cadena de control de Cascadas y, a la vez, de controlador de las denominadas Sociedades Relacionadas y vinculado por sí – o a través del Sr. Guzmán- con las denominadas Sociedades Vinculadas e Instrumentales. Es decir, sólo él, de una u otra manera, estaba en las puntas de las transacciones que – en términos globales y en los respectivos circuitos de operaciones- correspondían, por un lado, a la sociedad Cascada que partía vendiendo acciones de la cadena de control a un precio bajo en relación a lo que la SVS denominó como precio de mercado y, por el otro lado, a la sociedad Relacionada (de su propiedad), Vinculada o Instrumental que se hacía de las ganancias por revender a la Cascada las acciones a precio sobre mercado y, en todo caso, a un precio superior a la venta inicial. Indican que lo anterior consta de la Resolución sancionatoria, y se produjo consistentemente en el tiempo, con el denominador común de la presencia del Sr. Ponce en las transacciones del esquema.

Expresan que todas las alegaciones del reclamo que pretenden plantear que el Sr. Ponce era un director más, que sólo concurría a aprobar las operaciones en el contexto de compañías con órganos sociales competentes y profesionales, no logra desvirtuar la contundencia de la evidencia fáctica de operaciones que se efectuaron en la forma expuesta, siendo en ellos de los que se deduce su participación, en la calidad señalada, en el esquema.

Indican que el Sr. Julio Ponce -entre otros argumentos- ha dicho que una clara muestra de que él no dirige a las Sociedades Cascada viene dado por el hecho que Norte Grande no le entregó gratis el derecho de opción preferente. En términos simples, dicen, para el Sr. Julio Ponce el hecho de que Norte Grande no le haya regalado una opción valorizada, según su estimación, en \$33.300.000.000 es un antecedente que él no dirige la actuación de las Sociedades Cascada; la aseveración del Sr. Julio Ponce no tiene sustento, sostienen.

Señalan que el Sr. Ponce insiste en que la Resolución recurrida no ha logrado acreditar que dirige a las Sociedades Cascada, ello a pesar que la Resolución entrega diversos elementos que acreditan que el

Reclamante era quien guiaba el actuar de las Sociedades Cascada, tales como: Determinar la oportunidad y el monto de los aumentos de capital; Determinar la disminución de capital; establecer una serie de complejas operaciones para disminuir el endeudamiento de las Sociedades Cascada; Contactarse personalmente con terceros para buscar financiamiento para las Sociedades Cascada; Proponer los gerentes generales de las Sociedades Cascada; Replicar la administración en las Sociedades Cascada de sus sociedades bajo su completo control.

En este contexto afirman que el Sr. Motta, gerente general de Sociedades Relacionadas entre 2009 a 2011, afirmó en su declaración de abril de 2013 que el reclamante era el que tomaba las decisiones sociales en Inversiones SQ e Inversiones SQYA – Sociedades Relacionadas-, lo social no fue controvertido por la defensa del Sr. Ponce en sus descargos.

Agregan que ese no es el único antecedente que se tuvo para arribar a la conclusión que el Sr. Ponce ejercía una Administración Unipersonal en las Sociedades Relacionadas, además de ello se consideró lo señalado por su propia defensa, en cuanto a que el control de SQM era el proyecto de vida del reclamante, lo que da cuenta de su involucramiento en ello.

En ese mismo orden de cosas, dicen, hay que tener en consideración el hecho que las Sociedades Relacionadas eran 100% de propiedad del Sr. Ponce, con respecto a ello cabría preguntarse si hay un elemento más decisorio del involucramiento de una persona que un proyecto que el de ser dueño único de él, prescindiendo de socios. Dicen que a todo ello cabría agregar que en las actuaciones en las que se poseen registros de quiénes representaron a Sociedades Relacionadas, aparece el Sr. Ponce actuando personalmente, es así como en la sesión de directorio de Oro Blanco en las que Inversiones del Sur -Sociedad Relacionada- propone adquirir parte del aumento de capital no colocado, es el propio Sr. Ponce el que representa a dicha sociedad. Luego, en la única junta de accionistas que se posee de esas sociedades, se tiene que el Sr. Ponce actúa como presidente de la junta aprobándose la cesión de activos como garantía a favor del Sr. Roberto Guzmán. Es así, dicen, como existe un cúmulo de antecedentes, todos ellos incluidos en la formulación de cargos y no controvertidos por su defensa, los que dan cuenta de la administración unipersonal del Sr. Ponce en las Sociedades Relacionadas.

Hacen presente que en la formulación de cargos del Sr. Ponce se hizo ver que en el año 2008, cuando las Sociedades Cascada aprobaron aumentos de capital, la SVS requirió al gerente general de esas sociedades que informara el monto de estos, respondiendo el gerente general que ello sería definido por la junta de accionistas. Ante esta respuesta la SVS insistió en su requerimiento, pero dirigió la consulta al presidente del directorio de esas sociedades, esto es, el Sr. Ponce, el que no contestó como presidente de directorio sino que hizo valer su condición de controlador de cada una de las Sociedades Cascada, informando finalmente el monto del aumento de capital que propondrían para cada una de ellas, monto que finalmente fue el que acordó. El Sr. Julio Ponce no dio respuesta a aquel como presidente de directorio, y en representación de dichos órganos de administración, sino que respondió a título personal y como controlador, saltándose todos los órganos de administración societarios, lo que por sí solo da cuenta de la autoridad que tiene el Sr. Ponce en dichas sociedades y que ahora trata de ser desvirtuado en su defensa. Así, plantean, el Sr. Ponce revela no

Necesitaba ni consultar al gerente general ni al gobierno societario de las sociedades cascada para hacer primar sus decisiones en cuanto a dichas sociedades.

Agregan que el reclamante recurre a un argumento superficial y fácilmente rebatible, esto es, que no participó en las juntas de accionistas, porque no concurrió. En tal sentido, en la Resolución recurrida, se hizo ver aquello, señalándose que los elementos allegados al procedimiento sólo permiten entender que el Sr. Ponce fijó los aumentos de capital, y aun cuando no participó en las juntas de accionistas, no resulta controvertido que se hizo representar en ellas.

Dicen que no hay espacio de dudas que el Sr. Ponce es el que dirige a las Sociedades Relacionadas y que además dirige a las Sociedades Cascada, a partir del análisis contenido en la Resolución dándose cuenta de actuaciones en las cuales el Sr. Ponce prescinde de la gerencia y de la administración de las Sociedades Cascada, así la participación del Sr. Ponce en los hechos sancionados, surge como corolario lógico y razonado de los hechos probados construyéndose a partir de ellos, la presunción fundada que surge de diversos elementos facticos que reúnen las características de graves, fundados, concordantes y directos que lo sindicada como autor de las infracciones sancionadas.

Respecto de los partícipes del esquema y el control ejercido por el Sr. Ponce, expresan que la denominación de "Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales", es lo que, a juicio del Sr. Julio Ponce, permite a la SVS referirse como si se tratara de una sola persona, a todas las sociedades controladas por el reclamante, así como las sociedades ligadas a otros terceros, como son los señores Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, ello a pesar de que se trata de agentes económicos autónomos e independientes los unos de los otros, pero que dicho reclamo resulta bastante forzado, ya que ha reconocido que la SVS hace referencia a tres tipos de sociedades, esto es, las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, entonces mal se podría afirmar que ese organismo intentó dar la impresión que se trata de una sola persona.

Indican que a lo anterior habría que agregar, cuestión que no señala el Sr. Julio Ponce, que en la formulación de cargos desde el punto 1 al 100 se tratan las relaciones entre las Sociedades Cascada, Relacionadas, Vinculadas e instrumentales, dando cuenta que era personas jurídicas diversas pero de las que se observaban ciertas relaciones entre ellas, las cuales el Sr. Ponce no menciona. Añaden que el Sr. Ponce compartía personal en sus compañías con las Sociedades Cascada y con las Sociedades Vinculadas, con las que también compartía dirección. Por otra parte, señalan que las Sociedades Vinculadas e Instrumentales del Sr. Le Blanc, tenían una cuenta mercantil en que se prestaban dineros. Además de ello, las Sociedades Relacionadas se comunicaban directamente con las Sociedades Instrumentales del Sr. Le Blanc para hacer negocios. A lo que también cabría agregar, dicen, que existían relaciones sociales y/o de servicios entre los Sres. Ponce y Guzmán y entre los Sres. Guzmán y Le Blanc. Expresan que en ahí la denominación de Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales al esquema, que el Reclamante critica, la cual solo buscó informar y dar cuenta del ámbito y forma en que ellas tomaron parte del esquema – y del cual constituyen otro elemento necesario-, la que lejos de arbitraria, se limita a transparentar y dar claridad respecto de su papel en el mismo.

En dicho sentido y contrario a lo expresado en el reclamo, la Resolución no muta la imputación de cargos, desde que el comportamiento atípico de dichas entidades fue un elemento más al cual dicho acto acudió en orden a sustentar sus conclusiones, el que también fue observado en la formulación de cargos, siendo los vínculos y relaciones de dichas sociedades con el Sr. Ponce otro de los factores que permitió establecer el esquema concertado y planificado entre las partes, como así se dijo en los cargos y se ratifica en la Resolución sancionatoria.

Dicen que en los hechos quienes terminaron operando en las transacciones sub lite, fueron precisamente y principalmente los denominados partícipes del esquema, dado el uso -si bien formalmente correcto- abusivo de los mecanismos bursátiles, empleados de forma tal que no obstante aparecer cumpliéndolos, fueron manejados a efectos de dificultar que otros intervinieran como latamente se expresa en la Resolución.

Refieren que respecto del supuesto "nuevo esquema" planteado por la SVS, el Sr. Ponce hace ver que la Superintendencia lo ha sancionado en función de lo que denomina un "nuevo esquema", cuyos elementos centrales no fueron materia de la formulación de cargos.

Sostienen que el que un inversionista realice una operación de venta a un precio mayor al que compró una acción, por sí solo no reviste ilicitud, por lo que el anterior no resulta el fundamento exclusivo por el cual fue sancionado el reclamante, sino que existe un cúmulo de antecedentes de antecedentes que permiten sancionar al Sr. Ponce, siendo el diferencial de precios positivo solo uno de ellos. A ello agregan que todos los patrones a los que el Reclamante señala como novedosos, se encontraban expresamente identificados en la Resolución.

Al efecto señalan que existe un conjunto de operaciones que son referidas en la Resolución como "patrón de subordinación" las cuales fueron identificadas en las distintas formulaciones de cargo de los Sres. Ponce, Guzmán y Vial, haciéndose presente que los Sres. Ponce, Guzmán y Vial se embarcaron en operaciones con los títulos Calichera A y Oro Blanco en los que participaron casi exclusivamente ellos, en los que los Sres. Guzmán y Vial hicieron operaciones con el Sr. Ponce que le permitió obtener condiciones ventajosas en dichas operaciones. Así en la formulación se dijo expresamente que ello daba cuenta de una subordinación de intereses en favor del Sr. Ponce, el cual fue "recompensado" por operaciones ventajosas que pudieron hacer los Sres. Guzmán y Vial con las Sociedades Cascada.

Dicen que ante la nula respuesta por ninguno de los formulados de cargos ante este comportamiento, en la Resolución se hizo referencia al mismo refiriéndose a él como el patrón de subordinación, sin que ello importe ningún cambio entre la formulación y la Resolución. Es así como en la Resolución recurrida se indica que a partir de una serie de operaciones - a las que se denominó patrón de subordinación - el Sr. Julio Ponce Lerou pudo obtener utilidades por casi \$16.000 millones, las que fueron posibilitadas por el Sr. Guzmán y por el Sr. Leonidas Vial.

En términos simples, el Sr. Julio Ponce Lerou, controlador de las Sociedades Cascada, operó con los títulos Oro Blanco y Calichera-A, de manera paralela; en el caso de la acción Calichera A compró, al Sr. Leonidas Vial, un paquete de 112,7 millones -aprox. 8% de la propiedad de Pampa Calichera- a \$810, para luego vender un paquete un poco mayor de esas acciones a un precio promedio de \$883 a las sociedades de los Sres. Vial y Guzmán, obteniendo de esas operaciones una utilidad de \$8.800 millones. En tanto, el mismo Sr.

Julio Ponce vendió acciones Oro Blanco a las sociedades de los Sres. Guzmán y Vial a un precio de \$9,4, para luego recomprar un paquete un poco menor de esas acciones a los propios Sres. Guzmán y Vial a un precio de \$8,4, obteniendo un resultado positivo de casi \$8.000 millones. Las operaciones antes señaladas se realizaron paralelamente entre el 31 de agosto de 2009 y septiembre de ese mismo año, esto es, en menos de un mes, el Sr. Ponce obtuvo utilidades por \$16.000 millones a costa de los Sres. Guzmán y Vial. De ello es que sostiene la resolución reclamada que estas operaciones pueden ser entendidas como cerradas, observándose una participación mínima de terceros, en que además no hubo ningún tercero que compartiera la misma conducta que los Sres. Guzmán y Vial, los que subordinaron sus intereses particulares al del Sr. Ponce. Dicha falta de participación de terceros no sorprende porque éstas no siguieron una lógica financiera, dado que cabe la pregunta ¿a quién le gustaría financiar las utilidades por \$16 mil millones de un tercero? A nadie, aseveran, salvo que tuviera la seguridad que después dichas pérdidas se pudieran recompensar, y es exactamente lo que sucedió para los Sres. Guzmán y Vial, no obstante, las encargadas de recompensar a dichos inversionistas no fue el Sr. Ponce, sino que las Sociedades Cascada; todo lo cual dicen fue tratado en el capítulo VII. 1.1.5 de la Resolución recurrida.

Expresan que el "nuevo patrón de subordinación" no tiene nada de nuevo e igual así el Sr. Ponce sigue sin referirse a él, dando claras cuentas de no poseer una respuesta plausible a este comportamiento de inversión.

Dicen que los otros nuevos patrones a los que se refiere el Sr. Ponce, *sólo* corresponden al análisis que se efectúa para explicar cómo se pudo llegar a las operaciones del patrón de subordinación. Señalan que en efecto, en la Resolución únicamente se sistematizó todas las operaciones que realizaron las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales para llegar al patrón de subordinación, operaciones que por lo demás estaban detalladas en las 300 páginas que conforman el capítulo I de la formulación de cargos del Sr. JPonce.

Manifiestan que en cuanto al análisis que se efectúa al comportamiento de terceros, cabe señalar que el Sr. Ponce en sus descargos afirmó que las operaciones realizadas por las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, resultaban ser iguales a las realizadas por terceros; dicen que es así como en la Resolución se abordó dicho descargo y se profundizó en el comportamiento de los terceros, acreditándose que los terceros tuvieron un comportamiento diverso a las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, comportamiento que permite además entender cómo acumularon importantes tenencias de acciones Calichera A y Oro Blanco estas últimas, que se intercambiaron entre sí favoreciendo al Sr. Ponce para luego vender dichas acciones a las Sociedades Cascada.

Indican en cuanto al patrón al que se refiere el reclamante de premios y descuentos, que cabe recordar que dicho "nuevo patrón" estuvo contenido desde la misma formulación de cargos, por lo que tampoco resulta novedoso como lo quiere hacer aparecer el Sr. Ponce. En relación a este patrón el Sr. Ponce hace ver que existen graves sesgos y errores metodológicos, no obstante se limita a presentar afirmaciones sin fundamentos, por lo cual resulta imposible dar respuesta a su reclamo.

Hacen presente que otro reclamo que hace el Sr. Ponce es que no se consideró la crisis financiera en el análisis realizado por la SVS. En relación a ello, dicen que cabe señalar, que entre las páginas 297 y 330 de la

Resolución recurrida se hace un extenso análisis del efecto de la crisis financiera en la actuación de las Sociedades Cascada.

Exponen que es así como el segundo aspecto novedoso de la Resolución para el Reclamante, esto es, los patrones, ha quedado, al igual que el primer aspecto, descartado, no habiendo ningún elemento que pueda entenderse como novedoso.

Añaden que el tercer y último elemento novedoso para el Sr. Ponce sería el cálculo de utilidades y pérdidas que se hace en la Resolución recurrida; y que como se ha visto previamente, en la formulación de cargos, y aun cuando no lo reconozca el Sr. Ponce, se señaló que el esquema le permitió vender sus acciones a precios mayores a las que las había comprado, por lo que el diferencial, que sólo fue calculado en la Resolución, no tiene nada de novedoso. De hecho, el Sr. Ponce en sus descargos destina numerosas páginas para probar que otros inversionistas obtuvieron mayores beneficios que él, entonces, dicen, cabría preguntarse por qué presentó dichos antecedentes en sus descargos si es que la SVS no habría dicho nada al respecto. En primer lugar el Sr. Ponce señala que no puede haber pérdidas cuando una operación es realizada a precio de mercado, porque no hay despojo de patrimonio. Entonces para el Sr. Ponce si una persona compra 100 acciones a \$100 y luego las vende a \$10 y en ambas ocasiones lo hace a precio de mercado, no hay pérdida alguna de patrimonio. Sostienen que quizá el Sr. Ponce confunde el hecho que, a su juicio, toda operación efectuada a precio de mercado es lícita pero la licitud de una operación no tiene nada que ver con que si ella produce pérdidas o ganancias.

Plantean que luego el Sr. Ponce reclama que la SVS no ha transparentado la forma del cálculo y sólo presenta unas tablas. Este reproche les parece indescifrable, toda vez que en las tablas se indica el monto de compras y ventas y la pérdida y utilidad es la diferencia entre ellas. Dicen que a lo anterior cabe agregar que todas las operaciones realizadas por el Sr. Ponce están contenidas en la formulación de cargos y en la resolución, así que no hay mayor detalle que realizar. Finalmente, agregan, el Sr. Ponce no presenta un cálculo que permita evidenciar cuál sería el error de dicho cálculo y si éste es material, por lo que nuevamente sólo se puede concluir que este también resulta un reclamo efectista sin fundamento.

Expresan que luego el Sr. Ponce introduce elementos contables para desacreditar el cálculo efectuado por la SVS. En cuanto a ello dicen que lo primero que cabría señalar es que para el caso de las Sociedades Relacionadas, los elementos FIFO, LIFO o CPP no son atingentes toda vez que el Sr. Ponce vendió todas las acciones Calichera A y Oro Blanco que compró en el desarrollo del esquema, por lo que no hay necesidad de estimar el costo. En cuanto a las Sociedades Cascada, como dicen señala en resolución, no se intentó hacer un cálculo contable, sino que estimar el sobre costo de volver adquirir las acciones que se habían dejado en disposición de los miembros del esquema, así que como fluye claramente de lo anterior, el costo fue dado por el precio de recompra de las acciones y el ingreso por el precio de venta, por lo que no hay espacio para dudas.

Indican que como corolario de todo lo anterior, no habiendo ningún nuevo esquema, toda vez que los elementos que menciona el Sr. Ponce para configurar este nuevo esquema resultan ser elementos que siempre fueron considerados en los cargos, se tiene que no ha habido ninguna contravención al principio de congruencia.

Refiriéndose a la Responsabilidad del Sr. Julio Ponce, plantean que si bien el término esquema efectivamente no se encuentra tipificado en la ley, la sanción aplicada se sustenta en diversas operaciones que, al tenor de lo expuesto en la Resolución N° 223, infringen la norma, y dan lugar a un esquema.

Dicen que en dicho sentido y solo para efectos aclaratorios, se hace presente que como se lee del documento por el cual se formularon los cargos y de la Resolución sancionatoria, no puede haber infracción al principio de tipicidad por el uso de un recurso lingüístico tendiente a la mejor y más fácil explicación de los hechos en los cuales se fundan las imputaciones sancionadas. La SVS acudió a tal herramienta semántica en orden a minimizar la dificultad en el entendimiento de las imputaciones formuladas, considerando que se trata de un conjunto de operaciones que responden a patrones determinados, realizados reiteradamente en el tiempo y en que, por los periodos que se señalan, concurren los mismos partícipes, con resultados económicos similares para las partes intervinientes. Señalan que, por ende, ello no puede representar una vulneración a la exigencia de tipicidad, por corresponder solo al uso de un término orientado a explicitar las conductas imputadas por el órgano administrativo, en el legítimo ejercicio de la función punitiva, lo cual, como es obvio, resulta funcional a dar contenido a la sanción impuesta.

En cuanto a la infracción al artículo 42 de la Ley N° 18.046, indican que el reclamante dice que siempre buscó el beneficio económico de las sociedades y que conforme a la prueba ele peritajes que citó, se acreditó que las operaciones fueron siempre en interés de cada sociedad y del grupo empresarial, por cuyo interés común debía velar. Dicen que en dicho sentido, la Resolución fue clara al señalar que el término "intereses comunes" que usa el artículo 96 de la Ley 18.046 -del que se ha valido el Sr. Ponce-, en caso alguno se ha establecido como un concepto supra interés social, el cual, por el contrario, tuvo un objetivo preciso, cual es, definir qué entidades deben ser consideradas como parte de un grupo empresarial por razones de información a los inversionistas institucionales. Así, en ningún caso dicha norma estuvo orientada a los deberes de los directores y administradores de las sociedades anónimas, que, conforme a la norma vigente, a través de sus diversas disposiciones, es clara en cuanto a que debe siempre mirar el interés social de la compañía que administran.

Expresan que en la Resolución recurrida, a partir del análisis de las operaciones sociales y de las visiones de interés social entregadas en los descargos de los Sres. Ponce y Motta, se concluye que más que buscar asegurar el control de las Sociedades Cascada, lo que se observa es que dichas sociedades eran administradas de forma de seguir el interés particular del Sr. Ponce.

Añaden que en cuanto a la ausencia de prueba de la SVS para esta sanción, basta insistir respecto del cúmulo de antecedentes que obran en el expediente administrativo que dan cuenta documentada de las operaciones del esquema, sus características y condiciones, la cual es extensamente referida tanto en el oficio de cargos como en la Resolución Sancionatoria. En dicho sentido, dicen, la Resolución es expresa, explícita y descriptiva en cuanto a las razones de porqué la prueba del reclamante resultó incapaz de desvirtuar el cargo formulado por infracción a la Ley 18.046.

Manifiestan en cuanto a que las Sociedades Cascada hayan sido fuente de riqueza para sus accionistas que expone el Sr. Ponce, en lo que aquí importa debe señalarse que independiente de la existencia de negocios que pudieron resultar favorables a los accionistas de estas compañías, lo que aquí incumbe evaluar y a lo que se ha

enfocado la investigación administrativa de marras, es la existencia de múltiples y reiteradas operaciones que contrario a su interés social, implicaron la extracción de riqueza desde estas sociedades hacia sociedades del Sr. Ponce principalmente.

En cuanto a la infracción del Título XVI de la Ley 18.046, dicen que la defensa plantea que no puede haber infracción a tal normativa pues los precios de las operaciones cuestionadas fueron de mercado; pero que sin embargo, ello no corresponde al reproche efectuado por la SVS, el que daba cuenta de un patrón a partir de la comparación de los precios en que se efectuaban los remates y un valor referencial que utilizó para capturar las condiciones de mercado, el cual fue construido partir de la propia metodología de la Sociedades Cascada. De ahí que los abundantes peritajes que se acompañaron a los autos administrativos y la prueba testimonial rendida en tal sentido, en nada alteraban el hecho establecido en los cargos, siendo dicho patrón adverso a las Sociedades Cascada y beneficioso para las Sociedades Relacionadas. Agregan que la infracción al Título XVI se configura por el hecho que las operaciones sancionadas no tuvieron por objeto seguir el interés social de las Sociedades Cascada.

Refiriéndose a la infracción al inciso primero del artículo 53 de la Ley 18.045 indican que el Sr. Ponce señala que no realizó operaciones ficticias con el título SQM-A en diciembre de 2010 y enero de 2011, pues éstas fueron efectuadas por cada sociedad a través de su gerente general e informadas a los directores; agrega que no son operaciones ficticias pues en ellas concurrieron dos voluntades: de comprar y vender acciones y, a la vez, de hacer una utilidad contable producto de ello, las cuales son totalmente compatibles, siendo como unes en el mercado. Además, las operaciones se habrían hecho en bolsa, a través de corredor y a precios de mercado, a través de mecanismos en que hubo difusión y puja.

Dicen que en cuanto a lo primero, se remiten a todos aquellos argumentos y antecedentes en cuya virtud se estableció que el Sr. Ponce era el ideólogo del esquema de operaciones sancionado. En cuanto a lo segundo, señalan que como se dijo en la Resolución sancionatoria en la parte que trata de la infracción del inciso primero del artículo 53, antes transcrita, y en una interpretación ajustada a la de los tribunales superiores de justicia que se cita en ella, la realización de operaciones ficticias que prohíbe la norma son aquellas que tienen un fin que está disociado con la operación que se hace. Es decir, se sanciona el abuso del mercado de valores y su eventual distorsión, por la realización de operaciones que no responden al objetivo propio y connatural de las mismas sino a una intención diversa, como fue en la especie, obtener una utilidad contable por efecto de una operación de venta y recompra inmediata de acciones, que, por ende, no tenía la intención de desprenderse de dichos títulos. Añaden que lo que se observó fueron operaciones realizadas por una misma persona operando en las dos puntas, en que las operaciones se revertían inmediatamente al día siguiente, con condiciones de liquidación que hacía innecesaria la necesidad de recursos, dando cuenta que en ningún momento se buscó traspasar la propiedad de esas acciones, limitándose a dar la impresión de ello y lo que finalmente se explicaba en la necesidad de generar utilidades contables. Plantean que en definitiva se sanciona el daño y las posibles consecuencias perniciosas que podrían derivarse para el mercado por efecto de operaciones ficticias que afectan el correcto funcionamiento del mercado de valores.

Respecto de la infracción al inciso segundo del artículo 53 de la Ley 18.045 manifiestan que el Sr. Ponce dice que debió imputarse fraude imputable al autor, con dolo para ejecutar las operaciones, y que al respecto baste

con señalar que -como se estableció en el proceso administrativo-, independiente de la corrección de dicho postulado, los hechos de la causa demuestran que las operaciones sancionadas fueron hechas con una intención precisa, esto es, favorecer a las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, a costa de las Sociedades Cascada, para lo cual se implementó un esquema planificado y concertado. Entienden, dicen, que dicha intención -acreditada fuera de toda duda en los autos administrativos-, cumple con el estándar que reclama el Sr. Ponce, para los efectos de la sanción administrativa aplicada.

Exponen que en cuanto a que la resolución no acreditara el usos de medios engañosos contra otro, cabe insistir en que, como lo expresa la Resolución N° 2243, entiende la SVS que el desvalor que busca evitar la norma y por el cual se sanciona en la especie, está dado por la realización en el mercado de valores, de operaciones de forma tal que lejos de responder al libre juego de las fuerzas de oferta y demanda que concurren en él, son producto de la planificación y concertación previa entre las partes, en términos tales de hacer aparecer en el mercado como operaciones propias y connaturales a él, transacciones que no responden a ello. El desvalor está dado por la utilización del mercado para fines para los cuales no existe ni debe ser usado, distorsionando su rol de asignador de recursos, cuestión que, como ocurrió en la especie, se dio por el manejo de los sistemas bursátiles dispuestos de forma funcional al esquema.

Agregan que la anterior es la interpretación compatible y que mejor protege los bienes que subyacen a la norma, en cuanto buscan velar por el buen funcionamiento del mercado de valores. De ahí, indican, que la posición reduccionista que sostiene el Sr. Ponce no resulte procedente, desde que el engaño que él plantea limitadamente respecto a la contraparte de la operación, no queda reducida a él, sino que a todo el mercado.

Sostienen que si bien los mecanismos bursátiles empleados cumplieron la reglamentación que los rige, dicho cumplimiento solo fue formal, pues lejos de permitir que a través suyo concurrieran fuerzas anónimas de oferta y demanda para concretar una operación de mercado, fueron usados de modo tal que sirvieran funcionalmente a las operaciones del esquema, afectando la libre formación de precios, así como dificultando la intervención de terceros interesados.

A continuación propugnando el correcto ejercicio de la Potestad Sancionatoria de la SVS, expresan que gran parte de las alegaciones planteadas en la demanda de marras se fundamentan en infracciones al debido proceso en que habría incurrido la SVS, ya sea vulneraciones al principio de legalidad, tipicidad, congruencia, derecho a defensa, todas las cuales, no corresponden a la acción del artículo 30 del D.L. N° 3.538, sino que son materias propias de la acción del artículo 46 del D.L. N° 3.538, como por lo demás, el propio reclamante lo ha demostrado al haber deducido sendas acciones del artículo 46 contra la SVS.

Por lo que, como cuestión previa, deducen formalmente la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, por cuanto este tribunal carecería de competencia para conocer de estas materias; y la EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA, respecto de aquellas que el Sr. Ponce ya puso en conocimiento de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago vía acción de ilegalidad del artículo 46 del D.L. 3.538.

Dicen que la demandante ha esgrimido en su libelo, que los cargos fueron formulados sin que se conociera las personas y conductas que se atribuyen a los demás partícipes del esquema, y en este contexto, alega la infracción al artículo 19 N° 3 de la C.P.R. y a la igualdad ante la ley; y que esta alegación de

infracciones legales, principios y garantías fundamentales por parte de la SVS en el desarrollo de un procedimiento administrativo, excede el ámbito de acción de la reclamación del artículo 30 del D.L. N° 3.538, dando cuenta de la INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL para pronunciarse al respecto.

Agregan que el D.L. 3.538 (Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros), ha establecido dos tipos de reclamaciones con el fin de impugnar las resoluciones dictadas por parte de la Superintendencia. Por una parte el artículo 30 del D.L. 3.538 ha establecido la denominada reclamación de multa, que tiene por únicos y exclusivos objetos reclamar de la aplicación de la multa o de su monto, esto es, impugnar el mérito de los fundamentos de hecho o criterios en virtud de los cuales la SVS ha aplicado una multa determinada. De este modo, señalan, queda excluida del ámbito de aplicación de esta especial acción jurisdiccional, cualquier alegación acerca de la "legalidad" del actuar de la SVS. Por otra parte, en los artículos 44 y siguientes del D.L. N° 3.538, el legislador ha establecido los denominados recursos de reclamación, que son aquéllos que se encuentran destinados a impugnar los actos administrativos u omisiones de la Superintendencia que consistan en infracciones a la ley. Entre ellos se encuentra el denominado recurso de ilegalidad, consagrado en el artículo 46 del D.L. N° 3.538, que sirve para impugnar ilegalidades que hayan producido perjuicios y que deben ser conocidas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En consecuencia, señalan, es innegable que el medio para impugnar una supuesta actuación contraria a la ley o a derecho de la SVS, o a cualquier actuación de su parte que amague o conculque las garantías fundamentales de sus fiscalizados o resulte ilegal, debe ser impugnada por el recurso especial establecido al efecto y no por una acción como la del artículo 30, destinada a establecer si una multa ha sido bien o mal aplicada. Añaden que respecto de la acción del Artículo 30 del D.L. N° 3.538, la Excm. Corte Suprema ha resuelto que no es idónea para reclamar de la legalidad de los actos de la Superintendencia.

Hacen presente que el reclamo formulado por la contraria se basa en consideraciones que tienen que ver, en dicha parte de la reclamación, con vicios que superan el ámbito de aplicación de la acción de reclamo de multa del artículo 30 del D.L. 3.538 y, consistente con ello, se enmarcan dentro de las reclamaciones de ilegalidad que contemplan los artículos 44 y siguientes de igual cuerpo legal.

Señalan que resulta concluyente que los argumentos desplegados por la demandante en tal sentido, tienen la naturaleza de una reclamación de ilegalidad y no de multa, siendo improcedente que este tribunal entre en conocimiento de los mismos al tenor del ámbito de competencia que define el artículo 30 del D.L. N° 3.538.

Sostienen que sin perjuicio de lo antes expresado, y para el evento de que este tribunal estime la procedencia de dichas alegaciones en el contexto de la acción del artículo 30 del D.L. N° 3.538, es preciso señalar lo siguiente:

No puede existir vicio por ello, dado que como consta en el expediente, el Sr. Ponce tuvo acceso, en calidad de interesado, a todos los antecedentes de las investigaciones llevadas contra los demás partícipes del esquema, pudiendo, en tal carácter, formular todas las alegaciones y aportar los antecedentes de prueba que estimare pertinentes, así como participar en las probanzas que en dichos procesos se realizaron.

Manifiestan que existe una íntima vinculación de los hechos respecto de los cuales se han formulado cargos a todos los partícipes del esquema. De allí que no resulte factible sostener que se hayan afectado los derechos y garantías que denuncia infringidos por una formulación de cargos previa a las de otros partícipes, lo cual, por lo demás, es sin perjuicio del hecho que los antecedentes en cuya virtud se formulan reproches a cada formulado de cargos, están contenidos en sus respectivos procedimientos, encontrándose en ellos la base de las imputaciones en su contra.

Señalan que dado lo anterior, no puede haber un vicio insubsanable por tal situación, desde que terminada la investigación respecto de los diversos partícipes del esquema, el Sr. Ponce fue informado de ellos y puestos los correspondientes antecedentes en su conocimiento de modo que tuviere cabal conocimiento de todos ellos. Con todo, dicen que es preciso hacer presente que todos los hechos en cuya virtud se formularon cargos al Sr. Ponce y que sustentan la Resolución recurrida, se encuentran debidamente expuestos en el correspondiente oficio de cargos, se fundan en los antecedentes que obran en el proceso seguido en su contra y en el expediente que sirve de fundamento a la Resolución N° 223.

Refieren respecto de la supuesta "atipicidad" de la infracción que no resulta sostenible la infracción a los principios de legalidad y tipicidad alegados en el reclamo, fundados en que se ha sancionado por un conjunto de operaciones y no por operaciones específicas que aisladamente no son reprochables, porque en ningún caso esto es efectivo. Dicen que si bien el entendimiento del reproche surge del análisis del conjunto, ello no implica la legitimidad de cada operación en particular como erradamente se argumenta. Entenderlo de otra manera haría imposible las figuras delictuales continuadas que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Agregan que en tal sentido deben ser enfáticos en cuanto a que la mirada de conjunto en ningún caso resta el carácter infraccional de cada transacción si se tiene en consideración que, incluso más allá del esquema, el procedimiento administrativo sublite da cuenta de transacciones que miradas en sí mismas informan que las Sociedades Cascada vendieron/compraron a precios por debajo/por sobre, de los precios referentes -"precio de mercado" de acuerdo a la definición que la SVS dio a los precios referenciales en que funda su imputación. Agregan que el hecho que sea un conjunto de operaciones que se repiten al punto tal que, como fue establecido en el proceso administrativo, incluso llegan a conformar un esquema, solo da cuenta de la gravedad de los actos sancionados.

Respecto al apego al principio de "igualdad" establecido en el artículo 19 N° 3 de la C.P.R., sostienen que la alegación del Reclamante se basa en la decisión adoptada por el Consejo de Transparencia de 14 de Agosto de 2014, decisión que fue objeto del reclamo de ilegalidad por parte de la SVS, el que se haya pendiente de conocimiento y fallo por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol 6203-2014. Exponen que al fallo del consejo adolece de defectos que lo hacen ilegal, principalmente por lo siguiente:- Tratándose de la información de terceros que participaron en determinadas transacciones, el Consejo estima que debía darse al reclamante la identidad de dichos terceros, por ser necesario para su adecuado ejercicio del derecho a defensa, excediendo de esa forma el Consejo sus atribuciones desde que a él sólo le está encargado velar por el principio de transparencia de la información pública y no así por el derecho a defensa de un imputado de cargos en un procedimiento administrativo.- Ajeno a sus atribuciones, el Consejo refiere que la información sobre precios que permite imputar en los cargos que las operaciones cuestionadas en el proceso

fueron lejanas a los "precios de mercado" no consta en el proceso, en circunstancias que dicho análisis se devela claramente en el oficio de cargos, no teniendo la SVS ningún otro antecedente sobre el particular.

Establecido lo anterior, dicen que deben en todo caso señalar que respecto de la identidad de ciertas contrapartes de operaciones, que echa de menos el reclamante, dicha información le fue denegada no sólo en razón del deber de reserva que afecta a los funcionarios de la SVS del artículo 23 del D.L. 3.538, sino además y primordialmente porque, a diferencia de lo que sostiene el reclamante y el Consejo para la Transparencia, dicha información no resultaba relevante para que el Sr. Ponce ejerciera su derecho de defensa, toda vez que esas contrapartes no participaron en el esquema del que dio cuenta la Resolución N° 223. En efecto, se trataba de operaciones que se condecían con el patrón que dio lugar al esquema sancionado y que, por tanto, excedían el ámbito de la investigación y proceso administrativo y, por ende, de la imputación formulada al Sr. Ponce.

Expresan que en lo que respecta a las que el reclamante denomina "cortapisas al derecho a prueba", se debe expresar que el no señalamiento de los hechos que no le constaban a la Administración al tenor del artículo 35 de la Ley 19.880, se debió a que el citado artículo 35 -entre las normas sobre la Instrucción del Procedimiento Administrativo-, lejos de lo expresado por el Sr. Ponce, no establece la obligación a la Administración de fijar los puntos de prueba, sino que solo dispone la facultad al instructor de abrir un término probatorio respecto de los hechos que no le consten a la Administración o cuando el procedimiento administrativo así lo exija, cosa que precisamente, dicen, hizo la SVS en el procedimiento administrativo, mediante el Oficio Reservado N° 823, que rola a fojas 4816. Y para ello, siguiendo los lineamientos del proceso penal -como base integradora del ejercicio de la facultad punitiva-, instó al Sr. Ponce a señalar la prueba que, conforme a sus descargos, deseaba rendir en su defensa.

Respecto al respeto al debido proceso y prueba rendida, exponen que el Sr. Ponce insiste en la necesidad de que se hubiera dictado un auto de prueba, señalando que al no haberlo hecho, se habría impuesto la carga de probar su inocencia. Ello no es efectivo, pues, como se ha dicho, sólo se instó al reclamante a probar los hechos en que basaba su defensa, es decir, los que no le constaban a la SVS; y porque en ningún caso ello le imponía la carga de acreditar su inocencia, sino solo y como es propio de todo proceso, le daba la posibilidad de acreditar las circunstancias que podían liberarlo de responsabilidad como derecho connatural al debido proceso concorde al principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N° 19.880. Dicen que en este sentido, vale la pena recordar que el auto de prueba constituye una resolución de la etapa probatoria propia de la actividad jurisdiccional, esto es, en aquellos procedimientos en que enfrentan dos partes contrapuestas por un conflicto de relevancia jurídica, ante un juez imparcial. En la especie, por el contrario, nos encontramos ante el ejercicio de una potestad administrativa (no jurisdiccional) de orden sancionatoria, por parte de una autoridad que si bien actúa bajo los principios de imparcialidad y objetividad, representa un interés colectivo, y se enfrenta con un sujeto fiscalizado, al cual imputa actuaciones que han violentado dicho interés.

Añaden que evidentemente en dicho contexto, no cabe el denominado auto de prueba, desde que los hechos en que la autoridad basa su pretensión punitiva contra el presunto infractor, se han delimitado en el acto acusatorio -la formulación de cargos en la especie-, documento en el cual ha develado los hechos que a la Administración le constan y en que fundamenta su imputación, debiendo, por su parte, el sujeto investigado,

indicar los hechos en que basa sus defensa y que naturalmente desconoce la Administración. Por lo mismo, es que a diferencia de lo planteado por el reclamante, el artículo 35 no establece la obligación de abrir un término probatorio, estableciéndolo como una instancia discrecional del proceso que se da conforme concurran las situaciones que describe el artículo 35.

Indican que en dicho contexto, se abrió un término de prueba en el proceso seguido contra el Sr. Ponce, fijándose al efecto el plazo más largo que permite la ley, se recibió su prueba, la cual fue extensamente analizada en la Resolución sancionatoria, lo cual consta de su sola lectura; por lo que se ignora por qué el Sr. Ponce Alega que dicha Resolución no ponderó su prueba. Manifiestan que las del Reclamante se tratan de críticas vacías sin fundamento cierto y concreto, lo cual también se verifica respecto de las pruebas que el Sr. Ponce dice que le fueron denegadas, pero que sin embargo no señala expresamente y en circunstancias que el Oficio Reservado N° 489 de fojas 9.065, es extensamente fundado, dando cuenta de las razones porque no se le aceptaron determinadas pruebas por ser, al tenor del artículo 35, manifiestamente improcedentes o innecesarias.

En cuanto a la fijación de audiencias testimoniales simultáneas -que el Sr. Ponce plantea como otra "cortapisa a su derecho a defensa"- no se produjo respecto de los testigos del formulado de cargos, sino que la única situación que podría dar cuenta de tal situación, fue la fijación para la misma hora de audiencias testificales de testigos de distintos formulados de cargos en los diversos procedimientos seguidos contra los partícipes del esquema, las que además fueron excepcionales. Sin perjuicio de ello, debe destacarse cómo el demandante más allá de señalar esta cuestión y denunciarla como un vicio de procedimiento, es incapaz de señalar a qué audiencia de cuál testigo no pudo asistir él o alguno de sus representantes, en términos que ello alteró el curso del proceso o dañó su derecho a defensa.

Manifiestan respecto a la alegación de negativa de cumplir con diligencias ya decretadas, esto es, la falta de la prueba testimonial, no rendida porque la SVS no apereció ni volvió a citar a los testigos propuestos por su parte en el proceso, a diferencia de lo que dice el Sr. Ponce, ello se debió a que la SVS ajustada al principio de legalidad, entendió que no tenía la facultad para citar a los testigos bajo aperecimiento legal, al tenor de lo dispuesto en el literal h) del artículo 4 del D.L. N° 3.538, por estar limitado éste a una atribución a ser ejercida solo para los efectos de las actuaciones propias de fiscalización, y no, como era en la especie, para citar testigos de la parte en el proceso sancionatorio. En cuanto a la negativa de re citar a los testigos que no comparecieron al día fijado, como así le fue informado al Sr. Ponce durante el proceso sancionatorio, habida la necesidad de sujetar la SVS su actuación a los principios de eficiencia y eficacia de la Ley 19.880, así como a la necesidad de poner término al procedimiento dentro de los plazos legales atendiendo al principio de inexcusabilidad de la misma ley, y no habiendo el reclamante hecho valer una justificación atendible a la ausencia de sus testigos en las fechas fijadas, ni razones que hacían imprescindible dichos testimonios para la acertada resolución del asunto, ad portas del vencimiento del término probatorio, la SVS se vio imposibilitada de citarlos, lo cual tampoco respondió a desidia ni mala fe de su parte.

Agregan que lo que se olvida hacer presente el Sr. Ponce es que la SVS cursó un total de 37 citaciones, incluidas 8 re citaciones programando un total de 82 horas de audiencias testimoniales exclusivamente para el Sr. Ponce. Se preguntan ¿Puede haber alguna desidia cuando se programaron 82 horas de testimoniales,

habiendo la SVS puesto a disposición sus instalaciones y funcionarios para que se efectúen dichas testimoniales?

Refieren que en cuanto a las certificaciones que el demandante señala no fueron efectuadas a su petición, no obstante haberlo efectuado a solicitud de Norte Grande, cabe señalar que si bien la SVS no certificó tales hechos, sí informó acerca de su efectividad, cumpliendo el oficio el mismo objetivo perseguido con la certificación, no vislumbrándose en consecuencia, la plausibilidad de esta alegación en tanto vicio capaz de afectar la validez del proceso.

Afiaden que respecto a que no se permitió la prueba de los hechos ajenos al proceso, cabe destacar el sentido de este planteamiento, pues obviamente no se puede recibir a prueba hechos ajenos a la controversia de autos.

Expresan que ello no solo resulta de toda lógica, sino además consta del artículo 35 de la Ley N° 19.880, en cuanto dispone que se recibirá prueba de los hechos alegados que no le consten a la Administración y de aquellos que por la naturaleza del proceso así lo exija, debiendo rechazarse toda la prueba manifiestamente innecesaria e improcedente. En dicho sentido, debe recalarse que los hechos que el reclamante deseaba rendir como prueba se refería a hechos y transacciones ajenas al esquema de operaciones que sustentaba los cargos, sin que en sus descargos ni en ninguna de sus presentaciones en el proceso, haya podido señalar ya sea cómo se vinculaba o cómo por sus patrones lograban desvirtuar los cargos, haciendo manifiesta la improcedencia e impertinencia de tal prueba.

Sostienen que dado todo lo anterior, lejos del prejujuicio que acusa la demanda, la Resolución N° 223 fue producto de un procedimiento en que el demandante pudo ejercer ampliamente su derecho a defensa y prueba, y si éstas no pudieron desvirtuar los cargos no se debió a ninguna suerte de prejuicio en su contra, sino solo a la efectividad de los hechos sancionados.

Hacen presente luego que tampoco se verifican las infracciones al principio de objetividad e imparcialidad que acusa el Sr. Ponce, desde que, a más de lo indicado, nada de extraño tiene -más allá de la expresión de una irrenunciable decisión de cumplir oportunamente con su deber- que la Resolución sancionatoria se haya dictado en 2 semanas desde el vencimiento del probatorio, cuando dicha Resolución es amplia y extensamente fundada, da razón de sus decisiones y se basta a sí misma. Dicen se debe recordar que dicha resolución es el resultado de un largo procedimiento administrativo, en el cual se fue recibiendo las presentaciones y pruebas de la defensa, las cuales se iban analizando y ponderando en el tiempo, en un proceso gradual de formación de la convicción que se devela en el acto terminal correspondiente.

Plantean respecto de la carga de la prueba, principio de inocencia y prohibición de presumir de derecho la responsabilidad administrativa que el reclamo se funda en que la SVS carecía de prueba idónea en el proceso para acreditar la ilegitimidad de los mecanismos bursátiles empleados, la intención de impedir la participación de terceros en las operaciones, la falta de racionalidad económica de las operaciones y la falta de lesión al interés social. Critica, asimismo, que la Resolución se limita a listar, sin analizar, su prueba -la que, a su juicio, habría desvirtuado los fundamentos del esquema- y nada dice acerca de la prueba de la SVS que justifica la sanción.

Agregan que conforme ya se ha anticipado, si bien el reclamante rindió amplia prueba en el proceso sobre "los precios de mercado" a que se habían realizado las operaciones cuestionadas, toda esa prueba resultó útil para los efectos del proceso administrativo, desde que no responde al reproche efectuado por la SVS, que daba cuenta de un patrón a partir de la comparación de los precios en que se efectuaban los remates y un valor referencial que utilizó para capturar las condiciones de mercado, el cual fue construido a partir de la propia metodología de las Sociedades Cascada; por lo que resultan improcedentes todas las alegaciones relativas a la falta de prueba de la SVS, así como el reproche de falta de prueba sobre la racionalidad económica de las transacciones.

Dicen que por su parte, en cuanto a la falta de prueba sobre la ilegitimidad de los mecanismos bursátiles empleados, debe reiterarse que tanto los cargos como la Resolución sancionatoria reconocen su ajuste con la normativa bursátil, basando su reproche en su utilización funcional al esquema, motivo por el cual toda la prueba del Reclamante acerca de la legalidad de tales mecanismos resultó inútil para desvirtuar los cargos.

Indican que la falta de razonabilidad económica de las transacciones se da precisamente porque ellas afectaron el interés social de las Cascada, al quedar fehacientemente establecida la existencia de reiteradas operaciones en que dichas compañías son usadas para traspasar riqueza a las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, que no tienen una explicación alternativa plausiblemente atendible que no sea el que respondían al esquema planificado y concertado.

Manifiestan que carecen de todo asidero las expresiones del Sr. Ponce en cuanto se le habría sancionado en virtud de una presunción de derecho, sin que ninguna prueba que él hubiera rendido habría servido para desvirtuar el esquema, toda vez que, el dictamen de la SVS se basa en la prueba rendida en autos y el hecho que ninguna prueba que él haya rendido lo hubiera desvirtuado se debe única y fundamentalmente a la efectividad de las infracciones sancionadas.

Refieren que el reclamante manifiesta que la SVS sólo puede calcular beneficios cuando se haya producido una infracción a las normas sobre información privilegiada, contenidas en el Título XXI de la Ley 18.045, para lo cual cita, parcialmente, la letra q) del artículo 4° del D.L. 3.538. Aclaran que, a diferencia de lo dicho por el reclamante, dicha norma lo que hace es encomendar la tarea a la SVS de calcular los beneficios de los infractores del título XXI, de forma que las personas perjudicadas puedan demandar indemnizaciones, es así, dicen, como se establece una obligación a la SVS, pero no una restricción; y que el Sr. Ponce da una interpretación antojadiza a esa disposición y la transforma en una camisa de fuerza en la que la SVS no podría hacer referencia a beneficios, en ninguna de sus resoluciones sancionatorias que no tengan que ver con información privilegiada, lo cual les parece lindar con lo ridículo.

Señalan que el reclamante sostiene que si bien la Resolución es larga, carece de contenido cualitativo, limitando la prueba a un listado de las probanzas por él rendidas, pero sin analizarlas, careciendo de prueba la SVS. En tal sentido, dice que se sanciona sin prueba incriminatoria. Y que al igual que respecto de otras alegaciones del demandante, pareciera que el Sr. Ponce no se habría detenido a leer la Resolución, la cual entre sus cerca de 700 páginas, va analizando las diversas argumentaciones de la defensa y la prueba rendida

al afecto, determinando fundadamente las razones porqué aquellas no lograron desvirtuar los cargos, sino por el contrario, cómo éstos se ratificaban, manifestándose, la forma y los motivos en que se llegó a dicha convicción. La Resolución indica, además, la forma en que se ponderó la prueba – sana crítica- y los factores que se consideraron al momento de fijar la sanción aplicada.

Agregan que en cuanto a la falta de fundamentos de derechos para aplicar la sanción que esgrime el reclamante, valga simplemente leer la Resolución N° 223, donde se desvirtúa totalmente la imputación de contrario, en particular los considerandos 1593 y 1594 de la misma, los cuales citan a pie de página.

Expresan que en lo que respecta a las alegaciones del demandante que reprochan que la Resolución no justifica el monto de la multa, limitándose a referir los artículos 27 y 28 D.L. N° 3.538 pero sin relación a cada sancionado por cada operación, es necesario citar el considerando 1612 -el cual citan- que explicita las transacciones objeto de sanción por cada tipo infraccional, lo cual ocurre respecto de cada uno de los sancionados.

Respecto del reclamante se justifica en la Comisión de las conductas prohibidas de los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, las operaciones sancionables con multa son las que a continuación se indican:

Aumento de capital del año 2011 de Pampa Calichera;

Modificación de los estatutos sociales de Pampa Calichera para su división y la creación de Potasios;

Compra de acciones Calichera-A desde septiembre del año 2010;

Proceso de adquisición y venta de acciones SQM-B por Norte Grande, incluido el financiamiento, y actuaciones de Pampa Calichera durante el período en el cual Norte Grande efectuaba dichas compras y, posterior adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en febrero de 2011, incluido su financiamiento;

Operaciones con el título SQM-A entre: i) Pampa Calichera y Oro Blanco en diciembre de 2010 y enero de 2011; ii) Pampa Calichera, a través de Global Mining, y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011; y, iii) Oro Blanco y Potasios en octubre de 2011, así como el financiamiento entre las Sociedades Cascada para compraventa y pago de dichas acciones;

Aumento de capital de Pampa Calichera en el año 2011 y uso de estos fondos, gestión y participación de Oro Blanco en el aumento de capital de Pampa Calichera acordado en el año 2011, así como la venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en dicho año; adquisición y venta de acciones Calichera-A por Norte Grande; y adquisición de acciones Calichera-A por Potasios junto al financiamiento de dichas operaciones;

Financiamiento de las Sociedades Cascada durante el año 2011; y

Préstamo de Potasios a Inversiones SQ durante octubre de 2011.

Infracción al Título XVI de la Ley N° 18.046, las operaciones sancionables con multa son las que a continuación se indican:

Operaciones con títulos SQM-A entre Pampa Calichera y Oro Blanco y entre Oro Blanco y Potasios, realizadas en los meses de diciembre de 2010, enero y octubre de 2011;

Préstamo de Pampa Calichera a Oro Blanco para que esta sociedad adquiriera acciones SQM-A, durante marzo de 2011, junto con el posterior pago de éste;

Préstamo de Norte Grande a Oro Blanco, financiado con el producto de la venta de acciones SQM-B en enero de 2011, junto con el posterior pago de éste;

Préstamo de Inversiones SQ a Pampa Calichera durante febrero de 2011, para que esta sociedad adquiriera acciones SQM-B, junto con el posterior pago de éste;

Venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco a Norte Grande e Inversiones SQ, en enero y marzo de 2011 y posterior compra de acciones Calichera-A por Potasios a Norte Grande e Inversiones SQ;

Préstamo de Inversiones SQ a Pampa Calichera en agosto de 2011, junto con el posterior pago de éste;

Préstamo de Potasios a Inversiones SQ durante octubre de 2011;

Préstamo de Inversiones SQ a Potasios durante noviembre de 2011;

Préstamo de Norte Grande a Oro Blanco en noviembre de 2011; y

Préstamo de Oro Blanco a Potasios durante noviembre de 2011.

Infracción a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, según el siguiente detalle:

Por haber incurrido en la figura prohibitiva descrita en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 18.045, de Mercado de valores, las operaciones sancionables con multa son las que a continuación se indican:

i.1. Respecto de las operaciones en las que participaron Sociedades Relacionadas y las Sociedades Cascada:

- Adquisición de acciones Calichera-A por Oro Blanco a partir de septiembre del año 2010;

- Adquisición de acciones SQM-B por Norte Grande en el año 2010 y venta de las mismas en el año 2011, junto con operaciones realizadas por las Sociedades Vinculadas con dicho título desde octubre del año 2010

hasta marzo del año 2011, además de la adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en el año 2011; y

-Venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en el año 2011; junto con las operaciones de las Sociedades Instrumentales, Vinculadas y/o Relacionadas con dicho título durante el año 2011, además de la adquisición de acciones Calichera-A por Potasios en Noviembre del año 2011.

i.2 Respecto de las operaciones en las que participaron Sociedades Cascada:

- Operaciones con títulos SQM-A entre Pampa Calichera (global Mining) y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011; además de la operación con el título SQM-A entre Oro Blanco y Potasios en octubre de 2011.

Por infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, las operaciones sancionables con multa son las realizadas por el Sr. Julio Ponce Lerou con el título SQM-A entre Oro Blanco y Pampa Calichera en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011.

A continuación citan el considerando 1620, 1621 y siguientes de la Resolución, señalando que lo anterior se consideró para efectos de determinar el monto de las multas impuestas en la Resolución, las cuales debieron ser proporcionales y corresponderse con los tipos y conductas infraccionales cometidas por cada formulado de cargos; y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del D.L. 3.538, el monto de las multas que aplica la SVS se determina apreciando fundamentalmente la gravedad y consecuencia de los hechos, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses.

Agregan entre otras cosas, citando los considerandos antes dichos, que al tenor de los hechos narrados, se devela clara y manifiestamente la existencia de diversas y reiteradas infracciones a la normativa, tanto de aquella que regula el gobierno corporativo de las sociedades anónimas como la que rige el mercado de valores, por parte de los formulados de cargos. Dichas transgresiones tuvieron lugar por extensos períodos de tiempo y por diversas operaciones de altos montos, en que participan personas y entidades que, por los cargos o calidades que detenta en el mercado y en las sociedades que administran, se encontraban afectos a deberes de cuidado por cuyo fiel cumplimiento debían velar. Tales vulneraciones, indican, implicaron gravísimos atentados a los bienes jurídicos que subyacen a tal normativa, con perniciosas consecuencias a la confianza y transparencia que requieren las sociedades anónimas abiertas y el mercado de valores para funcionar adecuadamente.

En relación a la caducidad exponen que el reclamante alega que se sancionó por operaciones caducadas desde que el esquema descrito en la Resolución habría comenzado el año 2008. Al efecto, dicen, debe hacerse presente que la SVS en el considerando 1610 de la Resolución N° 223 efectivamente reconoció que respecto de las operaciones que indica, había caducado su potestad para aplicar sanción de multa, no aplicando, por ende a su respecto, sanción por ellas; y que en los considerandos 1611 y siguientes, detalla las operaciones que, por lo mismo, son objeto de sanción.

Agregan que sin perjuicio de la claridad de dichos considerandos, valga señalar que el esquema, como se ha dicho, se ha establecido sobre la base de múltiples operaciones realizadas a través del tiempo, con características de recurrencia latamente analizadas, por lo que independiente del hecho que algunas de ellas queden fuera del ámbito sancionatorio de la SVS, ello en nada desnaturaliza el esquema; y que se debe enfatizar que la caducidad del artículo 33 del D.L. N° 3.538 limita la potestad de la SVS para aplicar sanciones de multa pasados los 4 años de terminado de cometerse la actuación infraccional, y no abarca la aplicación de otro tipo de sanciones por la SVS, ni tampoco el ejercicio de otro tipo de potestades.

Respecto de la prescripción, señalan que el reclamante alega que por no existir normativa al respecto en la ley que rige a la SVS, debe acudirse a la norma del Código Penal y a la prescripción de 6 meses, por lo que todas las operaciones previas al 12 de marzo de 2013 estarían prescritas. Dicen que en relación a ello debe reiterarse lo señalado en la letra k del considerando 1593 de la Resolución N° 223, que expresa:

"Referente a las argumentaciones presentadas por algunos formulados de cargos acerca de la prescripción de las infracciones en un plazo de 6 meses desde la supuesta infracción, ello por la aplicación de la norma de prescripción de las faltas, y la alegación en subsidio respecto de la prescripción de 4 años, la alegación es improcedente toda vez que el artículo 33 del D.L. N° 3.538 permite a la Superintendencia aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito. Considerando que la caducidad contenida en el ya citado artículo 33 dispone una restricción del ejercicio de una potestad administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública después de transcurrido un lapso de tiempo determinado, vale la pena discernir respecto de sus caracteres y efectos jurídicos más relevantes. Es así, que de acuerdo a la lectura natural y obvia del D.L. N° 3.538, el plazo de caducidad opera únicamente para la aplicación de las multas que dicho cuerpo normativo consagra. Además, este término debe computarse desde la realización de los hechos o conjuntos de operaciones individualmente considerados, en la especie.

Asimismo, la norma legal en comento no dispone de reglas de suspensión o interrupción u na vez que se instruye el procedimiento sancionador (ni tampoco, huelga no decirlo, con la incoación de los mismos procedimientos infraccionales), razón por la cual constituye un plazo de caducidad y no de prescripción.

Así las cosas, llegado el plazo de su verificación, que será de carácter fatal, la administración no puede ejercer su potestad sancionatoria en lo que concierne a la aplicación de multas, porque su competencia se extinguió para ello, lo cual no implica que este Servicio, transcurrido ese plazo, se vea impedido de ejercer las facultades de fiscalización que correspondan y que la ley le confiere de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley 18.045".

Añaden que siendo, en función de ello y de la norma citada, claro que el estatuto que rige la actuación de la SVS, contiene una norma propia que fija el tiempo en el cual dicho Organismo puede ejercer su facultad de sancionar con multa, las alegaciones de prescripción planteadas, carecen de todo asidero.

En cuanto a la petición subsidiaria del reclamante de rebaja del monto de la multa, por haber excedido los máximos de los artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538, indican que siendo los artículos 27, 28 y 29 del D.L. N° 3.538 la normativa vigente a que debe sujetarse la SVS para aplicar sus sanciones, ajustado al principio de legalidad a ellos acudió. Y que como dice la Resolución y se conoce públicamente hoy, las sanciones atienden

a la gravedad de los hechos y sus consecuencias en el mercado, como uno de los más grandes fraudes de los últimos años. Así dicen, lo expresan los considerandos 1621, 1622 y 1623 de la Resolución N° 223 de los cuales citan un extracto.

Respecto de la no procedencia del artículo 29 del D.L. N° 3.538 que alega el reclamante sobre la base de que éste sólo sería aplicable a los fiscalizados, entre los cuales según el artículo 3 del D.L. N° 3.538, el Sr. Ponce no se encontraría, expresan:

Dicha interpretación del reclamante se construye, sobre una indebida limitación al artículo 29, atendido que conforme al tenor literal de dicho artículo y su relación con los artículos 27 y 28 -que extienden la facultad sancionatoria de la SVS a sujetos como el Sr. Ponce- la norma otorga a la SVS la opción de sancionar aplicando ya sea los artículos 27 o 28 según el caso, o el artículo 29. La limitación que plantea el reclamante no haya ningún asidero en la norma legal, en términos tales que más allá de una declaración vacía al respecto, no logra sustentarla.

Indican que debe además destacarse la errada interpretación del Sr. Ponce en cuanto en cuanto entiende que él no sería sujeto fiscalizado por la SVS por no encontrarse entre las entidades que enumera el artículo 3 D.L. N° 3.538, en circunstancias que en el literal g) del referido artículo, señala que además de las entidades antes listada en el mismo, quedan también bajo la superior fiscalización de la SVS "cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes especiales así le encomiende". En dicho sentido, recuerdan, que el artículo 133 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, dispone que las personas que infrinjan dicha ley, quedarán sometidas, entre otras, a responsabilidad administrativa, encontrándose precisamente los directores de las sociedades anónimas abiertas, como el Sr. Ponce, sujetos a ella. Dicen que se ratifica, de esta forma, la indebida interpretación que hace el reclamante respecto del artículo 29 del D.L. 3.538, siendo en virtud de ello improcedente la mención que hace al artículo 39 del D.L. N° 3.538, a través de la cual pretende justificar una indebida limitación a las multas que se pueden imponer por la SVS.

Manifiestan que cabe reiterar la gravedad de los hechos sancionados, por los montos comprometidos en las operaciones cuestionadas, el período de tiempo que abarcaron, su multiplicidad, la calidad, entidad y cargos de los sujetos implicados, y primordialmente, el hecho que afectaron las bases mismas del sistema sobre el cual descansa el mercado de valores y el gobierno corporativo de las compañías, con consecuencias en la credibilidad y transparencia, de las cuales incluso se habla incluso en el extranjero.

Sostienen que el monto de la multa impuesta, como se dice asimismo en la Resolución N° 223, se fijó considerando los parámetros que al efecto establece la ley en los artículos 27, 28 y 29 D.L. N° 3.538, es decir, por una cifra correspondiente al 30% de la operación irregular (y sin considerar las operaciones que se encontraban fuera del plazo de 4 años de caducidad de la potestad de aplicar sanción de multa de la SVS).

Señalan que constando que por disposición expresa de la ley especial que rige la actividad de la SVS - el D.L. N° 3.538-, se determinó el monto de la multa aplicada, es del todo improcedente la alusión del reclamante al artículo 25 del Código Penal.

Finalmente dicen, que en relación a todas las argumentaciones que hablan de la desproporcionalidad o exceso de la multa, basta reiterar que este caso corresponde a la mayor infracción en la historia del mercado de valores, que ha implicado severas consecuencias a su credibilidad, transparencia y confianza, bienes jurídicos que subyacen al mismo y por cuyo bienestar la SVS debe primordialmente velar.

A fojas 667 se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación respectiva, sin que se produjera esta última.

A fojas 675 se recibió la causa a prueba, lo que fue complementado a fojas 732.

A fojas 1053 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que a fojas 376 don Raimundo Labarca Baeza, don Alejandro Parodi Tabak y don Álvaro Jofré Serrano, abogados, en representación de don Julio Ponce Lerou, ingeniero forestal, todos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello N° 2777, oficina 2002, Las Condes, dedujeron en procedimiento sumario reclamación de multa establecida en el inciso segundo del artículo 30 del D.L. 3.538, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, representada por el señor Superintendente, don Carlos Pavez Tolosa, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, piso 9, comuna de Santiago, a fin de que se deje sin efecto la sanción de multa aplicada a su representado en la Resolución Exenta N° .223, de fecha 2 de septiembre de 2014; o para que en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto de la misma, con costas, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho antes expresados.

2.- Que a fojas 667 se llevó a efecto la audiencia de estilo, en la que la demandada procedió a contestar la demanda mediante minuta por escrito que rola fojas 556 de autos, cuyos argumentos fueran latamente reproducidos en la parte expositiva solicitando en síntesis el rechazo de la reclamación con costas.

3.- Que la reclamante rindió abundante prueba documental consistente en: -Copia de la Resolución Exenta N° 223, de fecha 2 de septiembre de 2014, junto a su comprobante de ingreso a Correos;-Copia de la Resolución Exenta N° 235, de fecha 23 de septiembre de 2014, junto a su respectivo sobre remisor y comprobante de ingreso a Correos;-Copia del Fallo dictado por le Excma. Corte Suprema con fecha 7 de julio de 2005, en autos Rol N° 4262-2004;- Copia del Hecho Esencial de SQMC S.A. de 20 de mayo de 2011, donde se informa del acuerdo por la unanimidad del directorio de ratificar la política de habitualidad que permite a la sociedad celebrar operaciones con partes relacionadas;-Copia del Hecho Esencial de Norte Grande S.A. de 22 de julio de 2010, donde se informó el acuerdo respecto a la reestructuración del crédito existente con Inversiones SQ S.A.;-Copia del Hecho Esencial de Norte Grande S.A. de 6 de octubre de 2010, que complementa el Hecho Esencial de 22 de julio de 2010, que ratifica, con el voto conforme de sus directores independientes la reestructuración del crédito existente con Inversiones SQ S.A.;-Copia del Hecho Esencial de Norte Grande S.A. de fecha 13 de abril de 2011, donde se informa el acuerdo de citar a Junta Ordinaria de Accionistas para el 29 de abril de 2011.;-Copia del Hecho Esencial de Sociedad de Inversiones

Oro Blanco S.A. de 13 de abril de 2011, donde se informa el acuerdo de citar a Junta Ordinaria de Accionistas para el 29 de abril de 2011; -Copia de Hecho Esencial de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. de 3 de enero de 2011, donde se informa que se acordó citar a junta extraordinaria de accionistas para el día 19 de enero de 2011, con el objeto de aumentar el capital social mediante la emisión de acciones e pago, modificar estatutos sociales y demás acuerdos que determine la junta; -Copia de Hecho Esencial de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. de 20 de enero de 2011, donde se informa que se acordó aumentar el capital de compañía, a través de la emisión de acciones de la serie A y B; -Copia de Hecho Esencial de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. de 28 de julio de 2011, donde se informa que en sesión extraordinaria de directorio de esa misma fecha, se aprobó efectuar la división de la sociedad, en dos sociedades anónimas abiertas, subsistiendo Pampa Calichera, y acordándose la constitución de la nueva sociedad denominada Potasios de Chile S.A.; -Copia de Hecho Esencial de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. de 1 de agosto de 2011, donde se informa la estrategia financiera definida para la sociedad Potasios de Chile S.A.; -Copia de Hecho Esencial de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. de 3 de agosto de 2011, donde se complementa el Hecho Esencial de fecha 28 de julio de 2011, adjuntando el balance e informe pericial que servirá de base para la división acordada para la sociedad; -Copia de Hecho Esencial de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. de 19 de agosto de 2011, donde se informa que a través de la junta extraordinaria de accionistas de fecha 17 de agosto de 2011, se aprobó la división de Pampa Calichera, en la sociedad anónima abierta Potasios de Chile S.A.; -Copia del Hecho Esencial de Potasios de Chile S.A. de 07 de diciembre de 2011, donde se informa el acuerdo de distribuir acciones serie A y B a los accionistas de la sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A.; - Informe en derecho denominado "Los principios del derecho administrativo sancionador y la sanción a la infracción de ellos dentro de un debido proceso en general y su relación particular con un procedimiento seguido por la SVS"; elaborado por el profesor Cristián Maturana Miquel; -Informe en derecho denominado "El interés social en los grupos de sociedades y el responsable de su custodia", elaborado por Miguel Castillo; - Informe en derecho denominado "En relación al procedimiento administrativo sancionador", elaborado por Juan Carlos Dbrz Zegers; -Informe en derecho denominado "exigencias constitucionales y legales a que se encuentra sometida la SVS", elaborado por doña Oiga Feliú de Ortúzar; -Informe en derecho elaborado por el profesor Juan Eduardo Palma Jara; -Artículo "El motivo de hecho en las sanciones administrativas: notas sobre procedimiento, fundamento y justificación", de Iván Aróstica Maldonado; -Escritura pública de fecha 21 de enero de 2015, otorgada en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, donde don Alejandro Cucchiara Onofrio reconoce el informe técnico de su autoría acompañado en estos autos; -Escritura pública de fecha 21 de enero de 2015, otorgada en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, donde don Erik Haindl Rondanello reconoce los informes técnicos de su autoría acompañados en estos autos; escritura pública de fecha 21 de enero de 2015, otorgada en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, donde don Antonio Urrutia Aldunate reconoce los informes técnicos de su autoría acompañados en estos autos; documento denominado "SQM reports earnings far the first quarter of 2008", de fecha 29 de abril de 2008; -Documento denominado "SQM reports earnings for the first half of 2008", de fecha 12 de agosto de 2008; documento denominado "SQM reports earnings for the first nine months of 2008", de fecha 28 de octubre de 2008; Documento denominado "SQM reports earnings for the year 2008", de fecha 24 de febrero de 2008; Documento denominado "SQM reports earnings for the first quarter of 2009", de fecha 28 de abril de 2009; Documento denominado "SQM reports earnings far the first half of 2009", de fecha 11 de agosto de 2009; Documento denominado "SQM reports earnings far the first

nine months of 2009", de fecha 27 de octubre de 2009; Documento denominado "SQM reports earnings far 2009", de fecha 25 de febrero de 2010; Documento denominado "SQM reports earnings far the first quarter of 2010", de fecha 25 de mayo de 2010; Documento denominado "SQM reports earnings for the first half of 2010", de fecha 31 de agosto de 2010; Documento denominado "SQM reports earnings far the first nine months of 2010", de fecha 23 de noviembre de 2010; Documento denominado "SQM reports earnings far 2010", de fecha 1 de marzo de 2011; Documento denominado "SQM reports earnings far the first quarter of 2011", de fecha 24 de mayo de 2011; Documento denominado "SQM reports earnings far the first half of 2011", de fecha 30 de agosto de 2011; Documento denominado "SQM reports earnings far the third quarter of 2011", de fecha 22 de noviembre de 2011; Documento denominado "SQM reports earnings far 2011", de fecha 6 de marzo de 2012; Documento denominado "SQM: Upgrading to Outperform Ahead of New Multi Year Growth Phase", de fecha 26 de agosto de 2009, emitido por Raymond James Global Research; Copia del Contrato de arrendamiento de servicios de información computacional para corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago, celebrado con fecha 1 de agosto de 1994 entre la Bolsa de Comercio de Santiago y Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa; Copia del contrato de arrendamiento de equipos y sub licencia de software de transacción computacional e información financiera, celebrado con fecha 1 de mayo de 2010 entre la Bolsa Electrónica de Chile y Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa; Listado de transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo empresarial, acompañado a fojas 21.397 del expediente administrativo; Estadística bursátil elaborada por Larraín Vial; Respuesta de Banchile Corredores de Bolsa de fecha 4 de julio de 2014, al Oficio Reservado N° 740 despachado por la SVS con fecha 20 de junio de 2014; Respuesta de BCI Corredores de Bolsa de fecha 30 de junio de 2014, al Oficio Reservado N° 743 despachado por la SVS con fecha 20 de junio de 2014; Respuesta de BGT Factual S.A. Corredores de Bolsa de fecha 2 de julio de 2014, al oficio reservado N° 747 despachado por la SVS con fecha 20 de junio de 2014; Respuesta de IM Trust de fecha 7 de julio de 2014, al oficio reservado N° 764 despachado por la SVS; Respuesta de Valores Security S.A. Corredores de Bolsa de fecha 7 de Julio de 2014, al oficio Reservado N° 785 despachado por la SVS con fecha 20 de junio de 2014; Copia de la carta de respuesta de la Bolsa de Comercio de Santiago de fecha 22 de julio de 2014, acompañada a fojas 20.147 del expediente administrativo; Informativo Bursátiles Diarios publicados por la Bolsa de Comercio de Santiago los días 1, 13, 21 y 28 de octubre; 15 de noviembre, y , 16, 20, 21 y 23 de diciembre, todos de 2010. Y los días 10 de enero; 15 y 23 de Febrero; 24 de marzo; 17 y 19 de mayo, todos de 2011.

-Acta de declaración del Sr. Germán Guerrero Falcón, Director Ejecutivo de MBI Corredores de Bolsa, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 24 de junio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Patricio Parodi Gil, Gerente General de Consorcio Financiero, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 27 de junio de 2014;-Acta de declaración del Sr. René Ossa Rojas, operador de mesas de acciones, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 24 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Juan Pablo Avalos Vicencio, administrador bancario, ante la SVS de fecha 08 de agosto de 2014;-Acta de declaración del Sr. Germán Guerrero Falcón, Director Ejecutivo de MBI Corredores de Bolsa, ante la SVS de fecha 01 de agosto de 2014;-Acta de declaración de la Sra. María Alejandra Dides Donoso, ex Ejecutiva de Banchile Corredores de Bolsa, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 7 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Carlos José Garay Videla, corredor de bolsa, ante la SVS de fecha 25 de junio de 2014;- Sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 31 de enero de 2012, en causa

Rol N° 119-2012, y copia de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 7 de septiembre de 2012, en causa Rol N° 2578-2012, por la que confirma la multa;-Sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 25 de septiembre de 2014, en causa Rol N° 139-2014, donde se sanciona a Agrícola Don Pollo Limitada con 12.000 Unidades Tributarias Anuales; y a Agrícola Agrosuper S.A. y Empresas Ariztía S.A. al pago de una multa de 30.000 Unidades Tributarias Anuales;- Fallo de la Corte Suprema de fecha 07 de julio de 2005, en causa Rol N° 4261-2004, que confirma las multas impuestas por la SVS en el denominado "Caso Chispas";-Resolución Exenta N° 083 de la SVS de fecha 09 de marzo de 2012 que impone al Sr. Pablo Alcalde una multa de 25.000 Unidades de Fomento, en el denominado "Caso La Polar", y la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2014, en autos de reclamación de multa ante el 18° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-6498-2012;-Resolución Exenta N° 477 de la Superintendencia de Medio Ambiente de fecha 24 de mayo de 2013, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2013 contra Compañía Minerva Nevada SPS, donde fue sancionada con una multa de 16.000 Unidades Tributarias Anuales, por el proyecto minero "Pascua Lama";-Resolución Exenta N° 198 de la Superintendencia de Medio Ambiente de fecha 18 de marzo de 2015, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2013 contra SCM Minera Lumina Copper Chile, donde fue sancionada con una multa de 14.745 Unidades Tributarias Anuales;., por el proyecto "Caserones";- Resolución Exenta N° 2583 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 06 de octubre de 2014, donde se sanciona con 2.976 Unidades Tributarias Anuales, a la empresa sanitaria ESSBIO S.A., por no cumplir con el Programa de Desarrollo programado para gran parte de la VIII Región;-Resolución Exenta N° 1739 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fecha 07 de julio de 2010, donde se sanciona con 3.000 Unidades Tributarias Anuales, a la empresa distribuidora de electricidad CGE Distribución S.A.;-Resolución N° 93 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de fecha 18 de abril de 2013;-Resolución N° 003 de la Superintendencia de Pensiones de fecha 04 de febrero de 1998 en donde se multa a AFP Habitat;-Copia del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago actualizado al 10 de Junio de 2004, aprobado por resolución N° 13 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 23 de enero de 1986;-Copia del Manual de operaciones en acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago;-Copia de la Norma de carácter general N° 131 de fecha 12 de marzo de 2002, que regula las Operaciones Directas en rueda;-Copia del Reglamento de operaciones de la Bolsa Electrónica de Chile;-Copia del Manual de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Chile;-Copia de la Autorregulación de las Bolsas de Valores, en que se regulan las suspensiones de transacciones en la Bolsa de Valores;-Copia del Reglamento del Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago;-Copia de la carta de respuesta de la Bolsa de Comercio de Santiago de fecha 22 de julio de 2014, acompañada a fojas 20.146 del expediente administrativo;-Copia de la carta de respuesta de la Bolsa de Comercio de Santiago de fecha 22 de julio de 2014, acompañada a fojas 20.097 del expediente administrativo;-Acta de declaración del Sr. Juan Carlos Spencer, gerente general de la Bolsa Electrónica de Chile, ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 26 de junio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Juan Carlos Spencer, gerente general de la Bolsa Electrónica de Chile, ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 10 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. José Antonio Martínez Zugarramurdi, gerente general de la Bolsa de Comercio de Santiago, ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 18 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. José Antonio Martínez Zugarramurdi, gerente general de la Bolsa de Comercio de Santiago, ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 11 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Juan Carlos Pernee Hidalgo, Gerente de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, ante la Superintendencia de

Valores y Seguros de fecha 23 de junio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Juan Carlos Ponce Hidalgo, Gerente de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 2 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Juan Carlos Ponce Hidalgo, Gerente de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 31 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Luciano Yerkovic Jara, Gerente de Operaciones Bursátiles Bolsa Electrónica de Chile, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 1 de julio de 2014;-Documento "Filosofía de Inversión" de Moneda Asset Management S.A. (MONEDA), obtenida de su página web institucional;-Documento "Política de Inversión y Solución de Conflictos de Interés para los Fondos de Pensiones" de AFP Hábitat;-Documento "Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés" de AFP Provida S.A.;-Documento "Política General de Inversión" de AFP Capital S.A.;-Documento "Política de Inversiones y Solución de Conflictos de interés de los Fondos de Pensiones Administrados por AFP Cuprum";-CD que contiene video de entrevista a don José Antonio Guzmán, ex presidente de AFP Hábitat, en el programa de televisión "Tolerancia Cero" de Chilevisión;-Informe técnico denominado "Informe sobre la relación entre ingreso del vendedor y número de lotes a ofrecer en remates de acciones", elaborado por Francisco de Borja Larraín Cruzar;-Informe técnico denominado "Análisis intermediación operaciones bursátiles cascada", elaborado por Álvaro Clarke de la Cerda, ex Superintendente de Valores y Seguros;- Informe técnico denominado "Análisis de Operaciones de Remas de Compraventa de Acciones en el Mercado Bursátil Chileno" elaborado por Alejandro Cucchiara Onofrio;-Informe técnico denominado "¿Qué es un precio de Mercado? ¿Cómo se puede medir si una acción se transó a precios de mercado?", elaborado por Erik Haindl Rondanelli;-Informe técnico denominado "Análisis de Precios de Mercado" elaborado por Montblanc Consulting y suscrito por Patrick Meynial;-Informe técnico denominado "Estudio Complementario sobre las Operaciones Cuestionadas a Larraín Vial S.A. Corredoras de Bolsa", elaborado por José Olivares Rojas y Miguel Castillo Yoma, de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile;-Informe técnico denominado "Las Acusaciones en el Caso Cascadas y Las Transacciones Asociadas a Compañías Controladas por Roberto Guzmán", elaborado por Jorge Quiroz y Felipe Givovich;-Informe técnico N° 13, elaborado por Jaime March;-Carta de respuesta de la Bolsa de Comercio de Santiago en que adjunta un CD que contiene un set de archivos de información sobre remates efectuados en la Bolsa de Comercio de Santiago entre los años 2007-2013 y sobre operaciones directas efectuadas en la Bolsa de Comercio de Santiago entre los años 2007- 2012 y su libro de ofertas previas, cuyos datos fueron obtenidos de los registros y base de datos oficiales de la Bolsa de Comercio de Santiago;-Acta de declaración del Sr. Francisco de Borja Larraín Cruzat, de fecha 23 de junio de 2014, en que reconoce el informe de su autoría denominado "Informe sobre la relación entre ingresos del vendedor y número de lotes a ofrecer en remates de acciones";-Acta de declaración del Sr. Francisco de Borja Larraín Cruzat, economista y profesor de la Pontificia Universidad Católica, ante la SVS de fecha 4 de julio de 2014;-Acta de declaración del Sr. Álvaro Clarke de la Cerda, ex Superintendente de Valores y Seguros, ante la SVS de fecha 8 de julio de 2014, en que reconoce el informe de su autoría denominado "Análisis intermediación operaciones bursátiles cascada";-Acta de declaración del Sr. Patrick Meynial, ingeniero civil, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 29 de julio de 2014, en que reconoce el informe de su autoría denominado "Análisis de Precios de Mercado" elaborado por Montblanc Consulting;- Acta de declaración del Sr. Haindl Rondanelli, ingeniero civil industrial y economista, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 30 de julio de 2014, en que reconoce el informe de su autoría denominado "¿Qué es un precio de Mercado? ¿Cómo se puede medir si una acción se transó a precios de

mercado?";- Memorias Anuales de Norte Grande, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012;- Memorias Anuales de Oro Blanco, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012;- Memorias Anuales de Pampa Calichera, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011;-Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 16 de diciembre de 2010, donde el Gerente General informa al Directorio la compra de 1.000.030 acciones SQM-B los días 02, 09 y 13 de diciembre de ese mismo año;-Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 20 de enero de 2011 en que el Gerente General informó al Directorio la compra de 1.240.000 acciones de Calichera-A el día 04 de enero de 2011;-Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 04 de marzo de 2011, que da cuenta de la venta de 1.240.000 acciones SQM-B el 25 de enero de 2011, comunicada por el Gerente General al Directorio. En que asimismo se le informó al Directorio que parte de los fondos obtenidos por dicha operación fueron destinados a un préstamo a Oro Blanco S.A.;-Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 23 de junio de 2011, donde el Gerente General le informa al Directorio la venta de 2.226.112 acciones Calichera-A el 17 de junio de 2011;- Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 21 de julio de 2011. En esta acta consta la venta de 928.00 acciones Calichera-A el 30 de junio de 2011, informada por el Gerente General al Directorio.;-Acta de Sesión de Comité de Directorio de Norte Grande de fecha 24 de noviembre de 2011, en que dicho órgano social acuerda por unanimidad recomendar al directorio de la sociedad, el otorgamiento de un crédito a su filial, Oro Blanco.;-Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 24 de noviembre de 2011, en donde el Gerente General le informa a este órgano la venta de 43.414.310 acciones Calichera-A el día 04 de noviembre de ese mismo año. También, en dicha acta se da cuenta del acuerdo unánime del directorio de la sociedad de otorgar un crédito a su filial, Oro Blanco.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 20 de octubre de 2010. En esta acta consta la información que efectúa el Gerente General al Directorio, sobre la compra de 42.414.361 acciones Calichera-A el día 23 de septiembre de 2010.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 19 de enero de 2011, que da cuenta de la venta, compra y venta de 2.500.000 acciones SQM-A los días 23 de diciembre de 2010, y 14 y 17 de enero de 2011, respectivamente, comunicada por el Gerente General al Directorio.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 22 de junio de 2011. Esta acta contiene la información que efectúa el Gerente General al Directorio sobre la suscripción de un crédito con Corpbanca, que tiene por finalidad reestructurar deudas de corto plazo, y así perseguir el interés social de la compañía.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 20 de julio de 2011, donde el Gerente General le informa a este órgano la venta de 5.922.000 acciones Calichera-A el día 08 de julio de 2011.;-Acta de Sesión de Comité de Directorio de Oro Blanco de fecha 23 de Agosto de 2011, en la cual se da cuenta que dicho órgano social aprobó y recomendó al directorio de la sociedad la suscripción de un crédito con Inversiones SQ, así como sus condiciones específicas.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 23 de agosto de 2011, en que consta el acuerdo unánime del directorio de la sociedad de suscribir un crédito con su matriz indirecta, Inversiones SQ.;-Acta de Sesión de Comité de Directorio de Oro Blanco de fecha 23 de noviembre de 2011, en donde dicho órgano social aprobó por unanimidad de sus miembros otorgar un crédito a Potasios, como también sus condiciones específicas.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 23 de noviembre de 2011, que da cuenta de la venta de 5.000.000 acciones SQM-A el 20 de Octubre de 2011, comunicada por el Gerente General al Directorio.;-Acta de Sesión de Directorio de Pampa Calichera de fecha 19 de enero de 2011, que da cuenta de la compra, venta y compra de 2.500.000 acciones SQM-A los días 23 de diciembre de 2010, y 14 y 17 de enero de 2011, respectivamente, comunicada por el Gerente General al Directorio.;-Junta Extraordinaria de Accionistas de Pampa Calichera de fecha 19 de enero

de 2011. En ella consta que el aumento de capital de Pampa Calichera del año 2011, fue nuevamente aprobado por la unanimidad de los accionistas.;-Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Pampa Calichera de fecha 08 de febrero de 2011, en que consta el acuerdo unánime del directorio que autorizó la propuesta del gerente general de participar en un remate de 2.865.154 acciones SQM-B, junto con la forma de financiar una posible adjudicación de la compañía en dicha transacción. En esta misma acta consta el acuerdo unánime del directorio de la sociedad de suscribir un crédito con su matriz indirecta, Inversiones SQ.;-Acta de Sesión de Directorio de Pampa Calichera de fecha 03 de marzo de 2011, donde el Gerente General le comunica al Directorio la compra de las 2.865.154 acciones SQM-B.;-Acta de Sesión de Directorio de Pampa Calichera de fecha 16 de marzo de 2011. En esta acta consta la información que efectúa el Gerente General al Directorio, sobre la compra de 434.198 acciones SQM-B el día 04 de marzo de 2011.;-Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Pampa Calichera de fecha 17 de marzo de 2011, donde el Directorio acuerda por unanimidad la manera de llevar a cabo el aumento de capital de la sociedad, fijado por la Junta de Accionistas de fecha 19 de enero de 2011.;-Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Pampa Calichera de fecha 28 de julio de 2011, donde se contiene el acuerdo unánime del dicho órgano social por el cual se resolvió convocar a una junta extraordinaria de accionistas, con el propósito de que evaluase una serie de materias, entre ellas, la división de la sociedad y la creación de Potasios de Chile S.A.;-Junta Extraordinaria de Accionistas de Pampa Calichera de fecha 17 de agosto de 2011. Esta acta da cuenta y demuestra que la división de Pampa Calichera y la creación de Potasios, fue acordada por la unanimidad de los accionistas, en el convencimiento de que ella era conveniente con el interés social.;-Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Potasios de fecha 05 de octubre de 2011, en que consta el acuerdo unánime del directorio de aprobar la Política General de Habitualidad relativa a las operaciones de la sociedad con partes relacionadas, y que sólo tiene por objeto el interés social de la compañía.;-Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Potasios de fecha 06 de octubre de 2011, donde se aprobó por unanimidad de sus miembros otorgar un crédito a Inversiones SQ, como también sus condiciones específicas.;-Acta de declaración del Sr. Juan Ignacio Domínguez Arteaga, director independiente de Norte Grande S.A., ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 15 de julio de 2014.;-Acta de declaración del Sr. Luis Vásquez Caro, director de Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 24 de julio de 2014.;-Acta de declaración del Sr. Patricio Phillips Sáenz, director de Norte Grande, Pampa Calichera y Oro Blanco, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 31 de julio de 2014.;-Acta de declaración del Sr. Kendrick Taylor, director de Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera entre los años 2008-2011, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 29 de julio de 2014.;-Acta de declaración del Sr. Patricio Phillips Sáenz, director de Norte Grande, Pampa Calichera y Oro Blanco, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 14 de julio de 2014.;-Informe técnico denominado "En el asunto Oficio Reservado N° 663 de fecha 6 de septiembre de 2013 de Superintendencia de Valores y Seguros contra Julio Ponce Lerou", elaborado por Antonio Castilla Fernández.;-Informe técnico denominado "Validación del Modelo de control de las sociedades del Holding Norte Grande", elaborado por Erick Haindl Rondanelli.;-Informe técnico denominada "Alcance y consecuencias que tuvo para el Holding Norte Grande la emisión del bono de Pampa Calichera en 2007", elaborado por Erick Haindl Rondanelli.;-Informe técnico denominado "Informe acerca de las condiciones del mercado financiero chileno entre 2008 y el 2012", elaborado por Erick Haindl Rondanelli.;-Informe técnico denominado "Estimación del valor intrínseco de las sociedades del Holding Norte Grande", elaborado por Erick Haindl Rondanelli.;-Informe técnico denominado "Informe: Variación Patrimonial

Controlador vs Minoritarios" elaborado por Montblanc Consulting y suscrito por Patrick Meynal.;-Informe Técnico denominado "Variación Patrimonial controlador vs AFP", elaborado por Montblanc Consulting y suscrito por Patrick Meynal.;-Informe Técnico denominado "Informe a propósito de la formulación de Cargos por parte de la SVS a Julio Ponce Lerou en el Caso Cascadas: Análisis y opinión del Consultor", elaborado por Patricio Arrau Pons.;-Informe técnico denominado "informe: Resultado económico del Controlador a partir de las operaciones bursátiles cuestionadas en el Oficio Reservado N° 633" elaborado por Montblanc Consulting y suscrito por Patrick Meynal.;-Acta de declaración del Sr. Antonio Castilla Fernández, Ingeniero comercial, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 22 de julio de 2014, en que reconoce Informe Técnico de su autoría denominado "En el asunto Oficio Reservado N°633 de fecha 6 de septiembre de 2013 de Superintendencia de Valores y Seguros contra Julio Ponce Lerou".;-Acta de declaración del Sr. Erik Haindl Rondanelli, ingeniero civil industrial y economista, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 30 de julio de 2014, en que reconoce cuatro informes de su autoría denominados "Validación del modelo de control de las sociedades Holding Norte Grande", "Informe acerca de las condiciones del mercado financiero Chile entre 2008 y el 2012", "Estimación del valor intrínseco de las sociedades del Holding Norte Grande" y "Alcance y consecuencias que tuvo para el Holding Norte Grande la emisión del bono de Pampa Calichera en 2007".;-Acta de declaración del Sr. Patrick Meynal, ingeniero civil, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 29 de julio de 2014, en que reconoce los siguientes informes de su autoría denominados "Variación Patrimonial Controlador v/s Minoritarios" y "Variación Patrimonial Controlador vis AFPs" elaborado por Montblanc Consulting.;-Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 23 de septiembre de 2010.;-Acta de Sesión de Directorio de Norte Grande de fecha 16 de diciembre de 2010.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 22 de septiembre de 2010.;-Acta de Sesión de Directorio de Oro Blanco de fecha 15 de diciembre de 2010.;-Acta de Sesión de Directorio de Pampa Calichera de fecha 22 de septiembre de 2010.;-Acta de Sesión de Directorio de Pampa Calichera de fecha 15 de diciembre de 2010.;-Copia de la Respuesta de Celfin Capital, ahora BGT Pactual Chile S.A., respecto del Oficio Reservado N° 792, de fecha 20 de junio de 2014.;-Copia de acta de Sesión Ordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. de fecha 19 de enero de 2011.;-Copia de acta de Sesión Ordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., de fecha 03 de marzo de 2011.;-Copia de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., de fecha 16 de marzo de 2011.;-Copia de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., de fecha 19 de enero de 2011.;-Copia de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., de fecha 03 de marzo de 2011.;-Copia de Acta de Sesión Extraordinaria de Comité de Directores de la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., de fecha 31 de marzo de 2011.;-Copia de Acta de Sesión Extraordinaria de Directores de la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., de fecha 31 de marzo de 2011.;-Copia de Acta de Sesión de Directorio de la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., de fecha 23 de noviembre de 2011.;-Copia de Acta de Sesión Extraordinaria de Potasios de Chile S.A., de fecha 19 de octubre de 2011.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N° 879-2015 en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "Consecuencias contables-financieras de la operación de venta de 25001 acciones de SQM S.A. serie A de Pampa Calichera S.A. a Oro Blanco", elaborado por Antonio Aldunate Urrutia.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N° 879-2015 en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "Consecuencias contables-financieras de la operación de venta de 5.000.000 acciones de SQM S.A. serie A de Pampa Calichera S.A. a un tercero no relacionado" elaborado por Antonio

Aldunate Urrutia.;-Acta de declaración del Sr. Sergio Tubío, contador y socio de PWC, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 23 de julio de 2014.;-Acta de declaración del Sr. Javier Gatica Menke, socio de PWC, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 25 de julio de 2014.;-Acta de declaración del Sr. Patricio Bustamante Pérez, Socio – Director Mercado de Valores y Seguros de Valores y Seguros de fecha 7 de agosto de 2014.;-Acta de declaración del Sr. Antonio Aldunate Urrutia, contador auditor, ante la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 04 de agosto de 2014.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N° 880-2015 en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "Validación del Modelo de control de las sociedades del Holding Norte Grande", elaborado por Erik Haindl Ronclanelli.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N° 880-2015 en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "¿Qué es un precio de Mercado? ¿Cómo se puede medir si una acción se transó a precios de mercado?", elaborado por Erik Haindl Rondanelli.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N° 880-2015 en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "Alcance y consecuencias que tuvo para el Holding Norte Grande la emisión del bono de Pampa Calichera en 2007", elaborado por Erik Haindl Ronclanelli.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N° 880-2015 en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "Estimación del valor intrínseco de las sociedades del Holding Norte Grande", elaborado por Erik Haindl Rondanelli.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N°880-2015 en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "Informe acerca de las condiciones del mercado financiero chileno entre 2008 y el 2012", elaborado por Erik Haindl Rondanelli.;-Informe técnico protocolizado bajo el repertorio N° 882-2015, en la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna, denominado "Análisis de Operaciones de Remates de Compraventa de Acciones en el Mercado Bursátil Chileno", elaborado por Alejandro Cucchiara Onofrio. ;-Declaración testimonial efectuada el día 17 de Marzo de 2015 ante el 15° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° C-21592-2014, por los testigos doña María Alejandra Dices Donoso y don Antonio Aldunate Urrutia.;-Declaración testimonial efectuada el día 18 de marzo de 2015 ante el 15° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° C-21592-2014, por los testigos don Juan Carlos Spencer Ossa y don Erik Haindl Rondanelli.;-Declaración testimonial del día 19 de marzo de 2015 ante el 15° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° C-21592-2014 del testigo don Carlos José Garay Videla.;

4.- Que además de lo anterior rindió prueba testimonial consistente en la declaración de don José Antonio Martínez Zugarramurdi, don Patrick Michel Meynial; doña María Alejandra Dices Donoso; don Luciano Carlos Yerkovic Jara; don Erik Kurt Haindl Rondanelli; y don Juan Carlos Spencer Ossa, exentos de tachas

5.- Que por su parte el demandado rindió asimismo prueba documental, no objetada, consistente en: CD con copia en formato digital de la Investigación Administrativa llevada adelante por la Superintendencia de Valores y Seguros que da origen a esta causa, compuesta de 157 archivos de copia de formato PDF, todos en la carpeta: /01 Expediente de Tramitación/01 Expediente de Tramitación Principal.;-CD con copia en formato digital de anexos de la Investigación Administrativa llevada adelante por la Superintendencia de Valores y Seguros que da origen a esta causa, compuesta de 48 archivos de copia en formato PDF, en 21 carpetas, todos en la carpeta: /01 Expediente de Tramitación/ 02 Expediente de Tramitación Anexos.;-CD con copia en formato digital de la Investigación Administrativa llevada adelante por la Superintendencia de Valores y Seguros que da origen a esta causa, compuesta de 197 archivos de copia en formato PDF, en 71 carpetas,

todos en la carpeta /01 Expediente de Tramitación/O! Expediente de Tramitación Principal.;-CD con copia en formato digital de la Investigación Administrativa llevada adelante por la Superintendencia de Valores y Seguros que da origen a esta causa, compuesta de 547 archivos de copia en formato PDF, en 2 carpetas, todos en la carpeta /01 Expediente de Tramitación/01 Expediente de Tramitación Principal/ CDs Tomo 40.;CD con copia en formato digital de la Investigación Administrativa llevada adelante por la Superintendencia de Valores y Seguros que da origen a esta causa, compuesta de 83 archivos de copia en formato PDF, en 8 carpetas, todos en la carpeta D:/01 Expediente de Tramitación/01 Expediente de Tramitación Principal. ;- Índice del expediente de tramitación de la Investigación Administrativa llevada adelante por la Superintendencia de Valores y Seguros que da origen a esta causa, el que se acompañó para una mejor comprensión de los archivos acompañados de manera digital.;- Copia de la formulación de cargos de fecha 6 de septiembre de 2013, Reservado N° 635.;- Copia de la resolución sancionatoria de 2 de septiembre de 2014, resolución exenta N° 223, reclamada en este juicio.;- Copia del fallo recaído en la solicitud de información hecha por el Sr. Ponce Lerou, en los autos Rol N° Civil 6203-2014 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

6.- Que el reclamado dedujo la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, sosteniendo que la reclamante esgrime en el libelo alegaciones relacionadas con la legalidad del actuar de la Superintendencia de Valores y Seguros en la sustanciación del procedimiento administrativo que concluyó con la dictación de la resolución sancionatoria que por esta vía se impugna, efectuando reclamaciones respecto a infracciones del debido proceso, igualdad ante la ley, infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, entre otros, cuyo conocimiento de acuerdo al artículo 46 del Decreto Ley 3.538 del 9 de diciembre de 1980, es de competencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la reclamación de ilegalidad respectiva.

7.- Que la incompetencia absoluta de un Tribunal dice relación con la acción deducida más no con las alegaciones en que ésta se sustente, por lo que atendido que claramente el reclamante ha deducido ante este Tribunal la acción que le otorga el artículo 30 del Decreto Ley 3538, respecto de la cual esta sentenciadora resulta competente, y que los fundamentos que sustentan la excepción de incompetencia resultan referentes a las alegaciones del reclamante y no a la acción propiamente tal, no cabe sino desestimar la excepción en comento, ello sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad respecto de las alegaciones y defensas de las partes.

8.- Que la parte de la Superintendencia de Valores y Seguros ha deducido además la excepción de litis pendencia sosteniendo para ello que el reclamante ha deducido un recurso de ilegalidad del artículo 46 del Decreto Ley 3538 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y argumentando que parte de las alegaciones del reclamante para sustentar su pretensión se encuentran insertas dentro del ámbito de dicha acción.

9.- Que de lo expuesto por la propia reclamada resulta que no concurre la triple identidad necesaria para que dicha excepción pueda prosperar toda vez que las acciones de los artículos 30 y 46 del Decreto Ley 3538 difieren en cuanto a su objeto y causa de pedir, conforme lo cual esta sentenciadora debe desestimar en definitiva la excepción en análisis.

10.- Que la reclamante alegó la caducidad de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Valores y Seguros invocando para ello el plazo de cuatro años desde la realización de una transacción determinada que establece el artículo 33 del Decreto Ley N° 3538, extendiéndose la resolución recurrida a transacciones que tuvieron lugar entre el año 2009 y mediados de 2010, al considerarlas dentro del "esquema" sancionado lo que constituye según el libelo pretensor una infracción a la norma invocada, ello pese a que sólo formalmente la Superintendencia de Valores y Seguros consideró la caducidad en la resolución sancionatoria recurrida.

11.- Que la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de septiembre de 2014 de la Superintendencia de Valores y Seguros, que impuso la multa reclamada, señala claramente en su motivación 1610 que algunas de las infracciones imputadas y objeto de cargo en el procedimiento administrativo tuvieron lugar entre el año 2009 y mediados del año 2010, razón por la cual, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 3538 la Superintendencia no extiende la facultad sancionatoria a los mismos ni aplica multa a su respecto.

Concordante con lo anterior, en la motivación 1611 y 1612 se señalan expresa y detalladamente las numerosas operaciones que se consideran para la determinación de la multa a aplicar respecto del Sr. Julio Ponce Lerou, constitutivas conforme la Resolución de comisión de conductas prohibidas de los numerales 1 y 7 del artículo 42 y título XVI de la ley 18046 sobre sociedades Anónimas e infracciones de los incisos primero y segundo del artículo 53 de la ley 18.045 sobre Mercado de Valores.

De la mera lectura de las mismas aparecen mencionados hechos ocurridos desde la segunda mitad del año 2010 a noviembre de 2011.

De lo anterior aparece que la Superintendencia de Valores y Seguros expresamente reconoce y aplica la caducidad contemplada en el artículo 33 del D. L. N° 3.538, de la facultad de la S.V.S. de imponer sanción de multa a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada;

12.- Que pese a lo anterior la parte reclamante alega que lo anterior constituye un mero acto formal de la superintendencia de Valores y Seguros.

Al respecto ha de tenerse en consideración que el inciso primero del artículo 33 del Decreto Ley 3538 señala literalmente "La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada"

Atendido que la norma en análisis se encuentra inserta dentro del ámbito del derecho público y en consecuencia sujeta a una interpretación restrictiva, resulta claro que la caducidad a que se refiere resulta aplicable únicamente a la facultad de aplicación de la multa como sanción, sin que pueda entenderse que se extiende a la facultad de fiscalizar, esto es de conocer de uno o más hechos que pudieran ser constitutivos de un hecho penado o de una omisión meritoria de sanción, siendo ésta el único modo de determinar una infracción más allá que la misma sea multada, en dicho contexto se entiende la inclusión de operaciones de 2009 y primer semestre de 2010 en las definiciones de "operación" y "esquema" que la Resolución efectúa, tal

como señala la motivación cuarta de la misma sólo para la claridad en la exposición y contextualización & los hechos, lo que difiere de consideración para determinar una aplicación de multa.

Conforme todo lo anterior, difiriendo esta sentenciadora de lo sostenido por la reclamante, es que it rechazará la excepción de caducidad en definitiva.

13.- Que respecto de la alegación de prescripción realizada por el reclamante, fundado en la aplicabilidad de los hechos sancionados de los plazos de prescripción establecidos respecto de las faltas en el Código Penal, bien es cierto tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador existe una normativa sancionatoria del Estado que en su conjunto dan forma al Ius Puniendi del Estado, no son asimilables, las normas de una y otra área de nuestro ordenamiento jurídico, al menos en los términos retenidos por el reclamante; tanto es así, que si bien el D.L. 3.538 no establece plazos de prescripción, el artículo 33 sí regula la caducidad antes mencionada. De ello es que la alegación en cuestión no prospera.

14.- Que en el libelo de la parte reclamante se efectúan alegaciones respecto de vicios procesales, en particular, en los que, conforme su criterio, habría incurrido la Superintendencia de Valores y Seguros en un hecho administrativo que concluyó con la dictación de la Resolución reclamada, entre los que se encuentran los diversos a los que fueran materia de los cargos inicialmente imputados, infracción a reglas de procedimiento, falta de la prueba y principio de inocencia, infracción a las normas de un debido proceso garantizado por el artículo sexto del artículo 19º 3 de la Constitución Política del Estado e incumplimiento de la motivación de los actos administrativos requisito legal esencial, todos latamente reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

15.- Que es el caso que las anteriores constituyen alegaciones por vicios de ilegalidad tanto en el procedimiento administrativo llevado a efecto por la reclamada como en la resolución sancionatoria recurrida que resulta inapropiadas de la acción de reclamación prevista en el artículo 46 del Decreto Ley 3538, resultando ineficaces y consecuentemente impertinentes a la luz de la acción deducida ante este Tribunal, esto es aquella del artículo 30 del artículo 1º del cuerpo legal, por lo que no pueden prosperar debiendo ser desestimadas por esta sentenciadora, con perjuicio que la parte pueda entablarlas por la vía y ante quien corresponda.

16.- Que la respecto del Reclamante la Resolución Exenta Nº 223 de la Superintendencia de Valores y Seguros lo sancionó por la realización de las conductas que se individualizan a continuación: a) Comisión de las conductas prohibidas de los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la Ley Nº 18.046 sobre Sociedades Anónimas, las operaciones sancionables con multa son: aumento de capital del año 2011 de Pampa Calichera; modificación de los estatutos sociales de Pampa Calichera para su división y la creación de Potasios; compra de acciones Calichera-A durante desde septiembre del año 2010 por Oro Blanco, incluyendo además el financiamiento; y financiamiento de las Sociedades Cascada desde septiembre del año 2010; proceso de adquisición y venta de acciones SQM-B por Norte Grande, incluido el financiamiento, y actuaciones de Pampa Calichera durante el período en el cual Norte Grande efectuaba dichas compras y, posterior adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en febrero de 2011, incluido su financiamiento; operaciones con el título SQM-A entre: (i) Pampa Calichera y Oro Blanco en diciembre de 2010 y enero de 2011; (ii) Pampa

Calichera, a través de Global Mining, y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011; y, {= · .i: Blanco y Potasios en octubre de 2011; así como el financiamiento entre las Sociedades Cascada "" ..d compraventa y pago de dichas acciones; aumento de capital de Pampa Calichera en el año 2011 y uso fondos; gestión y participación de Oro Blanco en el aumento de capital de Pampa Calichera acordad.. año 2011, así como la venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en dicho año; adquisición y "" "" "" acciones Calichera-A por Norte Grande; y adquisición de acciones Calichera-A por Potasios .: .: il' financiamiento de dichas operaciones; financiamiento de las Sociedades Cascada durante el año .-. ". · préstamo de Potasios a Inversiones SQ durante octubre de 2011.- b) Infracción al Título XVI de la e. 1 18.046, las operaciones sancionables con multa son las que a continuación se indican: operaciones coc ..i...eU, SQM-A entre Pampa Calichera y Oro Blanco y entre Oro Blanco y Potasios, realizadas en los — diciembre 2010, enero y octubre de 2011; préstamo de Pampa Calichera a Oro Blanco para que esta i% ., .iv. adquiriera acciones SQM-A. durante marzo de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstame ع - ". . Grande a Oro Blanco, financiado con el producto de la venta de acciones SQM-B en enero de 20- con el posterior pago de éste ;préstamo de Inversiones SQ a Pampa Calichera durante febrero de 201; -- que esta sociedad adquiriera acciones SQM-B. junto con el posterior pago de éste; venta de "" --.' Calichera-A por Oro Blanco a Norte Grande e Inversiones SQ. en enero y marzo de 2011 y posterior, de acciones Calichera-A por Potasios a Norte Grande e Inversiones SQ; préstamo de Inversiones SQ . 7:3. Calichera en agosto de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstamo de Potasios a Inver!,6:c . durante octubre de 2011; préstamo de Inversiones SQ a Potasios durante noviembre de 2011; p.:c:.., , Norte Grande a Oro Blanco en noviembre de 2011; y préstamo de Oro Blanco a Potasios durante nt" ., .: de 2011; c.-Infracción a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley N° 18. .. Mercado de Valores, según el siguiente detalle: Por haber incurrido en la figura prohibitiva descr... inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, las operaciones sanciona, ;, multa son las que a continuación se indican; Respecto de las operaciones en las que participaron Soni!t"A!"M Relacionadas y las Sociedades Cascada: adquisición de acciones Calichera-A por Oro Blanco a P:- .,;:; septiembre del año 2010;adquisición de acciones SQM-B por Norte Grande en el año 2010 y vern.; .J .i. mismas en el año 2011, junto con operaciones realizadas por las Sociedades Vinculadas con dicho títu.,. i.;i,i, octubre del año 2010 hasta marzo del año 2011, además de la adquisición de acciones SQM-B por ? Calichera en el año 2011; y venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en el año 2011; junto c""..n ,d'I operaciones de las Sociedades Instrumentales, Vinculadas y/o Relacionadas con dicho título durante "" iAa 2011, además de la adquisición de acciones Calichera-A por Potasios en noviembre del año 2011. Res"-..Ji&' las operaciones en las que participaron Sociedades Cascada;- operaciones con títulos SQM-A entre -mpa Calichera (Global Mining) y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011; además de la opeç.;;_..: con el título SQM-A entre Oro Blanco y Potasios en octubre de 2011; d)Por infracción a lo dispuesto en inciso primero del artículo 53 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, as operaciones sancionables coo multa son las realizadas por el Sr. Julio Ponce Lerou con el título SQM-A entre Oro Blanco y Pampa Calichera en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011. Señala además que las operaciones individualizadas previamente se detallan en los Anexos 1, 9 y 12 los que son parte de la resolución

17.- Que en el primero de dichos anexos se efectúa resumen de transacciones del Sr. Julio Ponce Lerou que incluye transacciones desde el 22 de septiembre de 2010 al 7 de noviembre de 2011; el segundo realiza

resumen de transacciones simultáneas del Sr. Julio Ponce Lerou entre el 12 de noviembre de 2011; y la última detalla las operaciones sociales del reclamante, todo ello del sig

Anexo 1 Resumen transacciones - Sr. Julio Ponce Lerou

NEMOTECNICO	FECHA	TIPO TRANS.	NOMBRE CUENTE	RUT	DIG	TOTAL UNID.	TOT-
CALICHERAA	22-seo-10	C	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	1.995.320	2.25-
CALICHERAA	23-seo-10	C	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	42.414.361	80.0.1.;
ORO BLANCO	02-dic-10	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	900.000.000	ur
SQM-B	02-d-c-10	C	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	1372.066	19.4-
SOM-B	09-d-c-10	C	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	510.000	13.4>
SQM-B	13-d;c-10	C	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	107.933	121D
SOM-A	23-d-c-10	C	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	2.500.000	67.31.
SQM-A	23-d;c-10	V	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	2.500.000	167
SQM-A	24-d;c-10	C	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	2.500.000	16.9-51,-;
SQM-A	24-dic-10	V	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	2.500.000	69.5i)
CALICHERAA	05-ene-11	C	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	1.240.000	un
CALICHERAA	05-ene-11	C	SQYA S.A.	96.979.520	5	6.260.000	5.0S1 -
CALICHERAA	05-ene-11	V	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	7.500.000	6.0S.;
SQM-B	05-ene-11	C	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	141.635	14.00.
SQM-A	14-ene-11	C	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	2.500.000	69.SPF
SQM-A	14-ene-11	V	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	2.500.000	69.SOC
SQM-A	17-ene-11	C	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	2.500.000	69.
SQM-A	17-ene-11	V	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	2.500.000	69.62"
SQM-B	25-ene-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	1.260.424	33.02t
SQM-B	26-ene-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	16.000	419.2':
NEMOTECNICO	FECHA	TIPO	NOMBRE CLIENTE	RUT	DIG	TOTAL UNID.	TOTAL
SQM-B	04-mar-11	C	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	434.198	11.897.;
CALICHERAA	29-mar-11	C	INVERSIONES SQ. S.A.	76.650.600	3	117.130.000	85036.88.1
CAUCHERA	29-mar-11	C	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	45.870.000	33.301. M
CALICHERA	29-mar-11	V	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	163.000.000	118.338 [JT
SQM-A	29-mar-11	C	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	5.000.000	135.700.000
SQM-A	29-mar-11	V	INVERSIONES GLOBAL MINING	96.863.960	9	5.000.000	135.500.0.1.;
CALICHERA	13-iun-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	150.000	129.500.CX10
CALICHERA	14-iun-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	87.594	75.330
CALICHERA	15-iun-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	50.000	42.250.000
CA LICHERA	16-iun-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	50.000	42.100.000
CALICHERAA	17-iun-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	2.226.112	1.777.231.840
CAUCHERA	23-iun-11	C	INVERSIONES SQS.A.	76.650.600	3	2.500.000	1.987.500.000
CAUCHERA	28-iun-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	50.000	43.000.000
CALICHERAA	30-iun-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	927.500	755.537.500
CALICHERAA	06-iul-11	C	INVERSIONES SQ. S.A.	76.650.600	3	4.999.000	4.169.169.000
CAUCHERA	11-iul-11	V	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	5.921.780	4.837.250.700
CALICHERAA	21-iul-11	C	INVERSIONES SQS.A.	76.650.600	3	200.000	164.400.000
CALICHERAA	17-a11.0-11	C	INVERSIONES SOS.A.	76.650.600	3	14.878.024	4.199.446.745
SOM-A	20-0ct-11	V	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	O	5.000.000	145.000.000000
SQM-A	20-oct-11	C	POTASIOS DE CHILE S.A.	76.165.311	3	5.000.000	145.000.000.000
CALICHERAA	04-nov-11	C	POTASIOS DE CHILE S.A.	76.165.311	3	43.414.310	45.585.025.500
CALICHERAA	04-nov-11	V	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	43.414.310	45.585.025.500
CALICHERAA	07-nov-11	C	POTASIOS DE CHILE S.A.	76.165.311	3	151.349.237	161.115.891
CALICHERAA	07-nov-11	V	INVERSIONES SQS.A.	76.650.600	3	137.140.080	146.054.JB.<; ;.m
TOTALES						1.728.475.038	1.995.425.95; .(1.1)

Anexo 9

Resumen transacciones simultáneas - Sr. Julio Ponce Lerou

NEMOTECNICO	FECHA	TIPO TRANS.	NOMBRE CLIENTE	RUT	DI G	TOT.
CALICHERAA	30-mar-11	S	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	0	23.000.000
CALICHERAA	21-sep-11	s	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	0	10.500.000
CALICHERAA	27-seo-10	s	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	0	313\$1.
CALICHERAA	25-mar-11	s	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	0	40.000.000
CALICHERAA	10-ago-11	s	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	0	3.000.000
CALICHERAA	21-seo-11	s	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	0	7.250.000
ORO BLANCO	09-nov-11	s	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	59.000.000
ORO BLANCO	08-abr-11	s	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	32.000.000
ORO BLANCO	11-mar-11	s	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	2.000.000
ORO BLANCO	01-jun-11	s	NORTE GRANDE S.A.	96.529.340	K	25.000.000
SOM-A	05-oct-11	s	POTASIOS DE CHILE S.A.	76.165.311	3	2.000.000
SQM-A	21-abr-11	s	SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO	96.532.830	0	1.180.000
SQM-B	08-mar-11	s	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	523.000
SQM-B	21-ene-11	s	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	160.000
SQM-B	12-nov-10	s	SOC. DE INVERSIONES PAMPA	96.511.530	7	74.000
TOTALES					4	

Anexo 12 Operaciones sociales- Sr. Julio Ponce Lerou

1. Crédito de Inversiones SQ a Pampa Calichera de hasta por la suma de \$5 millones de dólares, cuyo vencimiento era de 12 meses, para la COG SQM-B, junto con su posterior pago, lo que fue informado en SE3,cs,éJ de fecha 8 de febrero de 2011.
2. Otorgamiento de un crédito por hasta US\$300 millones de Pampa Calichera, su matriz Oro Blanco, la cual lo utilizaría para comprar acciones SQM-B, junto con su posterior pago, lo que habría sido informado al directorio de Pampa Calichera el 29 de marzo de 2011.
3. División de Pampa Calichera que condujo a la creación de la sociedad Potasios de Chile, siendo propuesto en la sesión de directorio de 28 de julio de 2011 y acordado en la junta extraordinaria de accionistas de fecha 17 de agosto de 2011.
4. Crédito otorgado por Norte Grande a Oro Blanco por US\$38 millones, junto con su posterior pago, proveniente de la venta de acciones SQM-B en enero de 2011, lo que fue informado en sesión de directorio de Norte Grande de fecha 4 de marzo de 2011.
5. Aumento de capital de Pampa Calichera, inscrito en marzo de 2011.

6. Suscripción de un crédito cuyo beneficiario fue Oro Blanco" en 2011, con el Banco Corpbanca por un monto de US\$ 60 millones con vencimiento en el año 2015, con una garantía de 20 acciones Calichera que fue informado al directorio en sesión de 21 de junio de 2011.
7. Suscripción de un crédito de largo plazo y cuyo beneficiario es Oro Blanco, en de junio de 2011, esta vez con Santander y por un monto de US\$ 10 millones, y con vencimiento para el 3 de junio de 2013, no habiendo sido informado al directorio que dé cuenta que el Sr. Aldo Motta informó de este crédito al directorio de Oro Blanco.
8. Suscripción de un crédito bullet a 5 años hasta por US\$ 2 millones, con pago anticipado, sin comisiones y con una tasa de interés otorgado por Inversiones SQ a Oro Blanco, informado al directorio en sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2011, junto con su posterior pago.
9. Crédito de Potasios a Inversiones SQ en torno a US\$ 71 millones con plazo de 6 meses y entregado el día 6 de octubre de 2011, junto con su posterior pago. La suscripción de ese crédito fue informada en la sesión de directorio de Potasios de fecha 6 de octubre del mismo año.
10. Suscripción de un crédito cuyo beneficiario fue Potasios S.A., a US\$150 millones con Corpbanca con vencimiento en el año 2015, lo que fue informado al directorio en sesión de 21 de junio de 2011.
11. Crédito otorgado durante el mes de noviembre de 2011 a Inversiones SQ a Potasios, con vencimiento a 1 año por aproximadamente US\$ 2 millones. No existe constancia en las actas de las sesiones de directorio de Inversiones SQ que den cuenta que se haya informado al directorio de la suscripción de este crédito con Inversiones SQ.
12. Otorgamiento de un crédito por US\$24 millones de Inversiones SQ a Potasios, durante el mes de noviembre de 2011, del que no existe registro en las actas de directorio de Potasios, que se haya informado al directorio de Potasios de la suscripción de este crédito con Inversiones SQ.
13. Otorgamiento de un crédito por US\$70 millones de Oro Blanco a Inversiones SQ, durante el mes de noviembre de 2011. del que no existe registro en las actas de directorio de dichas sociedades.
14. Crédito de Norte Grande a Oro Blanco por US\$70 millones. Informado el mes de noviembre de 2011, del que no existe registro en las actas de directorio de Oro Blanco sobre dicho financiamiento. A diferencia del caso de Oro Blanco, la sesión de directorio de Norte Grande de fecha 24 de noviembre de 2011, da cuenta del otorgamiento del préstamo por US\$ 70 millones.
15. Suscripción de un crédito por parte de Potasios en el mes de diciembre de 2011, ascendente a US\$100 millones con el banco Scotiabank, y con vencimiento en el año 2014. Salvo por lo señalado en la sesión de directorio del 19 de octubre de 2011. no hay registro en las sesiones de directorio de Potasios que dé cuenta que el directorio

fue informado de este crédito o del uso de estos fondos.

16. Actos sociales que implicaron la compra y venta de acciones de las Sociedades Cascada individualizadas en el Anexo I.

17. Actos sociales que implicaron las operaciones simultáneas individualizadas en el Anexo 9

18.- Que el reclamante argumenta a fin de sostener que la multa impuesta debe ser dejada sin efecto que se le ha sancionado por una denominada "teoría del esquema" la que se encuentra desprovista de todo fundamento, respecto de ello, tal como se señalara precedentemente en la motivación décimo sexta, si bien la resolución recurrida se refiere a un "esquema" determinado de operaciones y de "patrones", dicha referencia se efectúa para la claridad en la exposición y contextualización de los hechos de los que ha conocido la Superintendencia de Valores y Seguros, los que resultan complejos e interrelacionados. mas no para la aplicación de la sanción de multa propiamente tal, toda vez que la resolución es clara en cuanto a los hechos concretos considerados como infracciones a normas precisas de la ley 18045 y 18046, todas las que se detallan en las dos motivaciones precedentes de esta resolución. De lo analizado resulta claro que, contrario a lo sostenido por el reclamante, no se ha aplicado sanción por la verificación de un "esquema" sino que **por** operaciones y transacciones determinadas vulneratorias de las normas de los artículos 42 N°s 1y 7, al Título XVI de la Ley 18.046, y al artículo 53 incisos 1° y 2° de la Ley 18.045.

19.- Que a mayor abundamiento y explicación, la Superintendencia de Valores y Seguros al emplear el vocablo "Esquema", como se ha indicado en los denominados "antecedentes generales" de la resolución sancionatoria, aparece simplificando en la redacción, las múltiples y relacionadas operaciones objeto de la reclamación de autos, que permitieron la utilización de las Sociedades Cascadas para generar oportunidades de negocios beneficiosas para terceros, y con perjuicio de las mismas al carecer respecto de ellas de racionalidad o justificación financiera, sujetándose a diversos patrones de comportamiento que han sido explicados y debidamente acreditados en autos; sin que a juicio de esta sentenciadora, resulte como el motivo o fundamento de la sanción aplicada, sino sólo como un modo de redacción que engloba todo lo anterior, y en ningún caso como un tipo infraccional.

20.- Que en cuanto a los patrones o comportamientos configurados por las conductas desarrolladas por el Reclamante y a consecuencia de las cuales fue sancionado, ha quedado acreditado mediante la prueba rendida y señalada en el considerando quinto de esta sentencia, la que fue exhaustivamente revisada y examinada por esta sentenciadora, y ponderada de conformidad a lo establecido en el artículo 11 en relación con el 4 letra r) ambos del Decreto Ley 3538 y demás normas legales pertinentes, que las Sociedades Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, fueron utilizadas para que en apariencia dejaran disponibles en el mercado paquetes relevantes de acciones representativas del capital de Oro Blanco, Pampa Calichera y/o SQM durante los años 2009, 2010 y 2011; pero que en realidad buscaban generar oportunidades de negocios y beneficios para el reclamante a través de las sociedades de su propiedad, lo que resultaba posible, entre otras

circunstancias, porque dichas acciones se transaban por medio de remates bursátiles que se caracterizaban por colocarse para su venta a precios menores a un precio de referencia construido por la SVS como parámetro a fin de observar y comparar la racionalidad económica de dichas operaciones; para luego ser adquiridas directa o indirectamente por las sociedades cascadas, pero ahora a un precio superior a aquel en que fueron inicialmente transferidas; y porque se transaban en lotes significativos e indivisibles, que involucraban elevadísimas sumas de dinero y con tiempos de difusión que si bien se encontraban ajustados a la reglamentación bursátil, lejos estaban de buscar la mayor o mejor satisfacción del interés social de las Sociedades Cascadas; o bien por medio de Operaciones Directas con difusión de 3 minutos o simplemente sin difusión, y que en realidad buscaban entrar la participación de potenciales inversionistas diversos de aquellos que conformaban el denominado esquema, que son quienes finalmente sí logran concretar dichas operaciones bursátiles en su beneficio, esto es, básicamente Sociedades de propiedad o bajo el control del Sr. Julio Ponce Lerou; sociedades de propiedad del Señor Roberto Guzmán, de don Leonidas Vial y de don Alberto Le Blanc. Ello es lo que constituyó los supuestos de infracción a los artículos 42 N°s 1 y 7, al Título XVI de la Ley 18.046 imputados al reclamante.

21.- Que el reclamante ha reconocido en su libelo y por lo demás no se encuentra discutido que don Julio Ponce Lerou, forma parte del directorio de casi la totalidad de las Sociedades anónimas abiertas que forman parte de la cadena de control de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., las denominadas Sociedades Cascadas (con la excepción de Nitratos de Chile S.A.).

Es dicha calidad de director de las mismas la que de conformidad a la Ley Sociedades Anónimas lo obliga a velar por el interés social de cada una de ellas, de forma que a partir de sus facultades debe conducir, propiciar, desarrollar y aprobar sólo aquellas operaciones que con la suficiente racionalidad o justificación económica y financiera tiendan a favorecer dicho interés; estándole expresamente proscrita el comportamiento contrario; es así que el artículo 42 de la Ley 18.046 establece:

"Los directores no podrán:

- 1) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social;
- 7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. .."

22.- Que el hecho de que las sociedades respecto de las cuales se encuentra obligado el reclamante a dar cumplimiento al deber legal señalado en la consideración precedente, se encuentren organizadas en la forma de un grupo empresarial, del que también son partes las sociedades relacionadas de propiedad del mismo, no lo exonera del cumplimiento de dicha obligación respecto de cada una de las sociedades; no resultando cierto que el interés de las sociedades que conforman el grupo empresarial esté supeditado al interés social del grupo mirado como un conjunto, de forma que si se propende a la satisfacción del interés social del conjunto deba entenderse también satisfecho el interés social de cada una de las

sociedades que lo conforman.

23.- Que el reclamante procurando desvirtuar las consecuencias negativas (ilícitas) de las operaciones ilegítimas, respecto de las Sociedades Cascadas, y por las que ha sido sancionado, ha reconocido expresamente que aquellas han sufrido sendas pérdidas a raíz de las operaciones antes dichas, y que en su calidad de dueño, a través de las **Societas** Relacionadas, del 60% de ellas, también habría soportado. Que en virtud de ello el reclamante ha reconocido el supuesto más básico de la infracción legal de las normas de la ley 18.046 por las cuales fue sancionado, esto es, el incumplimiento de sus deberes como director de sociedades anónimas a través de la realización o práctica de actos **contra** el interés social, lo que se evidencia en las pérdidas sufridas por las sociedades cascadas para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social; ya que con la prueba rendida en autos y ponderada por el juez sentenciador quedó demostrado que el fin último, aunque solapado, de las múltiples operaciones cuestionadas, no era sino el beneficio económico y financiero del reclamante a través de las Sociedades Relacionadas de las que es dueño (Inversiones SQ, Inversiones Sisa, Inversiones del Sur e Inversiones ROCA), o de las denominadas Sociedades **Vineras** Instrumentales (Sociedades de Inversión de propiedad de los señores Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc).

24.- Que en lo que dice relación con la infracción al artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores, el cual dispone que "es contrario a la presente ley efectuar **operaciones** ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se realicen directamente en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la **venta**, de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, **procedimiento** mecanismo o artificio engañoso o fraudulento"; está claro, tal como lo ha indicado la Superintendencia de Valores y Seguros en la resolución sancionatoria, que dicha norma prohíbe la realización de operaciones ficticias, es decir operaciones que tienen un **fin** que está dissociado con la operación que se efectúa, sancionándose, por tanto, el abuso en el mercado de valores y su eventual distorsión; cuestión que se ha acreditado ha ocurrido en la especie al realizarse operaciones que no responden a su objetivo propio y con el fin de buscándose obtener utilidades contables por efecto de una operación de venta y **recompra** inmediata de acciones SQM-A en bolsa, efectuadas por Pampa Calichera y Oro **Banco** que por tanto, en realidad no tenía la verdadera intención de desprenderse de dichos títulos sino solo generar artificialmente una utilidad aparente en la contabilidad.

25.- Que además de lo ya analizado se reclama que todas las operaciones de las sociedades Cascada fueron oportunamente puestas en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros sin que ésta haya efectuado objeción u observación alguna a las mismas en su oportunidad. Ello resulta irrelevante toda vez que tal como ya se expresara en motivaciones precedentes, dicho Organismo tiene facultad de investigar cualquier hecho, operación, operaciones que pudieran ser constitutivas de infracción a las normas dentro del ámbito de su competencia, sin que se le establezca por el legislador un plazo para lo mismo, limitando éste exclusivamente la facultad de aplicar la sanción de multa en el evento que opere la caducidad del artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538.

26.-Que el reclamante a fin de desvirtuar el monto de la multa aplicada, argumentaciones ambiguas, que a su respecto sólo cabe la aplicación de los artículos 27 y 28 del Decreto Ley N° 3538 a los que alude para sostener en definitiva que la multa aplicada excede el tope establecido en dichas normas.

No cabe duda a la luz de lo establecido en el artículo 3 letra g del Decreto Ley JGJ/S. en relación con los artículos 2, 40 y 133 de la Ley 18.046, que el reclamante en su calidad de Director de varias Sociedades Anónimas Abiertas involucradas en las diversas operaciones bursátiles y mercantiles de autos, es sujeto de eventual sanción por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros y que a su vez es aplicable la norma del artículo 28 del Decreto Ley 3538.

No debe olvidarse sin embargo, lo que omite la reclamante, que los artículos 27 y 29 del Decreto Ley 3538, se complementan, por lo que no puede estarse a una sola norma para resolver la alegación respecto del monto de la multa.

Tanto así que el artículo 29 de dicho cuerpo legal señala expresamente que el Superintendente podrá fijar su monto de acuerdo a los límites que dichas normas establecen hasta en un 30% del valor de la emisión u operación.

En otros términos, abre la posibilidad de elección exclusiva de la Superintendencia para fijar la multa en un porcentaje de la operación hasta el tope del 30% de la misma.

Así, a la luz de las operaciones detalladas en los anexos 1 y 9 de la Recurrída, en que el monto total del primero asciende a la suma de \$1.995.425.951.450 y el segundo a un total de \$221.304.190.268, aparece que la multa aplicada se encuentra dentro de los márgenes legales.

27.- Que la resolución reclamada señala en forma fundamentada en sus motivos 1621, 1622, y 1623 las motivaciones para aplicar la multa en cuestión.

28.- Que esta sentenciadora comparte los criterios expresados por la Superintendencia en términos que, en el caso de autos, el Sr. Ponce Lerou en su calidad de miembro de los directorios de todas las sociedades anónimas abiertas que conforman la cadena de producción de la Sociedad Química y Minera de Chile, Soquimich S.A., con excepción de Nitrocelulosa, ha desprotegido el interés social de las mismas; además ha incurrido en infracciones a la normativa conforme la definición de "reiteración" que otorga el artículo 29 del Decreto Ley 3538; además ha contravenido la ley de mercado de valores conforme el artículo 53 conforme lo ya analizado en la motivación vigésimo cuarta de la sentencia.

29.- Que la regulación tanto del mercado de valores como de las sociedades anónimas, mediante las leyes 18045 y 18046, tienen como objetivos esenciales la cautela de la fe pública y la protección de la transparencia en el funcionamiento de éstas, de modo de otorgar la confianza social necesaria para el adecuado funcionamiento económico del país.

30.- Que por lo anteriormente analizado y valorado, atendido el volumen de las

operaciones y transacciones efectuadas y consideradas en la Resolución dignas de sanción, es que esta sentenciadora considera que si bien el monto aplicada resulta elevada se encuentra proporcionada a los bienes jurídicos por la cual no cabe dejar sin efecto la multa ni rebajar ésta como pretende el altera lo anterior los abundantes antecedentes allegados por la reclamante aplicación de otras multas en casos diversos.

31.- Que los demás antecedentes que obran en el proceso acompañados en nada alteran lo que se ha venido analizando.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 3.538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, en la ley de Sociedades Anónimas, y en la ley 18.045 sobre Mercado de Valores; dispuesto en los artículos 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil declara:

- I. Que no ha lugar a la excepción de incompetencia absoluta reclamado.
- II. Que no ha lugar a la excepción de Litis Pendencia reclamado.
- III. Que no ha lugar a las alegaciones de caducidad y prescripción el reclamante.
- IV. Que se rechaza la reclamación en todas sus partes con costas.
- V. Que se rechaza la petición subsidiaria de rebaja de multa.

Regístrese, Notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por , s.i> Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Abril de dos mil dieciséis**



01324566551042